

**INE/CG2200/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, INTEGRANTES DE LA ENTONCES CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA COMÚN A LA ALCALDÍA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Manuel Antonio Espinosa Torres, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidata común a la Alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández; denunciando la presunta omisión de reportar el segundo informe mensual de campaña; eventos y gastos no reportados; subvaluación; aportación por ente prohibido; aportación a través de personas no identificadas; rebase al tope de gastos de campaña; actos anticipados de precampaña; y propaganda negativa; ello por publicaciones en las redes sociales

de Facebook, Instagram y “X” pagada por terceros, la producción, edición y pauta de videos y canción (jingle); pinta de bardas, renta de una camioneta, entrega de volantes y de materiales prohibidos (alimentos), así como uso de marcas comerciales para beneficio de la candidata y, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 363 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, mismos que se detallan en el **anexo uno** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión.** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 364 a 366 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 367 a 370 del expediente).

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 371 a 372 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29286/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 373 a 376 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29287/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 377 a 381 del expediente).

**VII Notificación de inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29288/2024, se notificó a Manuel Antonio Espinosa Torres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto del inicio del procedimiento de mérito (Fojas 1158 a 1165 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29289/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 382 a 393 del expediente).

b) El veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios sin número, el partido **Morena**, contestó el emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 394 a 482 del expediente).

*“(...) Escrito 21-06-2024*

*En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, me permito manifestar lo siguiente:*

*En relación al **punto 1** de manera respetuosamente hago de su conocimiento a esa autoridad que, este partido presentó en tiempo y forma todos los informes de gastos de campaña de la candidata hoy denunciada, lo cual fue registrado de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo que respecta a lo señalado en el **punto 2**, es de mencionarse que los gastos inherentes a los pagos de las publicaciones en el perfil señalado, fueron*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*debidamente reportados como parte de los gastos de campaña de la candidatura a la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México.*

*En cuanto a lo solicitado en el **punto 3**, se informa que se confirma el servicio de pinta de bardas de la otrora candidata en el Sistema de Contabilidad en Línea, esto, en los términos precisados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En respuesta al **punto 4**, se informa que los eventos fueron reportados en tiempo y forma, así como en los términos precisados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante se niega, por parte de este instituto político, tener relación en cuanto a la entrega de alimentos durante su realización.*

*En relación a los **puntos** identificados como **5, 6 y 7** en relación a la asistencia y participación de la candidata denunciada a diversos eventos, se informa que sí asistió a dichos eventos, lo cual hizo en calidad de invitada, por lo tanto al no ser un evento organizado por la candidata no se derogó ningún gasto por lo que no se realizó ningún reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Respecto a los **puntos 8 y 9** informó que este instituto político no cuenta con ninguna relación con las cuentas de Meta (Facebook) que se enlistan en dicho punto, por lo que no se contrató ningún servicio con estas para promocionar al partido o su candidata, por lo que se desconoce cualquier información al respecto.*

*De igual manera respecto al punto identificado con el número **10** se informa que, este instituto político tampoco tiene relación con las publicaciones realizadas en los medios de comunicación "Pluma Informativa", "Visiones Políticas", "24 horas", "Primer Línea" y "El Soberano", por lo que no solicitó, contrató o financió por sí o por interpósita persona propaganda a favor de la candidata hoy denunciada, es así que se desconoce cualquier información al respecto.*

*En cuanto al **punto 11**, referente a la propaganda impresa tipo volantes, se informa a esa autoridad que, este partido presentó en tiempo y forma todos los informes de gastos de campaña de la candidata hoy denunciada, lo cual fue registrado de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo que hace al **punto 12**, se informa que este instituto político no tiene relación o convenio alguno con ninguna marca comercial, por lo que se niega tener algún tipo de acuerdo para promocionar al partido o su candidata.*

*En relación con el **punto número 13**, se informa que se anexa al presente la documentación correspondiente al uso de un vehículo tipo camioneta de marca Toyota o similar, durante periodo de campaña por parte de la hoy denunciada.*

*Finalmente, con respecto al **numeral 14**, este partido político desconoce la realización del video, en el que aparecen los otrora candidatos Omar García Harfuch y Gabriela Osorio Hernández, con la leyenda "Gaby Osorio y Omar G. Harfuch juntos por la seguridad de Tlalpan", se hace mención que este instituto político no tiene relación con la difusión en los medios de comunicación, "Pluma Informativa", "Visiones políticas", "24 Horas", "Mi comunidad Tlalpan", "Primera Línea" y "El Soberano", por lo que no se derogó ningún gasto por la difusión en las páginas de internet antes señaladas .*

*En adición, en aras de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad electoral, se anexan a este escrito de contestación las pólizas, contratos, facturas y documentación contable que fue debidamente integrada al Sistema Integral de Fiscalización, documentación con la cual se acredita que se realizaron los pagos relacionados con los puntos señalados en el presente requerimiento y que fueron reportados en apego a la normativa correspondiente.*

### **Deslinde**

*Por cuanto hace a los diversos hallazgos que supuestamente fueron encontrados en donde se promueve de manera indebida el nombre, imagen y candidatura de Gabriela Osorio Hernández, esta representación informa que, al tener apenas conocimiento de esta situación, por esta vía presento FORMAL DESLINDE respecto de las publicaciones y notas de la red social Facebook indicadas en los puntos **8, 9 y 10** del requerimiento en cuestión, pues en ningún momento se ordenó, por sí o por tercera persona, la publicación o contratación de dichas publicaciones.*

*Lo anterior para hacer del conocimiento a esa autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la contratación, convenio o representación con las páginas ni medios de comunicación mencionados en los puntos mencionados en el párrafo anterior, en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida mi nombre e imagen y de la candidata.*

*Así, el deslinde que por esta vía se presenta cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:*

- 1. El deslinde es OPORTUNO, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se realizaron sin que el suscrito tuviera conocimiento.*
- 2. El deslinde es EFICAZ, pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con el diseño y circulación del material descrito. Así, se hacen estos*

*hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a Derecho.*

3. *El deslinde es IDÓNEO, toda vez que no he solicitado y/o mandado a solicitar, por sí o por interpósita persona, a emitir acción similar o idéntica a la que hoy me deslindo; por lo que se debe precisar que el suscrito no tiene ningún tipo de relación con lo señalado, ni con su confección, planificación, diseño y/o publicación.*
4. *El deslinde es JURÍDICO, ya que se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda.*
5. *El deslinde que se presenta es RAZONABLE pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo, se presenta con la finalidad de que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.*

*Lo anterior para hacer del conocimiento a esa autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la contratación, convenio o representación con las páginas ni medios de comunicación mencionados en los puntos mencionados en el párrafo anterior, en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida mi nombre e imagen y de la candidata.*

*Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de librar a la persona signante de toda responsabilidad respecto de los actos en comento; pues quien comparece niega categóricamente la organización de dichas acciones.*

*Hechos que, por este medio, pongo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, como deslinde y denuncia para que determine lo que en Derecho corresponda.*

*(...).*”

*“(...) Escrito 24-06-2024*

**RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE NO PRESENTAR EL  
SEGUNDO INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA**

*Respecto al segundo informe de gastos de campaña se informa que el partido político al que represento, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, si presentó en tiempo y forma el segundo informe de gastos de campaña... **por lo***

**que los señalamientos referentes a la presunta omisión de reporte son inexistentes.**

Lo anterior se demuestra con las siguientes pólizas contables que fueron debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización...

(...)

**SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL REPORTE DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES MANEJO, PRODUCCIÓN Y EDICIÓN**

Así, en relación con lo reportado respecto a redes sociales, los gastos correspondientes fueron reportados debidamente como parte de los gastos de campaña de la candidatura de **Gabriela Osorio Hernández**, por lo que **los señalamientos referentes a la presunta omisión de reportar los gastos correspondientes a la producción, edición y en general, por publicaciones en redes sociales, son inexistentes.**

Al efecto, muestran las pólizas contables que fueron debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización...

(...)

**SUPUESTAS SUBVALUACIÓN DE PROPAGANDA FIJA (BARDAS)**

Así, en relación con lo reportado respecto a Publicidad en Bardas, los gastos correspondientes fueron reportados debidamente como parte de los gastos de campaña de la candidatura de **Gabriela Osorio Hernández** por lo que **los señalamientos referentes a que se realizó un reporte erróneo respecto a los gastos por publicidad en bardas, porque al decir del quejoso la cantidad que se reportó está muy por debajo del precio de mercado correspondiente a ese concepto, son inexistentes.**

Al efecto, muestran las pólizas contables que fueron debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización...

(...)

**EVENTOS Y GASTOS NO REPORTADOS, INCONSISTENCIA EN LA AGENDA DE EVENTOS Y EVENTOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS Y ENTREGA DE ELEMENTOS PROHIBIDOS (ALIMENTOS)**

Así, en relación con lo reportado respecto a Eventos, estos fueron reportados de manera completa como parte de los gastos de campaña de la candidatura

de Gabriela Osorio Hernández, por lo que **los señalamientos referentes a que no se reportaron la totalidad de los eventos realizados, porque al decir del quejoso únicamente se reportaron 7 de un total de 29, son inexistentes.**

Al efecto, muestran las pólizas que fueron debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización...

(...)

**PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES A FAVOR DE LA CANDIDATA  
QUE DEBE SER CONSIDERADA COMO PROPAGANDA ELECTORAL  
PAGADA POR TERCEROS**

En ese sentido, se plantea que los medios antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social Facebook... ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios periodísticos antes citados y si bien, en las distintas páginas las publicaciones pueden pautarse, **no corresponde a un gasto realizado por Morena**, el pago por su difusión corresponde a las mismas páginas que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión contratan los servicios de la página Facebook (pautaje)...

(...)

**APORTACIÓN INDEBIDA VÍA TRANSFERENCIA DE UN CANDIDATO A  
DIPUTADO FEDERAL**

Así, en relación con lo reportado respecto a la supuesta transferencia, por parte del Partido Verde Ecologista de México, son inexistentes, pues se informa a esa autoridad que respecto a este punto este instituto político no cuenta con ninguna información respecto a una supuesta aportación indebida (transferencia)...

Deslinde

Es así que, por cuanto hace a la supuesta transferencia indebida por parte del partido Verde Ecologista de México, esta representación informa que, al tener apenas conocimiento de esta situación, por esta vía presento FORMAL DESLINDE respecto a dicha transferencia, pues en ningún momento se ordenó la realización de esta, por sí o por tercera persona.

(...)

**APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS**

*El evento del Sindicato Mexicano de Electricista y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social fueron eventos en los cuales acudió la candidata Gabriela Osorio en calidad de invitada, por lo que al no ser ella la organizadora del evento no se generó ningún gasto.*

*En cuanto al evento del Movimiento Nacional de Transportistas se informa que no fue un evento como tal fue, sino un recorrido, al que acudieron agremiados (taxistas).*

(...)

**GASTOS NO REPORTADOS (VOLANTES)**

*Así, en relación con lo reportado respecto a Publicidad en Volantes, los gastos correspondientes fueron reportados debidamente como parte de los gastos de campaña de la candidata Gabriela Osorio Hernández, por lo que los señalamientos referentes a que no se reportó el uso de volantes, son inexistentes.*

(...)

**USO DE MARCAS COMERCIALES**

*Así, en relación con lo reportado respecto a la supuesta promoción a la candidatura a través de playeras de equipos de fútbol, son inexistentes, así se informa que no existió aportación a la campaña de ninguna forma por parte del al club de futbol italiano "Napoli", ...este instituto político no realizó ningún contrato o acuerdo con dicho club...*

(...)

**GASTOS NO REPORTADOS O SUBVALORADOS (VEHÍCULOS Y  
COMBUSTIBLE)**

*Así, en relación con lo reportado respecto a la utilización de vehículos y uso de gasolina durante la campaña, se informa que se utilizó un vehículo el cual fue una aportación de simpatizante  
Incluyendo la gasolina, lo cual fue reportado de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización...*

(...)

**OMISIÓN DE REPORTAR JINGLE**

*Así, en relación con lo reportado respecto a la utilización de un “jingle”, se informa que se fue reportado de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización...*

(...)

**SUBVALÚO DE EQUIPO DE SONIDO**

*Así, en relación con lo reportado respecto a la utilización de equipo de sonido se informa que este fue realizado de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización...*

(...)

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*(...) se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.*

(...)”.

**IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29290/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 483 a 494 del expediente).

**b)** El veintidós de junio y el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios PVEM-INE-614/2024 (Fojas 495 a 506 del expediente) e PVEM-INE-597/2024 (Fojas 1315 a 1331 del expediente); respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes:

“(...)”

PVEM-INE-614/2024

*En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, rindo la contestación al emplazamiento de este procedimiento.*

**PRIMERO. EN LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, EL PVEM SEÑALÓ LOS GASTOS QUE SÍ REALIZÓ, POR LO QUE NO EXISTE LA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS O GASTOS QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A MI REPRESENTADA.**

*Tal y como se plasmó en el escrito de contestación al requerimiento que me formuló esta autoridad en este procedimiento, mi representada no incurre en las infracciones que se pretenden atribuirle a la candidata Gabriela Osorio Hernández y a los partidos que integran la candidatura común que la postulan.*

*En este sentido, mi representada sí presentó el segundo informe mensual de campaña de la candidata. Dicho informe, fue presentado el día 02 de junio de 2024.*

*Asimismo, mi representada sí reconoce la existencia de la propaganda impresa denunciada, siendo que tal gasto sí se registró en el Sistema de Contabilidad en Línea.*

*Por lo que hace a los demás elementos objeto de esta queja, expreso que mi representada no reconoce tales gastos y/o ingresos y en todo caso, quienes deben responder por los mismos son la candidata Gabriela Osorio Hernández y los partidos MORENA y del Trabajo.*

**SEGUNDO. MI REPRESENTADA NO ES RESPONSABLE DE LOS INGRESOS O GASTOS NO REPORTADOS POR LOS DEMÁS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.**

*Por lo que hace a los gastos que no reconoce mi representada, enfatizo que los ingresos y/o gastos que involucren dichos elementos relacionados con la candidata Gabriela Osorio Hernández, que el PVEM no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien la candidata Gabriela Osorio Hernández forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido del Trabajo. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 45, en la cual se establece lo siguiente:*

ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 8	MORENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 9	PVEM
TLALPAN	ALCALDÍA	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 1	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 2	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 3	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 4	PVEM
TLALPAN	CONCEJALÍA 5	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 6	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 7	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 8	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 9	PVEM
XOCHIMILCO	ALCALDÍA	PT
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 1	MORENA

*Como esta autoridad podrá percatarse, la candidata Gabriela Osorio Hernández pese a que es postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Tlalpan, la misma es siglada por el Partido del Trabajo.*

*Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:*

**DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.**

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En términos de los **Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1** del **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulan candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

*En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que la candidata actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta de la candidata Gabriela Osorio Hernández.*

*(...)*

*En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan a la candidata Gabriela Osorio Hernández (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.*

*(...)"*

*En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" hayan rendido sus informes en tiempo y forma.*

*Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como con la candidata Gabriela Osorio Hernández; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.*

*Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.*

*(...)."*

*"(...)*

*PVEM-INE-597/2024*

*En este orden de ideas, a continuación, respondo lo que se me requiere:*

**1. Indique si su partido presentó el segundo informe mensual de campaña de la otrora candidata a la Alcaldía en Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, y en su caso, presente la documentación probatoria correspondiente.**

*Si se presentó el Informe de la candidata a alcalde por Tlalpan se anexa informe para su revisión. Fecha de presentación, el 2 de junio del 2024.*

**2. Precise si para la elaboración y difusión de la propaganda de la otrora candidata denunciada el partido que representa contrató servicios de producción y edición (equipo de video y foto), creación y contenido de imágenes, videos y canción (jingle) difundida en redes sociales, de ser el caso detalle si los registró en el Sistema de Contabilidad en línea, especificando el rubro o categoría en que lo reporto, en su caso, remita la documentación soporte siguiente:**

- a) Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.**
- b) Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:**
  - i. La fecha del pago efectuado.**
  - ii. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;**
  - iii. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen:**
  - iv. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**
  - v. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación**
  - vi. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.**
  - vii. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

*Se informa que no se realizó ningún gasto con el rubro de videos producción o edición de videos.*

**3. Informe si el partido que representa realizó el registro de egresos y costos por el servicio de pinta de bardas de la otrora candidata que se denuncian y enlistan en el anexo 2 del escrito de queja, en el Sistema de Contabilidad en línea, en su caso, remita la documentación soporte siguiente:**

- a) Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.**
- b) Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:**
  - i. La fecha del pago efectuado.**
  - ii. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;**
  - iii. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen;**
  - iv. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**
  - v. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**
  - vi. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**
  - vii. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

*Se informa que no se realizaron o se registraron en el SIF gastos por concepto de bardas.*

**4. Refiera si el partido que representa registro en los eventos de campaña de la otrora candidata denunciada la entrega de "elementos prohibidos consistentes en alimentos" (sic) conforme el hecho denunciado de número 1.4 página 23 del escrito de queja, relacionado con el anexo 3 que se acompaña a la misma; así también indique si los eventos de su otrora candidata fueron reportados en tiempo y forma en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual, se solicita presente la documentación probatoria.**

*Se informa que no se realizaron o se registraron SIF gastos por concepto de eventos.*

**5. Detalle si la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, asistió y participó en el evento de campaña, Encuentro Sindical CDMX, con el Sindicato Mexicano de Electricistas, y en su caso, refiera en qué consistió su asistencia, quién la invitó al mismo, o si fue organizado por el partido que representa, precise si el evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, debiendo precisar el número de póliza que ampara los gastos erogados, y acompañar toda la documentación soporte.**

*Se informa que no se realizaron o se registraron SIF gastos por concepto de evento con el Sindicato Mexicano de Electricistas.*

**6. En el mismo sentido, informe si Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan asistió y participó en el evento de campaña, con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, y en su caso, refiera en qué consistió su asistencia, quién la invitó al mismo, o si fue organizado por el partido que representa, precise si el evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, debiendo precisar el número de póliza que ampara los gastos erogados, y acompañar toda la documentación soporte.**

*Se informa que no se realizaron o se registraron SIF gastos por concepto de evento.*

**7. De igual modo, informe si la otrora candidata denunciada, asistió y participó en el evento del Movimiento Nacional de Transportistas, y en su caso, refiera en qué consistió su asistencia, quién la invitó al mismo, o si fue organizado por su partido, precise si en el mismo se organizó la distribución y colocación de microperforados en el medallón de los vehículos de los taxistas asistentes, y si el evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, debiendo precisar el número de póliza**

**que ampara los gastos erogados, y acompañar toda la documentación soporte.**

*Por parte del partido verde ecologista de México no asistió ningún evento de los antes mencionados.*

**8. Indique si el partido que representa contrato algún servicio de publicidad con alguna persona física o moral para promocionar el nombre, imagen y candidatura de Gabriela Osorio Hernández, de ser el caso precise el objeto de los servicios contratados y las condiciones en que se pactaron los mismos, detallando las publicaciones en redes sociales que fueron objeto de dicha contratación y si dentro de las contrataciones se encuentran las denunciadas por el quejoso y enlistadas en el anexo 1 del escrito de queja.**

*No, el partido no contrató servicios de publicidad para promocionar el nombre de la candidata Gabriela Osorio.*

**9. Precise si dentro de la contratación de los servicios para promocionar su nombre e imagen se encontraba la difusión de la propaganda en las cuentas de Meta (antes Facebook), con los perfiles de usuarios siguientes:**

- a) **"Hecho en Tlalpan - la unión de cooperativas**
- b) **Frente Humanista en movimiento**
- c) **Jarabe de verdad**
- d) **Capital Morenista**
- e) **Alfonso Ramírez Cuellar**
- f) **Un paso más**
- g) **Todos somos Morena**
- h) **Estudios de opinión pública by Demoscópica Digital**
- i) **Mi comunidad Tlalpan**
- j) **Electoralia**
- k) **Central de Encuestas**
- l) **Popular Santa Teresa**
- m) **Comunidad Vecinal Tlalpan**
- n) **Voces por el cambio de la CDMX**
- o) **Ciudad de Derechos"**

**En su caso presente los comprobantes de pago de los servicios de anuncios de META y el contrato de los servicios brindados.**

*No se contrataron anuncios de META por el Partido Verde Ecologista.*

**10. Informe si las diversas publicaciones realizadas en las plataformas de los medios de comunicación Pluma Informativa, Visiones Políticas, 24 horas, Primer Línea y El Soberano en las que aparece el nombre e imagen de la otrora candidata denunciada, fueron pagadas por los partidos políticos que la postularon, como lo denuncia el quejoso, de ser el caso remita toda la documentación soporte y evidencia idóneas con las que acredite el gasto realizado.**

*No se contrató publicidad de los medios de comunicación Pluma Informativa.*

**11. Por lo que hace a la propaganda impresa de tipo volantes, informe si el partido que representa realizó el registro del gasto correspondiente en el Sistema de Contabilidad en línea, y si acompañó muestra del mismo, de ser el caso presente la documentación probatoria.**

*Sí, si se le realizaron un millar de volantes.*

*Se anexa documentación comprobatoria.*

**12) Indique si existe algún convenio respecto del uso de marcas comerciales, que ampare el "uso una playera correspondiente al club de fútbol italiano "Napoli", a quien pertenecen los derechos de la marca registrada", según lo refiere el quejoso en su escrito, en su caso, señale el nombre y marca de la playera del equipo que se aprecia utilizó su otrora candidata denunciada, como se desprende en la imagen contenida, en el hecho 1.10 del escrito de queja.**

**De ser el caso, informe bajo qué rubro reportó el uso de las playeras de fútbol que porta la otrora candidata denunciada y su equipo, detallando las pólizas o ID contables en las que el partido que representa registro dentro del Sistema integral de Fiscalización, debiendo acompañar:**

- a) Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.**
- b) Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:**
  - i. La fecha del pago efectuado.**
  - ii. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;**

- iii. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen;**
- iv. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**
- v. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**
- vi. Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**
- vii. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

No

**13. Precise si su partido, reportó dentro de sus gastos de campaña, el uso de un vehículo tipo camioneta de la marca Toyota, modelo Avanza o similar, que utilizó en campaña su otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan y bajo que modalidad fue registrado, así como la compra de gasolina, para lo cual se solicita señale si los conceptos de gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en su caso, remita la documentación soporte siguiente:**

- a) Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.**
- b) Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:**
  - i. La fecha del pago efectuado.**
  - ii. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

- iii. *Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;*
- iv. *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- v. *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*
- vi. *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- vii. *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*

No

**14. Respecto del video de campaña, en el que aparecen sus otrora candidatos Omar García Harfuch y Gabriela Osorio Hernández, con la leyenda "Gaby Osorio y Omar G. Harfuch juntos por la seguridad de Tlalpan", que fue difundido en los medios de comunicación "Pluma Informativa", "Visiones políticas", "24 Horas", "Mi comunicad Tlalpan", "Primera Línea" y "El Soberano informe si su partido registro en el Sistema de Contabilidad los egresos y costos, de ser el caso presente la documentación probatoria.**

*No se hizo gasto alguno por el evento antes mencionado.*

**15. Exponga lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.**

*Dicha información será rendida en la contestación a este procedimiento. (...)"*

**X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29291/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 507 a 518 del expediente).

b) El veinte y veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios CONTA/PT/349/2024 e REP-PT-INE-SGU-765/2024, el Partido del Trabajo, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 519 a 602 del expediente).

“(…)

*La C. Gabriela Osorio Hernández Candidata a la Alcaldía de Tlalpan de los Partidos del Trabajo, Verde y de Morena, por parte del Partido del Trabajo, le comento que solo se hicieron aportaciones de propaganda en especie del CEN (lonas, volante y pendón), de la antes mencionada, para la corroboración de los datos también mencionamos que desconocemos los gastos mencionados en el segundo párrafo.*

*Por lo tanto, no procede la queja presentada por C. Manuel Antonio Espinosa Torres, porque no se está fallando al Art. 54 y el art. 30 numeral I. que a la letra dice: El procedimiento será improcedente cuando:*

*Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren*

*(…)”*

**XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la alcaldía de Tlalpan.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se constituyó en el domicilio ubicado en Triunfo de la Libertad, no. 3, col. Tlalpan Centro, C.P. 14000, Ciudad de México a fin de notificar a Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la alcaldía de Tlalpan, el oficio INE/UTF/DRN/29292/2024, respecto del inicio del procedimiento de mérito; sin

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

embargo, no se localizó a la otrora candidata; por lo cual, se fijó citatorio en la puerta de acceso del inmueble señalado (Fojas 603 a 611 del expediente).

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29292/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la alcaldía de Tlalpan, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 612 a 626 del expediente).

**c)** El veinte y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la alcaldía de Tlalpan, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 627 a 972 del expediente).

“(…)

*Así pues, se da puntual contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en relación con el Oficio Núm. INE/UTF/DRN/29292/2024 dentro del expediente INE/UTF/DRN/2268/2024/CDMX, en relación con la Queja interpuesta por el Representante del PRD ante el 14 Consejo Distrital del IECM, en la cual refiere, dolosa y erráticamente, presuntas omisiones de reportar el segundo informe mensual de campaña, eventos y gastos, subvaluación, aportaciones de ente prohibido y de terceros no identificados, así como un presunto rebase de tope de gastos de campaña, en relación con diversas situaciones que, a su juicio, se traducen en ilícitos en materia de Fiscalización.*

(…)

*La suscrita, fui candidata común del Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecológico Mexicano (PVEM) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), lo que en materia de fiscalización generó dos situaciones: la primera, es que cada uno de los partidos políticos señalados aportaría recursos para la campaña a la alcaldía Tlalpan; y, segundo, la responsabilidad de rendir los informes correspondientes a la autoridad fiscalizadora electoral.*

*Ahora bien, conforme a la normatividad aplicable, los informes deben de rendirse en tiempo y forma. Los Partidos deben presentar un informe por cada período de treinta días y dentro de los tres días posteriores a la conclusión del período que corresponda, a excepción del informe de correcciones, el cual, en ambos casos, primer y segundo informe, se realiza posteriormente, en términos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*del numeral 1, inciso a) del artículo 235 del Reglamento de Fiscalización de la materia<sup>1</sup> con relación al inciso y) del artículo 4 del mismo reglamento<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, en el caso particular de la campaña a la alcaldía de Tlalpan, el primer informe comprendió el período que abarcó desde el inicio de campaña, treinta y uno de marzo de 2024 al veintinueve de abril del mismo año, con plazo de tres días hábiles para presentarlo. Por lo que correspondió al segundo informe este comprendió el período que abarcó treinta de abril de 2024 al veintinueve de mayo del mismo año, con los mismos tres días hábiles para presentarlo.*

*Siguiendo este orden de ideas se señala que es falso que existan supuestas omisiones con respecto de la rendición de informes por parte de la candidatura de la suscrita y los partidos que me nombraron candidata común en la campaña ganadora de la elección a la alcaldía Tlalpan, ya que todos los informes fueron presentados en tiempo y forma por medio del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), según se detalla en el siguiente cuadro.*

<b>PARTIDO</b>	<b>FECHA PRESENTACIÓN</b>	<b>FECHA PRESENTACIÓN</b>
	<b>1er. INFORME</b>	<b>2°. INFORME</b>
<i>PARTIDO DEL TRABAJO (PT)</i>	<i>2 de mayo de 2024, 16:23:46 horas, folio 17982</i>	<i>2 de junio de 2024, 18:54:21 horas, folio 95287</i>
<i>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)</i>	<i>2 de mayo de 2024, 22:46:34 horas, folio 19841</i>	<i>1 de junio de 2024, 17:35:48 horas, folio 84789</i>
<i>MORENA</i>	<i>2 de mayo de 2024, 14:08:54 horas, folio 15595</i>	<i>2 de junio de 2024, 13:31:51 horas, folio 65861</i>

*De lo anterior, se concluye la presentación en tiempo y forma de los informes correspondientes por parte de los tres partidos integrantes de la alianza.*

*Para efecto de acreditar lo anterior integro al presente escrito impresión de los informes antes señalados, los cuales deberán de ser considerados como auténticos por no haber sido alterados en ninguna de sus partes, a más de contar con el sello digital, representación cifrada de la cadena original y número de folio que permiten a esta autoridad fiscalizadora corroborar su autenticidad. No se omite mencionar que dichos informes se encuentran disponibles en línea, en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, debiendo ser considerados como hechos públicos y notorios. A continuación, ofrezco los enlaces donde se pueden constatar los informes rendidos por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México:*

✓ MORENA

<https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/11495>

✓ PARTIDO DEL TRABAJO:

<https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/11473>

✓ PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

<https://portal-fiscalizacion.ine.mx/detalle/precam/11482>

*Asimismo, se remiten a esta H. Autoridad las siguientes constancias:*  
*-FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL) MORENA. 11 junio 2024.*  
*-FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL) PARTIDO DEL TRABAJO. 05 junio 2024.*  
*-FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 13 junio 2024.*

**La información antes referida, se encuentra conglomerada en el ANEXO CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTO 1, adjunta a este desahogo.**

(...)

*La suscrita realicé el reporte de publicaciones que de la campaña se realizaron en redes sociales; en particular se reportó un monto total de \$162,400.00 pesos (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo cual es cierto según obra en el primer informe presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por parte del partido MORENA.*

*La suscrita contraté a la empresa "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V." para que me prestara servicios de MARKETING DIGITAL y que consistieron en GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES, QUE INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACIÓN Y CONTENIDO DE IMÁGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER (hoy X), DISEÑO GRÁFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA, PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTAS, durante el período que comprendió del 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 (período de la campaña de la candidatura a las Alcaldías en la Ciudad de México).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*Lo anterior se acredita con la factura con Folio Fiscal 11BA45C3-C13A-4A27-BDA2- 056BB30960E1, la cual por ser fiel reproducción de una factura electrónica la misma debe considerarse como original al contar con los elementos de identificación, cadena digital y certificados electrónicos que permiten corroborar su autenticidad.*

*El pago de la factura anterior fue realizado mediante transferencia bancaria de la cual es titular el partido MORENA 0172 0160651366 radicada en BANCO AZTECA a la cuenta 1036190509 del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV radicada en la institución bancaria BANORTE. Al respecto, se anexan como documentos de soporte:*

- Factura con Folio Fiscal 11BA45C3-C13A-4A27-BDA2-056BB3096081.*
- Contrato de Marketing Digital celebrado por MORENA, a través del Secretario de Finanzas y por otra parte, "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V." identificado con el alfanumérico PSER-CAM-CDMX-AL22-0033.*
- FORMATO "IC"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE RECURSOS.*

*La información antes referida, se encuentra conglomerada en el **ANEXO CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTOS 2, 8, 9 y 14** del requerimiento llevado a cabo por esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

*(...)*

*La suscrita realicé de egresos y coste por pinta de bardas; en particular se reportó un monto total de \$50,000.00 pesos (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo cual obra en el informe presentado en la etapa de corrección del primer período presentado ante la unidad de fiscalización de Instituto Nacional Electoral por parte del partido MORENA, sin embargo, demostrándolo con el informe citado que aparece publicado en el Sistema Integral de Fiscalización identificado como "**FORMATO "IC"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERÍODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)**".*

*La suscrita contraté a la empresa "**COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV**" para que me prestara servicios de **ROTULOS EN MUROSPUBLICITARIO, INCLUYE DISEÑO.***

*Lo anterior se acredita con la factura con Folio Fiscal B1B2500F-1CE3-4D81-838C- 5B07DAA4EF91, la cual por ser fiel reproducción de una factura electrónica la misma debe considerarse como original al contar con los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*elementos de identificación, cadena digital y certificados electrónicos que permiten corroborar su autenticidad.*

*El pago de la factura anterior fue realizado mediante transferencia bancaria de la cual es titular el partido MORENA 0172 0160651366 radicada en BANCO AZTECA a la cuenta 1036190509 del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV radicada en la institución bancaria BANORTE. En este apartado, se ofrecen como documentos que evidencian el puntual pago y cumplimiento a los mandatos de Fiscalización:*

*-FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN  
CORRECCIÓN 01 Jun 24 Morena  
-Factura con Folio Fiscal B1B2500F-1CE3-4D81-838C-5B07DAA4EF91  
- Contrato de prestación de servicios celebrado por una parte con MORENA a través de su secretario de Finanzas y por otra parte "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V." identificado con el alfanumérico PSER-CAM-CDMX-AL22-0006*

*La información antes referida, se encuentra conglomerada en el **ANEXO CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTO 3**, adjunta a este desahogo.*

*(...)*

*En lo que respecta a la información solicitada sobre la entrega de “elementos prohibidos consistentes en alimentos”, señalo lo siguiente.*

*(...)*

*El primero de los eventos (que ni siquiera fue adecuadamente descrito por el actor) a que se refiere fue aquel celebrado en el Salón Las Fuentes el día 31 de marzo del presente año, dicho evento fue reportado en tiempo y forma, según aparece en la primera página evento número 3 de la agenda publicada en el Sistema de Consulta del Portal de Rendición de Cuentas y Resultados del Instituto Nacional Electoral en el número 3 de la lista.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

 <b>Instituto Nacional Electoral</b>		<b>Agenda de eventos políticos</b>				 <b>UTF</b> <small>UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CALABAZA DE LA CALERA</small>			
		Tipo de proceso: CAMPAÑA Proceso electoral: 2023-2024 Ámbito: LOCAL							
Nombre del candidato: GABRIELA OSORIO HERNANDEZ Partido político: MORENA Cargo de elección: ALCALDÍA Entidad federal: CIUDAD DE MEXICO Subnivel de entidad: Identificador de contabilidad: 11495						Período de campaña Fecha inicio: 31/03/2024 Fecha fin: 29/05/2024			
Fecha del evento	Horario		Detalle del evento		Entidad	Ayuntamiento	Distrito	Lugar exacto del evento	Estado del evento
	Inicio	Fin	Tipo	Nombre					
31/03/2024	06:00:00	08:50:00	PUBLICO	DIFUSION	CIUDAD DE MEXICO	TILALPAN	TILALPAN	VIA PUBLICA	REALIZADO
31/03/2024	10:30:00	12:00:00	PRIVADO	REUNION	CIUDAD DE MEXICO	TILALPAN	TILALPAN	VASCO DE QUIROGA	REALIZADO
03/04/2024	08:00:00	09:00:00	PUBLICO	ASAMBLEA	CIUDAD DE MEXICO	TILALPAN	SAN JUAN	SALÓN	REALIZADO

Así mismo, es importante señalar que dicho evento fue financieramente reportado como aportación de simpatizante o militante, e C. Erick Manning Romero, contando con los documentos correspondientes que acreditan mi dicho y que acompaño a la presente.

En dicho evento el aportante contrató por su cuenta y costo la renta del Salón Las Fuentes, así como un servicio de “Coffe break” el cual consistió en panecillos, café y agua para los asistentes.

(...)

La información antes referida, se encuentra conglomerada en el **ANEXO CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTO 4** (evidencia Salón Las Fuentes), adjunta a este desahogo.

En relación con el otro evento señalado en el Anexo 3 de la demanda en el cual, sin otorgar más datos que algunas placas fotográficas y enlaces electrónicos asevera que se llevaron a cabo la entrega de alimentos, se señala que fue una reunión a la que fui invitada.

(...)

No se omite mencionar que el escrito de queja adolece siquiera de la adecuada descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que esta queja se está contestando de forma adecuada porque se tiene entero control de nuestros gastos y actividades, a diferencia de la demanda del actor en la cual, se duele de circunstancias que ni siquiera describió correctamente, a fin de hacer valer los presuntos ilícitos que pretende demostrar.

Ahora bien, respecto a la reunión con los Sindicatos en el evento Encuentro Sindical CDMX, con el Sindicato Mexicano de Electricistas y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se trató del mismo evento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*El referido evento fue convocado como Mesa de Diálogo Sindical, celebrado en fecha 12 de abril en el Centro de Convenciones del IMSS. No se omite mencionar que al mismo, fui únicamente invitada, y no fui yo quien organizó el evento.*

(...)

*La información antes referida, se encuentra conglomerada en el **ANEXO CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTOS 5 y 6** adjunta a este desahogo.*

(...)

*También preciso que no llevé a cabo contratación alguna con el Sindicato en comento, ni recibí, ni en dinero ni en especie, aportación alguna por parte de esta organización.*

*En este sentido, me permito detallar que lo alusivo a la distribución y colocación de microperforados a la que se alude, se llevó a cabo con recursos propios, esto es, mi campaña fue la que erogó el gasto para la fabricación de los microperforados, así que su elaboración y posterior distribución fueron llevadas a cabo por mi equipo de campaña.*

*En ese sentido, también se anexan:*

*-FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN CORRECCIÓN 01 Jun '24 Morena (2)*

*-Factura con el Folio Fiscal B1B2500F-1CE3-4D81-838C-5B07DAA4EF91, mediante la cual, se comprueba el gasto erogado para el diseño y elaboración de microperforados.*

*La información antes referida, se encuentra conglomerada en el **ANEXO CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTO 7**, adjunta a este desahogo.*

(...)

*... la suscrita contraté a la empresa "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV" para que me prestara servicios de MARKETING DIGITAL y que consistieron en GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACIÓN Y CONTENIDO DE IMÁGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER (hoy X), DISEÑO GRÁFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA, PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTAS, durante el período que comprendió del 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024.*

(...)

*... menciono que la contratación de los servicios de marketing digital fue para producir material de audio y video, así como gestión y manejo en las redes sociales...*

*Sobre el manejo y publicaciones, así como el pautaado o anuncios realizados en la cuenta de Facebook fueron reportadas en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora.*

*Por lo que respecta a las redes sociales marcadas con los incisos a) al o) del presente apartado, las mismas pertenecen a terceros, por lo cual desconozco como actividades propias lo publicado en ellas, además de reiterar que no existe ningún contrato con los titulares de estas...*

*(...)*

*En cuanto a las publicaciones realizadas en las plataformas de los medios de comunicación Pluma Informativa, Visiones Políticas, 24 Horas, Primera Línea y El Soberano, la suscrita no contraté la producción y promoción de dichos videos, ni mucho menos tengo una relación contractual con los titulares de dichos medios de comunicación y, por tanto, tampoco se trata de personas que reconozca como aportantes.*

*(...)*

*Con motivo de la información que se me requiere señalo que en tiempo y forma realicé los informes correspondientes mediante el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Electoral, según se desprende de los reportes de los partidos que me designaron como candidata común...*

*(...)*

*... tal como se menciona en la publicación por la denunciante referida, ... coincidimos en el Deportivo Bacalán en Tlalpan, cuyo objetivo fue convivir con la ciudadanía y en particular, con un grupo de jóvenes allí presentes...*

*Cabe mencionar que el grupo de jóvenes con el cual tuvimos la oportunidad de platicar, son vecinos de la propia Alcaldía Tlalpan que, para sus partidos, utilizan estas playeras. Evidentemente, sobra decir que los mismos no están patrocinados por el equipo de futbol ni por la marca deportiva "Napoli"*

*(...)*

*En lo que respecta a los jerseys, se reitera, se trató de una cuestión espontánea, al haber sido nombrada “madrina” del equipo, siendo obsequios del equipo por dicha cuestión.*

*(...)*

*El vehículo Toyota Modelo Avanza que fue utilizado por la suscrita como transporte durante la campaña, fue aportado por una simpatizante o militante, la C. Ariana Yulisa Arrizón González, persona que a título gratuito dio en comodato el vehículo anterior...*

*(...)*

*El videograma referido en el presente apartado en el que la suscrita y el C. Omar García Harfuch atiende a una grabación y producción realizada por la moral “COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV” para que me prestara servicios de MARKETING DIGITAL...*

*(...).”*

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1638/2024 la Dirección de Resoluciones y Normatividad realizó una solicitud de información a la Dirección de Auditoría, a fin de que, remitiera la información correspondiente a los registros contables de la otrora candidata a la alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, así como, diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 973 a 978 del expediente).

**b)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucional, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2385/2024 mediante el cual, la Dirección de Auditoría, dio contestación a la solicitud de información requerida (Fojas 985 a 987 del expediente).

**c)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1867/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, realizó una solicitud de información a la Dirección de Auditoría a fin de que realizara un análisis del escrito de deslinde presentado por el partido Morena en fecha 21 de junio del año en curso (Fojas 979 a 984 del expediente).

**d)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucional, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2522/2024 mediante el cual, la Dirección de Auditoría, dio contestación a la solicitud de información requerida (Fojas 985 a 987 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Oficialía Electoral).**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29329/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia de bardas en el escrito de queja; y señalara la metodología aplicada en la certificación del objeto solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 988 a 992 del expediente).

**b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2888/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo las certificaciones requeridas consistentes en las actas circunstanciadas **INE/JD-5/CDMX/018/2024**, **INE/OE/CM/JDE-08/014/2024** e **INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024** correspondientes al expediente de Oficialía Electoral número **INE/DS/OE/976/2024**. (Fojas 993 a 1049 del expediente).

**c)** El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37064/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas contenidas en los anexos 1, 3, 4, 5 y 6 del escrito de queja; y señalara la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 1520 a 1525 del expediente).

**d)** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3230/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo las certificaciones requeridas a través del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/930/2024** correspondiente al expediente de Oficialía Electoral número **INE/DS/OE/976/2024**. (Fojas 1526 a 2062 del expediente).

e) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2024/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría información sobre el deslinde presentado por Morena, así como de eventos a los que había asistido la candidata denunciada. (Fojas 2233 a 2240 del expediente).

f) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucional, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2698/2024 mediante el cual, la Dirección de Auditoría, dio contestación a la solicitud de información requerida (Fojas 2241 a 2245 del expediente).

#### **XIV. Vista al IECM.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30508/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió copia simple del Acuerdo de recepción y escrito de queja a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades realizará lo que a su derecho correspondiera respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y la propaganda negativa denunciada. (Fojas 1050 a 1058 del expediente).

#### **XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30597/2024** se notificó solicitud de certificación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del archivo que se adjunta en disco compacto, a fin de determinar las características técnicas del mismo. (Fojas 1059 a 1064 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DATE/219/2024** se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la información solicitada. (Fojas 1065 a 1067 del expediente).

#### **XVI. Razón y constancia.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la red social de Facebook, específicamente, en el perfil de la otrora candidata electa a la Alcaldía de Tlalpan “Gabriela Osorio”, respecto a los indicios relacionados con la

utilización de una playera de fútbol perteneciente al equipo de fútbol italiano “Napoli” de la marca comercial “EA7 FOR SSC Napoli”. (Fojas 1068 a 1076 del expediente).

**XVII. Solicitud de información a la Sociedad de Autores y Compositores de México.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30594/2024**, se notificó la solicitud de información a la Sociedad de Autores y Compositores de México, respecto del registro del tema del Jingle denunciado en la queja de mérito. (Fojas 1077 a 1089 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, se recibió respuesta de la Apoderada Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de México, señalando que no se tiene registro. (Fojas 1090 a 1111 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI).**

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31372/2024**, se notificó la solicitud de información a la Dirección General del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual a fin de que informara y en su caso, remitiera a esta autoridad electoral, la documentación solicitada respecto al registro de uso de licencia de la marca registrada en México denominada “EA7 FOR SSC Napoli”. (Fojas 1112 a 1115 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **DDAJ.2024.4873**, la Subdirección divisional de representación legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, informo que no cuenta con registro alguno. (Foja 1116 del expediente).

**XIX. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).**

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30599/2024**, se notificó la solicitud de información al Encargado del despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor, respecto del registro del autor del tema del jingle denunciado en la queja de mérito. (Fojas 1117 a 1120 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **DJO/439/2024**, se recibió respuesta de la Subdirección de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, precisando que no cuenta con registro alguno. (Fojas 1121 a 1124 del expediente).

**XX. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).**

**a)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31373/2024**, se notificó la solicitud de información al Encargado del despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor, respecto del registro de los derechos del uso de la marca de la playera de fútbol “Napoli” relacionada con los hechos denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 1125 a 1128 del expediente).

**b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **DJO/453/2024**, se recibió respuesta de la Subdirección de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, informó que no encontró inscripción alguna. (Fojas 1129 a 1132 del expediente).

**XXI. Requerimiento de documentación del Instituto Electoral de la Ciudad de México a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IECM-SE/QJ/2433/2024**, el Instituto Electoral de la Ciudad de México requirió documentación a la Unidad Técnica de Fiscalización consistente en los anexos a que hace referencia la parte promovente en su escrito de queja. (Fojas 1133 a 1143 del expediente).

**b)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34225/2024**, el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta respecto al requerimiento formulado. (Fojas 1144 a 1146 del expediente).

**XXII. Acuerdo de alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 1147 a 1149 del expediente).

**XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Gabriela Osorio Hernández	<b>INE/UTF/DRN/32896/2024</b> 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	1150 a 1157
Partido de la Revolución Democrática	<b>INE/UTF/DRN/32898/2024</b> 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1166 a 1173
Partido Morena	<b>INE/UTF/DRN/32899/2024</b> 6 de julio de 2024	El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte del partido.	1174 a 1227
Partido Verde Ecologista de México	<b>INE/UTF/DRN/32900/2024</b> 6 de julio de 2024	El nueve de julio de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte del partido.	1228 a 1240
Partido del Trabajo	<b>INE/UTF/DRN/32901/2024</b> 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1241 a 1248

**XXIV. Cierre de instrucción.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1248 bis a 1248 ter del expediente).

**XXV. Acuerdo de retiro.** El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó retirar del orden del día, el proyecto de resolución sometido a consideración de las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General y, en consecuencia, la práctica de diligencias a fin de que se continuara con el desarrollo de la línea de investigación en cumplimiento al principio de exhaustividad y se realizara la valoración probatoria conducente. (Fojas 1249 a 1251 del expediente).

**XXVI. Solicitud de información al Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (STRM) y Presidente Colegiado de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

**a)** El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37068/2024, se solicitó al Secretario General del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (STRM) y Presidente Colegiado de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), información respecto al evento realizado “Mesas de Diálogo Sindical”, el día 12 de abril del año en curso, en el Centro de Convenciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a fin de confirmar la asistencia y/o participación de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la alcaldía Tlalpan en el evento referido. (Fojas 1332 a 1342 del expediente).

**b)** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta a través del correo institucional Outlook, consistente en copia simple del escrito del Apoderado Legal del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana; constante en tres fojas, mediante las cuales, confirma la realización del evento, así como la asistencia de la candidata denunciada, quien fue invitada al mismo. (Fojas 1343-1345 del expediente).

**c)** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito del apoderado legal del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana; a través del cual, da contestación al oficio INE/UTF/DRN/37068/2024. (Fojas 2154 a 2232 del expediente).

**XXVII. Solicitud de información al Movimiento Nacional Transportista.**

**a)** El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37071/2024, se solicitó al Presidente del Movimiento Nacional Transportista, información respecto a los eventos realizados los días 15 de abril, 4 y 16 de mayo del año en curso; específicamente, por cuanto hace a la asistencia y/o participación de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la alcaldía Tlalpan en los eventos referidos. (Fojas 1346 a 1356 del expediente).

**b)** El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito del Presidente del Movimiento Nacional Transportista; a través del que confirma la celebración de los eventos mencionados, precisando que se realizó la colocación de microperforados, y que la candidata denunciada asistió a los mismos. (Fojas 1357-1361 del expediente)

**XXVIII. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal del salón de eventos “Las Fuentes”.**

a) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39909/2024, se solicitó al representante y/o apoderado legal del salón de eventos “Las Fuentes”, información respecto al evento realizado en sus instalaciones, el día 31 de marzo del año en curso por parte de la otrora candidata a la alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández. (Fojas 1362 a 1372 del expediente).

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de la representante y/o apoderada legal del salón de eventos “Las Fuentes”; a través del cual, da contestación al oficio en comento, confirmando la realización de una reunión vecinal, evento que fue contratado con servicio de cafetería, remitiendo la información comprobatoria del servicio contratado. (Fojas 1373-1382 del expediente)

**XXIX. Solicitudes de información a los apoderados y/o representantes legales de diversos medios digitales.**

Medio digital a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Hecho en Tlalpan – La Unión de Cooperativas	INE/UTF/DRN/40218/2024 5 de agosto de 2024	El 7 de agosto de 2024 fue recibida la respuesta por parte del medio digital.	1383 a 1396
Frente Humanista en Movimiento	INE/UTF/DRN/40224/2024 5 de agosto de 2024	El 7 de agosto de 2024 fue recibida a través del correo institucional Outlook, la respuesta por parte del medio digital.	1397 a 1410
NX Noticias	INE/UTF/DRN/40225/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1411 a 1416
Jarabe de Verdad	INE/UTF/DRN/40226/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1417 a 1422
Capital Morenista	INE/UTF/DRN/40227/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1423 a 1428

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Medio digital a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Pluma Informativa, Visiones Políticas y Primera Línea	INE/UTF/DRN/40240/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1429 a 1434
El Soberano	INE/UTF/DRN/40228/2024 5 de agosto de 2024	El 7 de agosto de 2024 fue recibida la respuesta por parte del medio digital.	1435 a 1446
Titular de la cuenta de Facebook a nombre de Alfonso Ramírez Cuellar	INE/UTF/DRN/40229/2024 5 de agosto de 2024	El 7 de agosto de 2024 fue recibida la respuesta por parte de Alfonso Ramírez Cuellar.	1447 a 1456
Un Paso Más	INE/UTF/DRN/40230/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1457 a 1462
Todos Somos Morena	INE/UTF/DRN/40232/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1463 a 1468
Noticias 24 Horas	INE/UTF/DRN/40233/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1469 a 1474
Estudios de Opinión Pública by Demoscópica Digital	INE/UTF/DRN/40234/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1475 a 1480
Mi Comunidad Tlalpan	INE/UTF/DRN/40235/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1481 a 1486
Electoralia	INE/UTF/DRN/40236/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1487 a 1492
Central de Encuestas	INE/UTF/DRN/40237/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1493 a 1498
Popular Santa Teresa	INE/UTF/DRN/40238/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1499 a 1504

Medio digital a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Comunidad Vecinal Tlalpan	INE/UTF/DRN/40239/2024 5 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del medio digital.	1505 a 1510

**XXX. Solicitud de información al titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.**

a) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40599/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó al Mtro. Andrés Lajous Loaeza, titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, información respecto a los datos de la persona propietaria de un vehículo relacionado con los hechos investigados. (Fojas 1511 a 1513 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México no dio contestación a la solicitud de información.

**XXXI. Solicitud de información al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40598/2024, se solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitir información relacionada a su escrito recibido en fecha veintiuno de junio del año en curso, a través del cual, da contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/29289/2024 (Fojas 1514 a 1516 del expediente).

b) El ocho de agosto de de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, del partido Morena; a través del cual, da contestación a la solicitud de información requerida. (Fojas 1517 a 1519 del expediente).

**XXXIII. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de MARKETER LOBS COMERCIALIZADORA DE S.A. DE C.V.**

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40600/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad realizó una solicitud de información al representante y/o apoderado legal de Marketer Lobs Comercializadora de S.A. de C.V., a fin de que, remitiera información y

documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 2063 a 2078 del expediente).

**b)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito presentado por Josué Misael Lobato Jiménez, Representante/Apoderado Legal de COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V., a través del cual, da contestación a la solicitud de información requerida (Fojas 2079 a 2153 del expediente).

#### **XXXIV. Razones y Constancias.**

**a)** El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de las pólizas que obran en el registro contable de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan; a fin de localizar las facturas que dan cuenta de los gastos erogados relativos a la publicidad en redes sociales denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 2246 a 2253 del expediente).

**b)** El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Pluma Informativa” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de las publicaciones denunciadas. (Fojas 2254 a 2259 del expediente).

**c)** El diez de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de las pólizas que obran en el registro contable de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan; a fin de localizar las facturas que dan cuenta de los gastos erogados relativos a las bardas denunciadas en el escrito de queja (Fojas 2260 a 2269 del expediente).

**d)** El once de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Noticias 24 horas” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2270 a 2273 del expediente).

**e)** El once de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Frente Humanista en Movimiento” a fin de corroborar la existencia de un

medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de las publicaciones denunciadas (Fojas 2274 a 2281 del expediente).

**f)** El once de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Hecho en Tlalpan - La Unión de Cooperativas” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de las publicaciones denunciadas (Fojas 2282 a 2295 del expediente).

**g)** El once de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Ciudad de Derechos” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2296 a 2299 del expediente).

**h)** El once de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Visiones Políticas” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2300 a 2303 del expediente).

**i)** El once de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Jarabe de verdad” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2304 a 2306 del expediente).

**j)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Alfonso Ramírez Cuellar” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2307 a 2310 del expediente).

**k)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Capital Morenista” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2311 a 2314 del expediente).

**l)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Central de encuestas” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2315 a 2318 del expediente).

**m)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Comunidad Vecinal Tlalpan” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2319 a 2322 del expediente).

**n)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Electoralia” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2323 a 2326 del expediente).

**ñ)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Estudios de opinión pública y demoscopia digital” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de las publicaciones denunciadas (Fojas 2327 a 2330 del expediente).

**o)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “NX Noticias” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2331 a 2334 del expediente).

**p)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Un Paso Más” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2335 a 2338 del expediente).

**q)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Primera Línea” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2339 a 2342 del expediente).

**r)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Visiones Políticas” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2343 a 2346 del expediente).

**s)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Voces por el cambio de la CDMX” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2347 a 2350 del expediente).

**t)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la notificación realizada a Meta Platforms Inc, del oficio INE/UTF-DRN/40601/2024, a fin de obtener información de los propietarios de las ligas electrónicas denunciadas, así como para constatar la respuesta emitida por Meta Platforms Inc, a través de la liga electrónica [https://www.facebook.com/regulator\\_requests/login/](https://www.facebook.com/regulator_requests/login/) (Fojas 2351 a 2362 del expediente).

**u)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Popular Santa Teresa” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de la publicación denunciada (Fojas 2363 a 2366 del expediente).

**v)** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Todos Somos Morena” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de las publicaciones denunciadas (Fojas 2367 a 2373 del expediente).

**w)** El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “El Soberano” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de las publicaciones denunciadas (Fojas 2374 a 2392 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

**x)** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en la red social de Facebook del perfil “Mi comunidad Tlalpan” a fin de corroborar la existencia de un medio de contacto con dicha organización e indagar acerca del contenido de las publicaciones denunciadas (Fojas 2393 a 2396 del expediente).

**y)** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11473 correspondiente al sujeto obligado PARTIDO DEL TRABAJO y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00002, 00003 y 00006 (Fojas 2397 a 2404 del expediente).

**z)** El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del registro del Oficio de Errores y Omisiones que obra en la notificación hecha al Representante de Finanzas del partido del Trabajo correspondiente al segundo período, a fin de dar cuenta del reporte de los gastos erogados que se señalan en el escrito de queja (Fojas 2507 a 2512 del expediente).

**aa)** El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del registro del Oficio de Errores y Omisiones que obra en la notificación hecha al Representante de Finanzas del partido MORENA correspondiente al segundo período, a fin de dar cuenta del reporte de los gastos erogados que se señalan en el escrito de queja (Fojas 2513 a 2518 del expediente).

**bb)** El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del registro del Oficio de Errores y Omisiones que obra en la notificación hecha al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al segundo período, a fin de dar cuenta del reporte de los gastos erogados que se señalan en el escrito de queja (Fojas 2519 a 2524 del expediente).

**cc)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00024, 00028, 00030, 00031 y 00033 (Fojas 2525 a 2534 del expediente).

**dd)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00034, 00035, 00036, 00055 y 00061 (Fojas 2535 a 2545 del expediente).

**ee)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00062, 00064, 00078, 00085 y 00087 (Fojas 2546 a 2556 del expediente).

**ff)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00088, 00096, 00097, 00100 y 00102 (Fojas 2557 a 2567 del expediente).

**gg)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00103, 00105, 00108, 00131 y 00132 (Fojas 2568 a 2578 del expediente).

**hh)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00171, 00173, 00176, 00179 y 00180 (Fojas 2579 a 2589 del expediente).

**ii)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00182, 00183, 00187, 00216 y 00220 (Fojas 2590 a 2600 del expediente).

**jj)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00223, 00237, 00239, 00240 y 00248 (Fojas 2601 a 2611 del expediente).

**kk)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00249, 00250, 00255, 00259 y 00260 (Fojas 2612 a 2622 del expediente).

**ll)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la solicitud de apoyo realizada a la red social de TikTok a través del oficio INE/UTF/DRN/40897/2024 con el fin de obtener información relacionada con ochenta y cinco publicaciones vinculadas con los hechos denunciados e investigados, así como para constatar la respuesta emitida por la red social de TikTok, a través de la liga electrónica [MXTikTokElections@whitecase.com](mailto:MXTikTokElections@whitecase.com), (Fojas 2623 a 2642 del expediente).

**mm)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00015, 00016, 00017, 00021 y 00022 (Fojas 2643 a 2651 del expediente).

**nn)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00268, 00270, 00294, 00301 y 00302 (Fojas 2652 a 2662 del expediente).

**ññ)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00304, 00307, 00308, 00313 y 00318 (Fojas 2663 a 2673 del expediente).

**oo)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00319, 00325, 00326, 00327 y 00330 (Fojas 2674 a 2684 del expediente).

**pp)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00373, 00375, 00376, 00377 y 00390 (Fojas 2685 a 2695 del expediente).

**qq)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00411, 00414, 00417, 00418 y 00419 (Fojas 2696 a 2706 del expediente).

**rr)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00422, 00428, 00430, 00431 y 00450 (Fojas 2707 a 2717 del expediente).

**ss)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00451, 00452, 00469, 00470 y 00477 (Fojas 2718 a 2728 del expediente).

**tt)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00478, 00479, 00480, 00482 y 00488 (Fojas 2729 a 2739 del expediente).

**uu)** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los registros en la agenda de eventos de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, a fin de localizar el ID 11495 correspondiente al sujeto obligado MORENA y en consecuencia, aquellos eventos con número de identificador 00489, 00490, 00491, 00492 y 00542 (Fojas 2740 a 2750 del expediente).

**vv)** El dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de localizar el Proyecto de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 2751 a 2757 del expediente).

**ww)** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de los registros de pólizas de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México a fin de localizar evidencia respecto a los gastos no reportados de vehículos y combustibles, denunciados por el quejoso (Fojas 2758 a 2765 del expediente).

**xx)** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de localizar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 2766 a 2772 del expediente).

**yy)** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del ID de contabilidad 11495 correspondiente al sujeto obligado GABRIELA HERNANDEZ/ MORENA a fin de localizar la póliza número 1; periodo de operación: 1; tipo de póliza: normal; subtipo: egresos y descargar la factura A359 de la COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V. (Fojas 2773 a 2782 del expediente).

**zz)** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la existencia de un video (jingle) en la red social de Tiktok de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, en el cual, ella es partícipe. (Fojas 2783 a 2786 del expediente).

**aaa)** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la notificación realizada a Meta Platforms Inc, del oficio INE/UTF/DRN/40895/2024, a fin de obtener información relacionada con los hechos denunciados e investigados, así como para constatar la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

respuesta emitida por Meta Platforms Inc, a través de la liga electrónica [https://www.facebook.com/regulator\\_requests/login/](https://www.facebook.com/regulator_requests/login/) (Fojas 2787 a 3212 del expediente).

**bbb)** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la notificación realizada a Meta Platforms Inc, del oficio INE/UTF-DRN/40896/2024, a fin de obtener información a fin de obtener información relacionada con los hechos denunciados e investigados, así como para constatar la respuesta emitida por Meta Platforms Inc, a través de la liga electrónica [https://www.facebook.com/regulator\\_requests/login/](https://www.facebook.com/regulator_requests/login/) (Fojas 3213 a 3236 del expediente).

**ccc)** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del ID de contabilidad 11495 correspondiente al sujeto obligado GABRIELA HERNANDEZ/ MORENA a fin de localizar la póliza número 1; periodo de operación: 2; tipo de póliza: normal; subtipo: egresos y descargar la factura A367 de la COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V. (Fojas 3237 a 3245 del expediente).

**XXXV. Segundo Acuerdo de Alegatos.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los probables responsables. (Fojas 2405 a 2407 del expediente).

**XXXVI. Notificación de la vista para alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	<b>INE/UTF/DRN/41353/2024</b> 14 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	2408 a 2415
Partido de la Revolución Democrática	<b>INE/UTF/DRN/41354/2024</b> 14 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	2416 a 2423
Partido Morena	<b>INE/UTF/DRN/41356/2024</b> 14 de agosto de 2024	El 19 de agosto de 2024, fue recibida respuesta por parte	2424 a 2479

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

		del partido a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI).	
Partido Verde Ecologista de México	<b>INE/UTF/DRN/41357/2024</b> 14 de agosto de 2024	El 16 de agosto de 2024, fue recibida respuesta por parte del partido a través del correo institucional.	2480 a 2499
Gabriela Osorio Hernández	<b>INE/UTF/DRN/41359/2024</b> 14 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	2500 a 2506

**XXXVII. Cierre de instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 2507 a 2508 del expediente).

**XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

En el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aducen hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

- a) Causales de improcedencia hechas valer por los sujetos incoados.**
- b) Sobreseimiento**

**a) Causales de improcedencia hechas valer por los sujetos incoados.**

Los partidos Morena y del Trabajo, aducen como inverosímil los hechos denunciados en los escritos de respuesta al emplazamiento señalaron que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia por que los hechos denunciados son inverosímiles, frívolos, ya que adolecen de una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que las pruebas aportadas no generan indicio alguno, como se establece en el artículo 30, numeral 1:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV. V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...).*”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

*Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
  - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
  - III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
  - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
- (...)*”

Con relación al 29, numeral 1, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**Artículo 29. Requisitos**

*Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.”*

A efecto de ilustrar la no actualización de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los hechos denunciados y las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- Que Gabriela Osorio Hernández, fue postulada como candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México como candidata común de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que la candidata incoada, a través de los partidos que la postularon; presuntamente fue omisa en reportar egresos o ingresos y la posible aportación de ente impedido o de persona no identificada, por diversas conductas señaladas en el cuerpo del escrito de denuncia.
- Que el quejoso refirió los hechos, señalando las circunstancias obre las que se realizaron y presentó pruebas técnicas consistentes en imágenes y links de publicaciones realizadas en redes sociales.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la improcedencia con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

Por lo que hace al requisito de modo, tiempo y lugar, del resultado de un primer análisis del escrito, se observa de manera genérica la narración que el quejoso hace referencia a fechas que ubican los hechos dentro del periodo de campaña, así como al lugar donde presuntamente se cometieron las infracciones imputadas, además de referir la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Ahora bien, los hechos narrados por el quejoso no se consideran inverosímiles ni frívolos, ya que fueron acompañados de pruebas que constituyen indicios que permiten a esta autoridad presumir su existencia, por lo que será a través de la sustanciación del procedimiento de mérito que podrá determinarse si se acredita o no la comisión de los mismos, y en su caso si constituyen o no una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Una vez contrastado lo alegado por el denunciado, se puede concluir que el escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia, dado que se trata de hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que no se actualiza las causales de improcedencia invocadas por los partidos Morena y del Trabajo.

**b) Sobreseimiento.**

De la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numerales 1, fracción VI, 2; con relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte **incompetente** para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

*(...)”*

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1.El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización sobreseerá el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierten hechos atribuidos a la ciudadana Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan postulada en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a quienes se les reprocha lo siguiente:

El quejoso señala que los sujetos incoados han realizado **actos anticipados de precampaña**, por la presunta colocación de elementos propagandísticos en la vía pública, consistentes en once pintas de bardas, cinco mantas y dos carteles.

Así como propaganda negativa a través de sesenta y tres publicaciones colocadas a través de perfiles de diversos medios de comunicación (relación inserta en el **anexo 6** de la presente resolución), en la red social de Facebook, contra de la otrora candidata Alfa González también postulada para contender por la Alcaldía Tlalpan, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón”, las cuales, a consideración del quejoso, benefician a la candidata denunciada.

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

Respecto a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciada** las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de**

**fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Lo cual, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 42/2024 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN”**.

En la cual se determinó que es necesario que de manera previa existiera un pronunciamiento de la autoridad competente, sobre la existencia de la infracción para que, en ese caso, el INE pudiera pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos y determinar si debían sumarse gastos al tope de campaña.

Ello pues las infracciones en materia de fiscalización se encuentran subsumidas a conductas correspondientes a actos anticipados de precampaña o campaña.

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración por actos anticipados de precampaña, así como por propaganda negativa, **surte a favor del Instituto Electoral de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Así, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 440.**

**1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:**

**a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**

**b) Sujetos y conductas sancionables;**

- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)*

Por lo que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia en el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el artículo 3 de la Ley de Procesal Electoral de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 3.** Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:*

***II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral.** Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.*

*El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:*

*(...)*

- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña;*

*(...)*

*f) Por campañas negativas en contra de cualquier partido político o persona candidata, la cual, solo procederá a instancia de parte;*

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta comisión de conductas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación probatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En razón de lo anterior, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenidas en los artículos 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numerales 1, fracción VI y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con

anterioridad, por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña y propaganda negativa denunciados.

**4. Estudio de fondo.** Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y su otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, Gabriela Osorio Hernández, vulneraron la normativa electoral en materia de fiscalización por la omisión de reportar ingresos y egresos, recibir aportaciones de ente prohibido o de tercero no identificado, la entrega de materiales prohibidos, subvaluación de bienes y servicios, y con ello el rebase de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en la citada entidad.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), x) e y); 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 96 numeral 1, 127, 143 bis; 223, numeral 9, incisos a), b), e) e i) y 226 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“(…)* **Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

***a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*(…)*

***d)** No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no de atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*

*(…)*

***l)** El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(…)*

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)"

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación políticos de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

(...)

**“Artículo 79.**

**1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

**b) Informes de Campaña:**

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

**II.** El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

**III.** Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluidos cada periodo.

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 38**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

**1.** Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

**5.** El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

**Artículo 96.**

**Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establece las Leyes en la materia y el Reglamento.

**Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo

*b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*(...)*

*e) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*i) Entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.”*

**“Artículo 226**

***De las infracciones a los partidos***

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:*

*(...)*

*No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*(...).”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En ellos deberán de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento,

así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por otro lado, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de precampaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral ; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Siendo importante precisar que derivado de la cantidad de gastos que se denuncian y que el quejoso desglosó en anexos que acompañó a su escrito de queja, en atención al principio de exhaustividad, se retomó cada uno de los referidos archivos, confrontando su contenido tanto con información obtenida por la Oficialía Electoral, el proveedor involucrado y la documentación comprobatoria alojada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De ahí que forman parte integral de la presente resolución **siete anexos**, aclarando que el primero de ellos, corresponde al escrito de queja.

En ese tenor el orden para el **estudio de fondo** se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**Apartado B. Análisis de los hechos denunciados y conceptos de gastos denunciados.**

**Apartado C. Análisis de los conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pero carecen de elementos probatorios.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
<b>1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas 598</li> <li>➤ Anexo 1 (urls 345)</li> <li>➤ Imágenes (422)</li> <li>➤ Anexo 2 (urls 61)</li> <li>➤ Imágenes (61)</li> <li>➤ Anexo 3 (urls 26)</li> <li>➤ Imágenes (28)</li> <li>➤ Anexo 4 (urls 59)</li> <li>➤ Imágenes (70)</li> <li>➤ Anexo 4 Bis (urls 63) (Propaganda electoral negativa - IECM)</li> <li>➤ Imágenes (63)</li> <li>➤ Anexo 5 (urls 44)</li> <li>➤ Imágenes (n/a)</li> <li>➤ Imágenes totales contenidas en los anexos (581)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</li> <li>➤ Denunciada Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan.</li> </ul>	Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (DAPPAPO).</li> <li>➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Oficialía Electoral).</li> <li>➤ Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).</li> </ul>		
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Otrora candidata denunciada Gabriela Osorio Hernández.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Apoderada Legal de la Sociedad de Autores y Compositores de México.</li> <li>➤ Subdirector Divisional de Representación Legal Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI).</li> <li>➤ Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)</li> <li>➤ Apoderado Legal del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (STRM).</li> <li>➤ Presidente del Movimiento Nacional Transportista</li> <li>➤ Representante y/o Apoderada Legal del salón de eventos “Las Fuentes”</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante del Medio Digital “Hecho en Tlalpan” – La Unión de Cooperativas”.</li> <li>➤ Apoderado y/o Representante Legal del Medio Digital “Frente Humanista en Movimiento”.</li> <li>➤ Apoderado legal del Medio Informativo “El Soberano”</li> <li>➤ Ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar</li> <li>➤ Representante del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ META Platforms, Inc</li> <li>➤ Representante/Apoderado Legal de COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V.</li> <li>➤ TIKTOK PTE. LTD.</li> </ul>		
<b>5</b>	➤ Razones y constancias (28)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones. (Búsquedas en las redes sociales de Facebook, Tiktok y Meta Platforms Inc; así como en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a las ligas denunciadas)</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>6</b>	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Candidata denunciada Gabriela Osorio Hernández</li> <li>➤ Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> </ul>		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**APARTADO B. Análisis de los hechos denunciados y conceptos de gastos denunciados.**

**4.1 No presentación de informes**

El quejoso denunció que la otrora candidata y los partidos que la postularon a la Alcaldía Tlalpan, fueron omisos en presentar el Segundo Informe Mensual de gastos de campaña, al cual estaban obligados.

En contestación al emplazamiento que se les formuló la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández, y los partidos políticos que la postularon, Morena y Verde Ecologista de México negaron el hecho que se les imputaba.

- **Gabriela Osorio Hernández.**

*“Para acreditar la presentación de los informes ofreció los escritos impresos señalando que deber ser considerados como atendidos por no haber sido alterados en ninguna de sus partes, a más de contar con el sello digital, representación cifrada de cadena original, y número de folio que permiten a esta autoridad fiscalizadora corroborar su autenticidad.*

*... no se omite mencionar que dichos informes se encuentran disponibles en el portal del sistema Integral de Fiscalización.”*

- **Partido Morena**

*“En el caso del partido, este se pronuncia en el sentido de que “contrario a lo manifestado por la parte quejosa, presentó en tiempo y forma el segundo informe de gastos de campaña por lo cual, se desacredita la presunta omisión de reportes lo cual quedo demostrado con el ofrecimiento del acuse de presentación de campaña ...*

- **Partido Verde Ecologista de México**

*Si se presentó el Informe de la candidata a alcalde por Tlalpan se anexa informe para su revisión. Fecha de presentación, el 2 de junio del 2024.*

A fin de contar con mayores detalles, respecto a la presentación del referido informe, se requirió a la Dirección de Auditoría, que precisara si fue presentado en tiempo el Segundo Informe Mensual del periodo de campaña de la otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, o si medio requerimiento para que fuera atendida dicha obligación.

En atención a dicho requerimiento, la Dirección de Auditoría refirió que la entonces candidata Gabriela Osorio Hernández, postulada en candidatura común por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena en la Ciudad de México,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

dieron cumplimiento a la presentación de los informes de campaña, conforme a las siguientes fechas:

Partido	ID	Periodo de campaña	Folio	Fecha
PT	11473	2° Corrección	118397	19-06-24
		2° Normal	95287	02-06-24
		1° Corrección	34485	18-05-24
		1° Normal	17982	02-05-24
PVEM	11482	2° Corrección	117689	19-06-24
		2° Normal	84789	01-06-24
		1° Corrección	36676	18-05-24
		1° Normal	19841	02-05-24
MORENA	11495	2° Corrección	107333	19-06-24
		2° Normal	65861	02-06-24
		1° Corrección	28087	18-05-24
		1° Normal	15595	02-05-24

La citada actuación constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de ello, se tiene plena certeza de que la otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan y los partidos políticos que la postularon en candidatura común presentaron en tiempo el Segundo Informe mensual de campaña, tal como lo hace constar la Dirección de Auditoría, que evidencia que los datos de registros de los mismos que arroja el Sistema Integral de Fiscalización con los que se puede constatar la presentación del informe denunciado.

Aunado a que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En consecuencia, este Consejo General concluye que se tiene plena certeza de que los sujetos denunciados presentaron en tiempo el segundo informe mensual de campaña y que no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta al presente apartado debe declararse **infundado**.

#### **4.2 Publicaciones en redes sociales**

El quejoso denuncia que durante la campaña la candidata denunciada no reportó los gastos correspondientes a la producción, edición y en general todos los gastos; y si estos no fueron reportados se presume que constituyen aportaciones en especie de personas prohibidas.

Precisa que del análisis realizado a las operaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, la candidata reporta un gasto de \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) en el rubro de redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet, sin embargo no reporta gastos en el rubro de marketing digital, gestión y manejo de redes.

Aunado a ello, considera que los videos subidos a la página de la candidata fueron producidos profesionalmente, al usarse actores que participan en el video, la toma de drones y equipo de filmación, a consideración del quejoso son evidencias del trabajo de producción y edición que debió suponer un gasto mayor.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó junto a su escrito de queja una relación que da cuenta de 342(trescientas cuarenta y dos)<sup>5</sup> links de publicaciones en las redes sociales de Meta, antes Facebook, Instagram y TikTok, de la otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio, durante el periodo comprendido entre el treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo del año en curso.

Adicionalmente refiere en cada una de ellas, lo que a su consideración fue necesario para su realización, como son fotógrafo, diseñador, creador de contenido, director, guionista, equipo técnico, community manager, traslado de personal, vestuario, maquillaje, peinado, equipo de video, teléfono, micrófono, drone, cámara fotográfica, computadora, transporte, comida, consumo en establecimiento y salario.

---

<sup>5</sup> Resulta oportuno precisar que en el anexo 1 que presenta el quejoso, se enlistan 345 (trescientos cuarenta y cinco), sin embargo existen 3 (tres) espacios que se encuentran en blanco, esto es sin información sobre la cual pronunciarse.

Para mayor referencia de las publicaciones denunciadas, en el **anexo 2** de la presente resolución se desglosa cada uno de los links, dando cuenta de su contenido, con imagen y leyendas que acompañan a las mismas, así como los hallazgos que se desprenden de cada una de ellas.

En el caso de las publicaciones en redes sociales contenidas en el anexo 1 del escrito de queja, el quejoso denuncia que la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández, no reporto los gastos correspondientes a la producción, edición y, en general, todos los gastos necesarios para realizar videos.

Como fue señalado previamente, el quejoso presentó imágenes, direcciones electrónicas y videos que bajo su óptica dan cuenta de diversos conceptos de gastos, consistente en: Marketing digital, gestión y manejo de redes sociales (equipo de video y foto, creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales), que presuntamente no fueron reportados dentro de los costos y gastos por la realización de los eventos, sin embargo, no debe pasar por desapercibido que dichas pruebas se consideran pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014<sup>6</sup>, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún*

---

<sup>6</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

De este modo, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información y emplazamiento por parte de la otrora candidata y del partido Morena, se desprende que los gastos materia de denuncia, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para soportar su dicho, el partido Morena presentó la Factura A 361 del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V., por un monto de \$162,400.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así como el contrato que ampara el servicio de:

*“MARKETING DIGITAL, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES, INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO. CREACIÓN Y CONTENIDO DE IMÁGENES Y VIEO PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIKTOK, INSTAGRAM Y TWITER. DISEÑO GRÁFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA. PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTADO POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024 DE LA ALCALDÍA TLALPAN, GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ”.*

Ahora bien, fin de dotar de mayor certeza, y en atención al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos del partido Morena, así como de la entonces candidata, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 CARGO: ALCALDÍA  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: COHG900929JG6  
 CURP: COHG900929MDFSR800  
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
 CONTABILIDAD: 11495

INE  
Instituto Nacional Electoral

Sistema  
Integral de  
Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/04/2024 19:27 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/04/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURACIÓN A UNA  
 TOTAL CARGOS: 162,409.28  
 TOTAL ABONOS: 162,409.28

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO F A361 MARKETING DIGITAL GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO. CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	PAGO F A361 MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO. CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 162,400.00	\$ 0.00
5508010001	COMISIONES BANCARIAS, DIRECTO	PAGO F A361 MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO. CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 9.28	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	PAGO F A361 MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO. CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 0.00	\$ 162,409.28

IDENTIFICADOR: 12452  
 RFC: CM1802097E7 - COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V.

IDENTIFICADOR: 1  
 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:  
 CUENTA CLABE: 127180011808513967 - AZTECA

MARKETER LOBS  
COMERCIALIZADORA DE S.A. DE C.V.

Folio Fiscal:  
 118485C-C13A-4A27-8DA2-0568B2090E1  
 No. de Serie del Certificado del CFDI:  
 000010000550925035  
 Serie: A Folio: 381  
 Fecha y Hora de Emisión: Tipo Comprobante:  
 2024-04-13T13:45:35 I- Ingreso  
 Exportación: 011- No aplica

CFDI - Versión: 4.0

Emisor: OHL1802097E7 Expedido en: 05330

COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS  
 Calle: AV. DE LAS GRANJAS No. Exterior: 221 INT B PISO2 No. Interior: 102,  
 Colonia: Justini Apuleia, C.P. 02030, Acapulco, Ciudad de México, País: México  
 Referencia: RASAJUL Y SALOMON

Método de Pago: [PUE] - Pago en una sola exhibición Forma de Pago: 03 - Transferencia electrónica de fondos Moneda: [MXN] - Peso Mexicano  
 Condición de Pago: Régimen Fiscal: E26 - Régimen Simplificado de Confianza

Facturado a (receptor): MCR148918D4  
 MORENA  
 Código Postal Receptor: 06600  
 Régimen Fiscal Receptor: 603 - Personas Múltiples con Fines no Lucrativos

Calle: LIVERPOOL No. Exterior: 3 Localidad: 01, Colonia: Juárez, C.P. 06600, Municipio: 015, Estado: CDMX, País: México

Uso de CFDI: 003 - Gastos en general

Cantidad	Unidad	ClaveUnidad_SAT	ClaveProdServ	No Identificación	Descripción	Obligación Imp	Presión Unitaria	Importe
1		E48	Unidad de servicio	8241501	MARKETING DIGITAL GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO. CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER. DISEÑO GRAFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA. PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTAS POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	02		\$140000 \$140000
								(+) IVA (16 %) \$22,400.00
								Subtotal: \$140,000.00
								Descuento: \$0.00
								Subtotal Neto: \$140,000.00
								(+) IVA (16 %) \$22,400.00
								Total con letra: Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.
								Total: \$162,400.00

Información de Complementos

INE versión: 1.1  
 Tipo Proceso: Campaña Tipo Comprobante:

Asimismo, se requirió al proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS DE S.A. DE C.V., proveedor señalado por los sujetos incoados, con quien realizó la compra del servicio de marketing digital. Por lo que el diez de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta mediante escrito al requerimiento realizado, el cual se desprende en su parte medular:

*“... de la Factura A 361, se trató de un paquete de servicios que, en general, englobaron varios servicios relacionados con trabajo para redes sociales. Fue un servicio de marketing digital, gestión y manejo de redes que incluyó:*

- a. Equipo de video y foto;
- b. Creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales como Facebook, Tiktok, Instagram y Twitter.
- c. Diseño gráfico y cobertura de candidata;

*d. Publicidad y pautas por el periodo de campaña.*

*e. Se incluye la planeación, diseño, creación y difusión de Jingle.*

*Todo ello para el periodo de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 de la candidata a la Alcaldía Tlalpan Gabriela Osorio Hernández.*

*El costo por ese paquete de servicios para redes sociales, fue de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) antes de impuestos; y después de impuestos, haciendo un total global de \$162,400.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”*

Así, concatenando la respuesta del proveedor, con el contenido de la póliza registrada bajo la contabilidad con ID 11495 de Gabriela Osorio Hernández con el partido de Morena, reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, mediante póliza 9 del periodo normal 1 de fecha 19-04-24, factura A 361, bajo el concepto de MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ, se tiene plena certeza del registro del gasto realizado en redes sociales para promocionar a la candidata denunciada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que **Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Tlalpan y la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, incumplieron con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados deben debe declararse **infundado**.

#### **4.3 Pinta de bardas**

A juicio del quejoso, lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por la otrora candidata denunciada y los partidos que la postularon, da cuenta de una subvaluación, ya que considera que tiene 6,794m<sup>2</sup> (seis mil, setecientos noventa y cuatro metros cuadrados) de propaganda pintada en bardas, que no es acorde con los \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos) que reportó.

Al respecto, la parte quejosa presentó una relación de 62 imágenes de pinta de bardas, las cuales bajo su óptica se encuentran por debajo de su valor comercial, solicitando a esta autoridad se verifique si se actualiza una subvaluación.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso presentó como elementos probatorios, una relación de bardas (**anexo 3** de la presente resolución) que contiene las ubicaciones e imágenes que, según su dicho, acreditan la existencia de la pinta de bardas en beneficio de la aportación de propaganda a la campaña del otrora candidata a la alcaldesa de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que, si bien el promovente aportó como elementos de prueba la georreferencia e imágenes que especifican la pinta de bardas, estos elementos proporcionan indicios que podrían ser considerados relevantes en el contexto de la denuncia, toda vez que es necesario verificar la existencia y contenido de dichas bardas durante el periodo de campaña; sin embargo, las pruebas técnicas por su naturaleza solo generan indicios respecto de los hechos que con ellas se pretende acredita.

No obstante, es imperativo señalar que los elementos probatorios aportados no permiten establecer de manera concluyente el vínculo directo del supuesto gasto por concepto de propaganda en pinta de bardas con la campaña de la otrora candidata denunciada, Gabriela Osorio Hernández, pues si bien se presentan imágenes, estas no aportan información suficiente que permita determinar con certeza que fueron específicamente diseñadas y pagadas para beneficiar la campaña de la entonces candidata denunciada.

Aunado a lo anterior, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, hace necesario que estas sean administradas con otros elementos probatorios que puedan perfeccionarlas o corroborarlas.

Por lo que, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, así la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de junio dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, así como a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la entonces candidatura común “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”; quienes

manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose respecto a las bardas, los argumentos siguientes:

- **Partido Morena.**

*“(...) Escrito 21-06-2024*

*En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, me permito manifestar lo siguiente:*

*En cuanto a lo solicitado en el punto 3, se informa que se confirma el servicio de pinta de bardas de la otrora candidata en el Sistema de Contabilidad en Línea, esto, en los términos precisados en el Sistema Integral de Fiscalización. (...)*

*“Escrito 24-06-2024*

*SUPUESTAS SUBVALUACIÓN DE PROPAGANDA FIJA (BARDAS)*

*Así, en relación con lo reportado respecto a Publicidad en Bardas, los gastos correspondientes fueron reportados debidamente como parte de los gastos de campaña de la candidatura de Gabriela Osorio Hernández por lo que los señalamientos referentes a que se realizó un reporte erróneo respecto a los gastos por publicidad en bardas, porque al decir del quejoso la cantidad que se reportó está muy por debajo del precio de mercado correspondiente a ese concepto, son inexistentes.*

*Al efecto, muestran las pólizas contables que fueron debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización, documentación con la cual se acredita que se realizaron los reportes relacionados con los gastos de publicidad en bardas, como se demuestra a continuación:*

**NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ**

**CARGO: ALCALDÍA**

**SUJETO OBLIGADO: MORENA**

**PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024**

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT A367 PROV COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO**



- **Partido Verde Ecologista de México.**

“(...)

*3. Informe si el partido que representa realizó el registro de egresos y costos por el servicio de pinta de bardas de la otrora candidata que se denuncian y enlistan en el anexo 2 del escrito de queja, en el Sistema de Contabilidad en línea, en su caso, remita la documentación soporte siguiente:*

(...)

*Se informa que no se realizaron o se registraron en el SIF gastos por concepto de bardas.*

(...)”

- **Partido del Trabajo.**

“(...)

*La C. Gabriela Osorio Hernández Candidata a la Alcaldía de Tlalpan de los Partidos del Trabajo, Verde y de Morena, por parte del Partido del Trabajo, le comento que solo se hicieron aportaciones de propaganda en especie del CEN (lonas, volante y pendón), de la antes mencionada, para la corroboración de los datos también mencionamos que desconocemos los gastos mencionados en el segundo párrafo.*

*Por lo tanto, no procede la queja presentada por C. Manuel Antonio Espinosa Torres, porque no se está fallando al Art. 54 y el art. 30 numeral I. que a la letra dice: El procedimiento será improcedente cuando:*

*Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren*

(...)”

- **Gabriela Osorio Hernández.**

“(...)

*La suscrita realicé de egresos y coste por pinta de bardas; en particular se reportó un monto total de \$50,000.00 pesos (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo cual obra en el informe presentado en la etapa de corrección del primer período presentado ante la unidad de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*fiscalización de Instituto Nacional Electoral por parte del partido MORENA, sin embargo, demostrándolo con el informe citado que aparece publicado en el Sistema Integral de Fiscalización identificado como "FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERÍODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)".*

*La suscrita contraté a la empresa "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV" para que me prestara servicios de ROTULOS EN MUROSPUBLICITARIO, INCLUYE DISEÑO.*

*Lo anterior se acredita con la factura con Folio Fiscal B1B2500F-1CE3-4D81-838C- 5B07DAA4EF91, la cual por ser fiel reproducción de una factura electrónica la misma debe considerarse como original al contar con los elementos de identificación, cadena digital y certificados electrónicos que permiten corroborar su autenticidad.*

*El pago de la factura anterior fue realizado mediante transferencia bancaria de la cual es titular el partido MORENA 0172 0160651366 radicada en BANCO AZTECA a la cuenta 1036190509 del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV radicada en la institución bancaria BANORTE. En este apartado, se ofrecen como documentos que evidencian el puntual pago y cumplimiento a los mandatos de Fiscalización:*

*-FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN CORRECCIÓN 01 Jun 24 Morena*

*-Factura con Folio Fiscal B1B2500F-1CE3-4D81-838C-5B07DAA4EF91*

*- Contrato de prestación de servicios celebrado por una parte on MORENA a través de su secretario de Finanzas y por otra parte "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V." identificado con el alfanumérico PSER-CAM- CDMX-AL22-0006*

*La información antes referida, se encuentra conglomerada en el ANEXO CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTO 3, adjunta a este desahogo.*

*(...)"*

A efecto de esclarecer los hechos investigados, a fin de dotar de certeza al procedimiento y en cumplimiento a lo dispuesto por el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de certificar la existencia de las pintas de bardas propaganda exhibida en la ubicación proporcionada por el quejoso, de cuyo resultado se desprende la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

verificación de la **rotulación 4 (cuatro) de las bardas**, asentado en las actas circunstanciadas INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024 e INE/OE/CM/JDE-08/014/2024.

Es importante señalar que las actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituyen documentales públicas y en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena de la existencia de las 4 (cuatro) de las 62 (sesenta y dos) bardas denunciadas.

En esta tesitura, continuando con la línea de investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las sesenta y dos bardas denunciadas, se encuentran registradas dentro del SIMEI, en caso contrario referir si fueron objeto de observaciones en el oficio de errores y omisiones y si estas fueron solventadas, al efecto, la Dirección Auditoría, no se pronunció respecto a este punto.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por concepto de pinta de bardas, lo que incluyó la revisión detallada de la documentación soporte adjunta a las pólizas contables, así como cualquier otra evidencia que permitiera establecer la relación directa con las publicaciones denunciadas.

En este sentido, se constató en el SIF, en la contabilidad con ID 11495, 11482 y 11473, la existencia de diversas pólizas relacionadas con los elementos denunciados, materia del presente procedimiento, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
11495	NORMAL	EGRESOS	1	PAGO FACT A367 PROV COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS. UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 Factura expedida por COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.</li> <li>• 1 Archivo en formato XML.</li> <li>• 127 evidencias de las pautas.</li> <li>• 1 Documento PDF de una Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.</li> <li>• 1 Documento PDF del detalle de movimiento cargo.</li> <li>• 1 Documento PDF con copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 Documento PDF del RFC de COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.</li> <li>• 1 Documento PDF denominado "RNP COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS"</li> <li>• 1 Documento PDF denominado "CONTRATO F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER"</li> <li>• 1 Comprobante de domicilio expedido por TELMEX.</li> <li>• 1 Acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS"</li> <li>• 1 Documento PDF denominado "SOLICITUD DE PAGO F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS"</li> <li>• 1 Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>• 1 Anexo técnico F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS</li> <li>• 1 Aviso de contratación COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V.</li> <li>• Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.</li> <li>• 1 Estado de cuenta Banorte COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS"</li> <li>• Revisión del proveedor de la Lista Negra del SAT.</li> <li>• 1 Registro público de comercio de COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS</li> <li>• 1 archivo .xls <b>Relación de bardas</b> F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS</li> </ul>

Previo a entrar al análisis de cada una de las bardas, es necesario precisar que la autoridad investigadora, solicitó a la Dirección del Secretariado que en su función de Oficialía Electoral procediera a certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Por lo anterior, mediante actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024, INE/OE/CM/JDE-08/014/2024 y INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, la autoridad certificadora detalló lo encontrado en cada una de las ubicaciones proporcionadas por el quejoso. De la revisión de las actas se desprende que la autoridad encontró

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

algunos casos en los que diversas ubicaciones correspondían a la misma barda denunciada u algunos otros en que una ubicación correspondía a más de una barda, como se podrá observar en cada una de las tablas de cada apartado.

A efecto de dar mayor claridad de lo que se constató respecto de las 62 (sesenta y dos) pintas de bardas denunciadas, en el **anexo 3** de la presente resolución se enlistan cada una de ellas, se presente la muestra, su registro o no en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la certificación que en realizó la Oficialía Electoral.

**Insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de 58 bardas.**

Ahora bien, respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de 62 (sesenta y dos) pintas bardas, el quejoso se limitó a aportar como medios probatorios las ubicaciones de geolocalización e imágenes, las cuales constituyen pruebas técnicas, que tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Atendiendo a lo anterior, -como ya fue mencionado- la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado que, constituida en oficialía electoral, realizará las visitas correspondientes a efecto de certificar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

Así, de las actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024, INE/OE/CM/JDE-08/014/2024 y INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, emitidas con motivo de la diligencia de certificación, se asentó que no se localizaron los elementos propagandísticos denunciados antes listados, los cuales pueden observarse a continuación:

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
1	México 95D, Tecorral, Tlalpan, Ciudad de México, CDMX		Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 2)  México 95D, Tecorral, Tlalpan, Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	 <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/KNEjom7e3DKMRrybA">https://maps.app.goo.gl/KNEjom7e3DKMRrybA</a></p>		Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.
2	<p>México 95D, Tecorral, Tlalpan, Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/jdRXyomhV3m8fkUK8">https://maps.app.goo.gl/jdRXyomhV3m8fkUK8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 3)</p> <p>México 95D, Tecorral, Tlalpan, Ciudad de México.</p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
3	<p>Calle, Límite del Colegio Militar, 14400 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/Ugjq17D7DP6Xv4Mq6">https://maps.app.goo.gl/Ugjq17D7DP6Xv4Mq6</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 4)</p> <p>Calle, Límite del Colegio Militar, 14400 Ciudad de México, CDMX</p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>

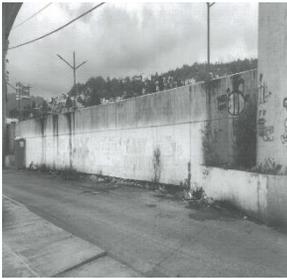
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
4	<p>C. Nicolás Bravo, Los Cipreses, Xochimilco, 16810 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/77JF5mKt4STj4k3q7">https://maps.app.goo.gl/77JF5mKt4STj4k3q7</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 9)</p> <p><i>C. Nicolás Bravo, Los Cipreses, Xochimilco, 16810 Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
5	<p>Ley de la Reforma Educativa 33, Zedec Ampliación Plan de Ayala, Tlalpan, 14470 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/zJhdEXqux2KAV2UEA">https://maps.app.goo.gl/zJhdEXqux2KAV2UEA</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 10)</p> <p><i>Ley de la Reforma Educativa 33, Zedec Ampliación Plan de Ayala, Tlalpan, 14470 Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
6	<p>Zedec ampliación Plan de Ayala, Xochimilco, 14470 Ciudad de México, CDMX</p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 11)</p> <p><i>Zedec ampliación Plan de Ayala, Xochimilco, 14470 Ciudad de México.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	 <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/8JyVRp2BNwHnai5k7">https://maps.app.goo.gl/8JyVRp2BNwHnai5k7</a></p>		Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.
7	<p><i>C. Ley de Turismo, Zedec ampliación Plan de Ayala, Xochimilco, 14470 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/sMMQBzbWZeJbkCZf9">https://maps.app.goo.gl/sMMQBzbWZeJbkCZf9</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 12)</p> <p><i>C. Ley de Turismo, Zedec ampliación Plan de Ayala, Xochimilco, 14470 Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
8	<p><i>México 95D, Dolores Tlali, Xochimilco, 16810 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/LKeYUKq8nNW7BZPk8">https://maps.app.goo.gl/LKeYUKq8nNW7BZPk8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 13)</p> <p><i>México 95D, Dolores Tlali, Xochimilco, 16810 Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
9	<p><i>Dolores Tlali, Xochimilco, 16810 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/TVTBS9U8ZPR2dbn8">https://maps.app.goo.gl/TVTBS9U8ZPR2dbn8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 14)</p> <p><i>Dolores Tlali, Xochimilco, 16810 Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
10	<p><i>Dolores Tlali, Xochimilco, 16810 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/GDsCqYTWHcjkDo9E6">https://maps.app.goo.gl/GDsCqYTWHcjkDo9E6</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 15)</p> <p><i>Dolores Tlali, Xochimilco, 16810 Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
11	<p><i>Dolores Tlali, Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georeferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/CrcueT5quMRPzLJ46">https://maps.app.goo.gl/CrcueT5quMRPzLJ46</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 16)</p> <p><i>Dolores Tlali, Xochimilco, 16810 Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
12	<p>México 95D, Dolores Tlali, Tlalpan, 16810 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/s7NXZqLDEsnfdp6D9">https://maps.app.goo.gl/s7NXZqLDEsnfdp6D9</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 17)</p> <p>México 95D, Dolores Tlali, Xochimilco, 16810, Ciudad de México.</p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
13	<p>Carr. Picacho-Ajusco, Fuentes del Pedregal, Tlalpan, 14110 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/vPQqUU81FQVQw6QZ7">https://maps.app.goo.gl/vPQqUU81FQVQw6QZ7</a></p>		<p>Barda localizada, y certificada en el punto 1 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'40.4"N 99°12'55.5"W Carr. Picacho-Ajusco, Fuentes del Pedregal, Tlalpan, 14110 Ciudad de México.</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
14	<p>Lomas de Padierna, Tlalpan, 14240 Ciudad de México, CDMX</p> 		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 2 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'32.5"N 99°13'00.0"W Lomas de Padierna, Tlalpan, 14240 Ciudad de México.</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	<p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/jcF7q3SckFvzbXWDA">https://maps.app.goo.gl/jcF7q3SckFvzbXWDA</a></p>		<p>EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
15	<p><i>Carr. Picacho-Ajusco, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14208 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/szksSxs7JrtLQWFD7">https://maps.app.goo.gl/szksSxs7JrtLQWFD7</a></p>		<p>Barda localizada, y certificada en el punto 3 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'05.7"N 99°13'06.2"W Carr. Picacho-Ajusco, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14208, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
16	<p><i>Carr. Picacho-Ajusco, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/y5r5PXeTRQiRH9MR7">https://maps.app.goo.gl/y5r5PXeTRQiRH9MR7</a></p>		<p>Barda localizada, y certificada en el punto 4 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°16'56.3"N 99°12'57.9"W Carr. Picacho-Ajusco, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
17	<p><i>Chicoasén, 2 de octubre, Tlalpan, 14739 Ciudad de México, CDMX</i></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 5 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°16'01.8"N 99°13'43.7"W</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	 Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/YV91thm7rVF1UqLT8">https://maps.app.goo.gl/YV91thm7rVF1UqLT8</a>		<p><i>Chicoasén, 2 de Octubre, Tlalpan, 14739, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
18	<p><i>Piedra Tronada, 2 de octubre, Tlalpan, 14739 Ciudad de México, CDMX</i></p>  Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/XbUKEUV8JNS81kaa9">https://maps.app.goo.gl/XbUKEUV8JNS81kaa9</a>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 6 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/20 24</p> <p><i>19°16'05.5"N 99°13'48.1"W Piedra Tronada, 2 de Octubre, Tlalpan, 14739, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
19	<p><i>Bosques 23, Lomas de Cuilotepec, Tlalpan, 14735 Ciudad de México, CDMX</i></p>  Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/XYL1uhfvzVDGb1ie9">https://maps.app.goo.gl/XYL1uhfvzVDGb1ie9</a>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 19)</p> <p><i>19°16'08.3"N 99°13'54.5"W Bosques 23, Lomas de Cuilotepec, Tlalpan, 14735, Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
20	<p><i>Picacho-Ajusco, San Nicolás II, Tlalpan, 14735 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/JNcNEis5kBtoLWXZ8">https://maps.app.goo.gl/JNcNEis5kBtoLWXZ8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 5)</p> <p><i>19°15'59.3"N 99°13'46.4"W Picacho-Ajusco, San Nicolás II, Tlalpan, 14735, Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
21	<p><i>Picacho-Ajusco, San Nicolás II, Tlalpan, 14735 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/p93zrK3uMsz19FiD9">https://maps.app.goo.gl/p93zrK3uMsz19FiD9</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 6)</p> <p><i>19°15'59.6"N 99°13'45.3"W Picacho-Ajusco, San Nicolás II, Tlalpan, 14735, Ciudad de México, CDMX</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
22	<p><i>Picacho-Ajusco, San Nicolás II, Tlalpan, 14735 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/7akr9y7qrWBK3hdQ8">https://maps.app.goo.gl/7akr9y7qrWBK3hdQ8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 7)</p> <p><i>19°15'59.6"N 99°13'45.3"W Picacho-Ajusco, San Nicolás II, Tlalpan, 14735, Ciudad de México.</i></p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
23	<p><i>Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/SGeERsFVLnPAWDYH8">https://maps.app.goo.gl/SGeERsFVLnPAWDYH8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 7 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°16'47.7"N 99°12'48.7"W Celestun, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
24	<p><i>Carr. Picacho-Ajusco, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/BjLff5pe4M MrpPCm9">https://maps.app.goo.gl/BjLff5pe4M MrpPCm9</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 8 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°16'48.1"N 99°12'48.9"W Carr. Picacho-Ajusco, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
25	<p><i>10 de Navarro 1-25, Miguel Hidalgo 3ra Secc, Tlalpan, 14250 Ciudad de México, CDMX</i></p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/BjLff5pe4M MrpPCm9">https://maps.app.goo.gl/BjLff5pe4M MrpPCm9</a></p>		<p>Barda no localizada y certificada en el punto 9 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°16'36.2"N 99°12'31.4"W 10 de Navarro 1-25, Miguel Hidalgo 3ra Secc, Tlalpan, 14250, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
26	<p>Anillo Perif. Blvd. Adolfo López Mateos 6, Pueblo Quieto, Tlalpan, 04739 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/q2beVRgxSzA9PM767">https://maps.app.goo.gl/q2beVRgxSzA9PM767</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 6 del Acta INE/OE/CM/JDE-08/014/2024</p> <p><i>19°17'59.6"N 99°09'34.7"W</i> <i>Anillo Perif. Blvd. Adolfo López Mateos 6, Pueblo Quieto, Tlalpan, 04739, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
27	<p>Pueblo Quieto, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/TWJ3gjRhsgfM4tQ9">https://maps.app.goo.gl/TWJ3gjRhsgfM4tQ9</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 10 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'51.7"N 99°09'27.2"W</i> <i>Pueblo Quieto, Tlalpan, 14050, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
28	<p>Pueblo Quieto, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/smyGepp6SaYa3YFTA">https://maps.app.goo.gl/smyGepp6SaYa3YFTA</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 11 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'51.7"N 99°09'27.2"W</i> <i>Pueblo Quieto, Tlalpan, 14050, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
30	<p>Anillo Perif. Blvd. Adolfo López Mateos 6629, San Bartolo el Chico, Xochimilco, 16010 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia <a href="https://maps.app.goo.gl/7j4EtcRfzEZ5SETY6">https://maps.app.goo.gl/7j4EtcRfzEZ5SETY6</a></p>		<p>Barda localizada y certificada en el punto 12 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'47.0"N 99°09'23.9"W Anillo Perif. Blvd. Adolfo López Mateos 6629, San Bartolo el Chico, Xochimilco, 16010, Ciudad de México.</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
33	<p>Tlalpan, Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/BD4awa4rSieAfmZg7">https://maps.app.goo.gl/BD4awa4rSieAfmZg7</a></p>		<p>Barda localizada y certificada en el punto 29 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'42.1"N 99°09'19.6"W Tlalpan, Ciudad de México.</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
34	<p>Calz. de Tlalpan 4456, Belisario Domínguez Secc 16, Tlalpan, 14080 Ciudad de México, CDMX</p> 		<p>Barda localizada y certificada en el punto 13 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'43.6"N 99°09'18.6"W Calz. de Tlalpan 4456, Belisario Domínguez Secc. 16, Tlalpan, 14080, Ciudad de México.</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	<p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/BD4awa4rSieAfmZg7">https://maps.app.goo.gl/BD4awa4rSieAfmZg7</a></p>		EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.
35	<p>Gardenia 4, Coapa, Ejido Viejo de Sta Úrsula Coapa, Coyoacán, 04980 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/cwHXLVy5LwcQiXh67">https://maps.app.goo.gl/cwHXLVy5LwcQiXh67</a></p>	Sin imagen	<p>Barda no localizada, certificada en el punto 2 en el Acta Circunstanciada INE/OE/CM/JDE-08/014/2024</p> <p><i>19°18'01.1"N 99°08'36.0"W Gardenia 4, Coapa, Ejido Viejo de Sta Úrsula Coapa, Coyoacán, 04980, Ciudad de México.</i></p> <p>Se hace constar que en dicho lugar no observé la existencia de bardas, solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del expediente INE/QCOF-UTF/2268/2024/CDMX.</p>
36	<p>Gardenia 4, Coapa, Ejido Viejo de Sta Úrsula Coapa, Coyoacán, 04980 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/FjLGVpPHzEUiifg26">https://maps.app.goo.gl/FjLGVpPHzEUiifg26</a></p>		<p>Barda no localizada, certificada en el punto 2 en el Acta Circunstanciada INE/OE/CM/JDE-08/014/2024</p> <p><i>19°18'01.1"N 99°08'36.0"W Gardenia 4, Coapa, Ejido Viejo de Sta Úrsula Coapa, Coyoacán, 04980, Ciudad de México.</i></p> <p>De la inspección efectuada, se hace constar que en dicho lugar no observé la existencia de bardas con pintas, solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del expediente INE/QCOF-UTF/2268/2024/CDMX.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
37	<p>Calz México-Xochimilco, Guadalupe Tlalpan, Tlalpan, 14370 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/FgiWea3CcwZiA6qm7">https://maps.app.goo.gl/FgiWea3CcwZiA6qm7</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 14 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'28.3"N 99°08'57.2"W Calzada México-Xochimilco, Guadalupe Tlalpan, Tlalpan, 14370, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
39	<p>19°17'55.3"N 99°10'04.4"W Toriello Guerra, 14050 Ciudad de México, CDMX</p> 		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 16 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024.</p> <p><i>19°17'55.3"N 99°10'04.4"W Toriello Guerra, 14050, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
40	<p>Toriello Guerra, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia:</p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 17 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'55.3"N 99°10'04.4"W Toriello Guerra, 14050, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	<a href="https://maps.app.goo.gl/zQ7jxBUHKMfCJzJt7">https://maps.app.goo.gl/zQ7jxBUHKMfCJzJt7</a>		EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.
41	<p>Av. San Fernando 193, Toriello Guerra, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/zE5CNh9Qa5j3NSPE9">https://maps.app.goo.gl/zE5CNh9Qa5j3NSPE9</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 18 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'34.0"N 99°10'06.4"W</i> <i>Av. San Fernando 193, Toriello Guerra, Tlalpan, 14050, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
42	<p>Tesoreros 81-93, Toriello Guerra, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/MXtAAkDyki1M2vGU8">https://maps.app.goo.gl/MXtAAkDyki1M2vGU8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 19 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'35.6"N 99°10'08.1"W</i> <i>Tesoreros 81-93, Toriello Guerra, Tlalpan, 14050, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
43	<p>Coapa 173-191, Toriello Guerra, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia:</p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 20 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'37.5"N 99°10'06.7"W</i> <i>Coapa 173-191, Toriello Guerra, Tlalpan, 14050, Ciudad de México.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	<a href="https://maps.app.goo.gl/Q16pstkGUjceZfnL9">https://maps.app.goo.gl/Q16pstkGUjceZfnL9</a>		INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.
44	<p>Coapa 239, San Pedro Apostol, Tlalpan, 14050 Ciudad de México,</p>  <p>CDMX Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/2SEcPj2Yk8qrJ7Dt8">https://maps.app.goo.gl/2SEcPj2Yk8qrJ7Dt8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 21 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'40.0"N 99°10'12.7"W</i> <i>Coapa 239, San Pedro Apostol, Tlalpan, 14050, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
45	<p>C. Zapote 33, San Fernando, Tlalpan, 14060 Ciudad de México,</p>  <p>CDMX Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/GqxUxgKhL8CNm2Fi7">https://maps.app.goo.gl/GqxUxgKhL8CNm2Fi7</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 22 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'49.0"N 99°10'48.6"W</i> <i>C. Zapote 42, Manantial Peña Pobre, Tlalpan, 14060, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
46	<p>C. Zapote 42, Manantial Peña Pobre, Tlalpan, 14060 Ciudad de México, CDMX</p> <p>SIN MUESTRA</p> <p>Georreferencia:</p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 23 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'49.0"N 99°10'48.6"W</i> <i>C. Zapote 42, Manantial Peña Pobre, Tlalpan, 14060, Ciudad de México, CDMX.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	<a href="https://maps.app.goo.gl/wYX6fwcXxeqiNLmi6">https://maps.app.goo.gl/wYX6fwcXxeqiNLmi6</a>		INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.
47	Camino a La Cantera 22-18, Cantera, Tlalpan, Ciudad de México, CDMX    Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/H23fHxLqSbF9jNTG9">https://maps.app.goo.gl/H23fHxLqSbF9jNTG9</a>		Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 24 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024  <i>19°16'48.0"N 99°11'04.5"W</i> <i>Camino a La Cantera 22-18, Cantera, Tlalpan, Ciudad de México.</i>  INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.
48	Prol. Insurgentes, Tlalcoligia, Tlalpan, Ciudad de México, CDMX    Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/7v1QUcGzxMzKFMzi7">https://maps.app.goo.gl/7v1QUcGzxMzKFMzi7</a>		Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 1)  <i>19°16'43.2"N 99°10'08.2"W</i> <i>Prolongación Insurgentes, Tlalcoligia, Tlalpan, Ciudad de México.</i>  Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
49	<p>Miguel Hidalgo 5, Arenal Tepepan, Tlalpan, 14620 Ciudad de México, CDMX</p> 		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 8)</p> <p>19°17'10.1"N 99°09'25.5"W Miguel Hidalgo 5, Arenal Tepepan, Tlalpan, 14620, Ciudad de México.</p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
50	<p>Calz. de Tlalpan 166, Coapa, Huipulco, Tlalpan, 14370 Tlalpan, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/ArY7roC1HUVJ2moc8">https://maps.app.goo.gl/ArY7roC1HUVJ2moc8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 25 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'58.0"N 99°08'41.2"W Calz. de Tlalpan 166, Coapa, Huipulco, Tlalpan, 14370, Tlalpan, Ciudad de México</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
51	<p>Tlalpan, 14370 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/SzVe2Xkv1rtVy4yq5">https://maps.app.goo.gl/SzVe2Xkv1rtVy4yq5</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 26 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'58.0"N 99°08'42.0"W Tlalpan, 14370, Ciudad de México.</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
52	<p>Miguel Hidalgo 5, Arenal Tepopan, Tlalpan, 14620 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/LLPEVBwAFoLsAy6F8">https://maps.app.goo.gl/LLPEVBwAFoLsAy6F8</a></p>	Sin muestra	Sin localización de barda, no coincide la muestra con la ubicación proporcionada.
53	<p>Arenal 244, Fuentes Brotantes, Tlalpan, 14420 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/ztpH2vPQcYE9qPfi6">https://maps.app.goo.gl/ztpH2vPQcYE9qPfi6</a></p>		<p>No coincide la imagen proporcionada por el quejoso con la levantada en el punto 27 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'07.7"N 99°10'37.1"W Arenal 244, Fuentes Brotantes, Tlalpan, 14420, Ciudad de México.</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDAS MATERIA DE DENUNCIA.</p>
54	<p>Limantitla, Tlalpan Centro II, Tlalpan, 14000 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia:</p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 36 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°16'54.6"N 99°10'20.7"W Limantitla, Tlalpan Centro II, Tlalpan, 14000, Ciudad de México.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	<a href="https://maps.app.goo.gl/VVD5N9f4r3TtvEfe6">https://maps.app.goo.gl/VVD5N9f4r3TtvEfe6</a>		INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.
55	<p>Coapa, Villa Lázaro Cárdenas, Tlalpan, 14370 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/8aFA8dKRn6eg8Dkv5">https://maps.app.goo.gl/8aFA8dKRn6eg8Dkv5</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 28 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'59.9"N 99°08'39.9"W</i> <i>Coapa, Villa Lázaro Cárdenas, Tlalpan, 14370, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
56	<p>Cantera 32-22, Sta Úrsula Xitla, Tlalpan, 14410 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/A4N2i3qSRQFVmMgg8">https://maps.app.goo.gl/A4N2i3qSRQFVmMgg8</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 30 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°16'50.7"N 99°10'48.6"W</i> <i>Cantera 32-22, Sta Úrsula Xitla, Tlalpan, 14410, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
57	<p>Camino Fuentes Brotantes 55(2), Fuentes Brotantes, Tlalpan, 14410 Ciudad de México, CDMX</p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 31 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°16'48.1"N 99°12'48.9"W</i></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
	 <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/NHiKkwFth4tDx5pt9">https://maps.app.goo.gl/NHiKkwFth4tDx5pt9</a></p>		<p><i>Carr. Picacho-Ajusco, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200. Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
58	<p>Camino Fuentes Brotantes 55(2), Fuentes Brotantes, Tlalpan, 14410 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/NHiKkwFth4tDx5pt9">https://maps.app.goo.gl/NHiKkwFth4tDx5pt9</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 32 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'17.6"N 99°10'32.6"W</i> <i>Camino Fuentes Brotantes 55(2), Fuentes Brotantes, Tlalpan, 14410, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>
59	<p>Huipulco, Tlalpan, 14370 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/AAK4jhcLFVxMT1Xz6">https://maps.app.goo.gl/AAK4jhcLFVxMT1Xz6</a></p>		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 33 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°18'00.7"N 99°08'43.2"W</i> <i>Huipulco, Tlalpan, 14370, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
60	<p>Miguel Hidalgo 5, Arenal Tepepan, Tlalpan, 14620 Ciudad de México, CDMX</p> <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/LLPEVBwAFoLsAy6F8">https://maps.app.goo.gl/LLPEVBwAFoLsAy6F8</a></p> 		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el Acta INE/JD-5/CDMX/018/2024 (fotografía 18)</p> <p>19°17'10.1"N 99°09'25.5"W Miguel Hidalgo 5, Arenal Tepepan, Tlalpan, 14620, Ciudad de México.</p> <p>Se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicho lugar.</p>
61	<p>Viad. Tlalpan 337-25, Huipulco, Tlalpan, 14370 Ciudad de México, CDMX</p> <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/5xzPwmDiG7LbBTyU7">https://maps.app.goo.gl/5xzPwmDiG7LbBTyU7</a></p> 		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 34 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p>19°17'52.4"N 99°08'44.9"W Viad. Tlalpan 337-26, Huipulco, Tlalpan, 14370, Ciudad de México.</p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARRA MATERIA DE DENUNCIA.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen de Oficialía Electoral	Descripción de Oficialía Electoral
62	<p>Viad. Tlalpan 337-25, Huipulco, Tlalpan, 14370 Ciudad de México, CDMX</p> <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/5xzPwmDiG7LbBTyU7">https://maps.app.goo.gl/5xzPwmDiG7LbBTyU7</a></p> 		<p>Barda localizada, blanqueada y certificada en el punto 35 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p> <p><i>19°17'52.4"N 99°08'44.9"W</i> <i>Viad. Tlalpan 337-26, Huipulco, Tlalpan, 14370, Ciudad de México.</i></p> <p>INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA BARDA MATERIA DE DENUNCIA.</p>

Lo anterior tiene como consecuencia, que, al no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra<sup>7</sup>.

Toda vez que el quejoso, no ofreció medios de prueba suficientes para generar certeza de la existencia de los elementos denunciados y de que hayan sido erogados por los denunciados, resulta insuficiente por si sola su simple manifestación para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, máxime que los sujetos incoados si registraron gastos por concepto de bardas, tan es así que 6 de las bardas aquí analizadas se encuentra amparadas en la póliza de egresos normal 1, detallada en los párrafos que anteceden.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de las bardas materia del presente apartado, razón por la cual este Consejo General considera que la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su otrora candidata Gabriela Osorio Hernández no vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción de la Ley General de Partidos Políticos y

<sup>7</sup> Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

**Omisión de reportar egreso por concepto de 4 (cuatro) bardas**

Ahora bien, respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de 4 bardas, identificadas en 4 ubicaciones e imágenes, mismas que corresponden con los números ID 29, 31, 32 y 38, como se detalla en el **anexo 3** de la presente resolución.

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó
29	<p>Tepepan 18-9, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/C3oQUEY8cHJedkMT6">https://maps.app.goo.gl/C3oQUEY8cHJedkMT6</a></p>	<p>Tepepan 18-9 Bosques de Tetlameya, Coyoacan, 14050.</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/C3oQUEY8cHJedkMT6">https://maps.app.goo.gl/C3oQUEY8cHJedkMT6</a></p>	<p>Barda localizada y certificada en el punto 3 del Acta INE/OE/CM/JDE-08/014/2024, en la que se hizo constar lo siguiente: (...) <i>“De la inspección al lugar, me percaté de la existencia de una (01) barda, con una pinta aproximada de veinte (20) metros de largo por cuatro (04) metros de alto, misma que aprecie blanqueada no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas, GABY OSORIO, escrita con letras mayúsculas, en color rojo; debajo de ella, una segunda leyenda que enunciaba ALCALDESA TLALPAN escrita con letras mayúsculas, la palabra alcaldesa escrita en color negro y Tlalpan en color rojo.”</i> (...)</p>
31	<p>Periférico Sur, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, 14050 Ciudad de México, CDMX</p> 	<p>Periférico Sur, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, 14050 Ciudad de México.</p>  <p>Georreferencia:</p>	<p>Barda localizada y certificada en el Punto 4 del Acta INE/OE/CM/JDE-08/014/2024, en la que se hizo constar lo siguiente: (...) <i>“De la inspección al lugar, me percate de la existencia de una (01) barda, con dos pintas. La primera pinta, con una dimensión aproximada de cuatro (04) metros de largo por cuatro (04) metros de alto, se aprecia blanqueada, no obstante, pude</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó
	<p>Georreferencia:</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/iYWuETcEnmeR9woh8">https://maps.app.goo.gl/iYWuETcEnmeR9woh8</a></p>	<p><a href="https://maps.app.goo.gl/iYWuETcEnmeR9woh8">https://maps.app.goo.gl/iYWuETcEnmeR9woh8</a></p>	<p>alcanzar a observar las siguientes leyendas. GABY OSORIO, escrita con letras mayúsculas, en color rojo, debajo de ella, una segunda leyenda que enunciaba ALCALDESA TLALPAN, escrita con letras mayúsculas, la palabra alcaldesa escrita en color negro y Tlalpan en color rojo. La segunda pinta con una dimensión aproximada de cuatro (04) metros de largo por cuatro (04) metros de alto, también se aprecia blanqueada; no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas HONESTIDAD ESPERAZA Y, escrita en letras mayúsculas, en color negro, debajo de ella una segunda leyenda que enunciaba AMO AL PUEBLO, escrita en letras mayúsculas, en color blanco, enmarcadas en un recuadro color guinda. Debajo, una tercera frase que consignaba 2 DE JUNIO, escrita en letras mayúsculas, en color negro. En la parte inferior izquierda una cuarta leyenda que decía VOTA, escrita con letras mayúsculas, color blanco, enmarcadas por un recuadro color guinda. En la parte inferior derecha de la pinta, pude constatar la palabra MORENA, escrita con minúsculas, en color guinda, debajo de dicha palabra puedo leer la leyenda La Esperanza de México, escrita con altas y bajas, en color negro, Debajo de ello los logotipos del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México. (...)</p>
32	<p>Av Renato Leduc 321, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, 14050 Ciudad</p>	<p>Av Renato Leduc 321, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, 14050, Ciudad de México</p>	<p>Barda localizada y certificada en el punto 5 del Acta INE/OE/CM/JDE-08/014/2024, en la que se hizo constar lo siguiente: (...) "De la inspección al lugar, me percaté de la existencia de una (01) barda, con dos pintas. La primera pinta, con una dimensión</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó
	<p>de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/uXYZX2e4EnzKVvLe9">https://maps.app.goo.gl/uXYZX2e4EnzKVvLe9</a></p>	 <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/uXYZX2e4EnzKVvLe9">https://maps.app.goo.gl/uXYZX2e4EnzKVvLe9</a></p>	<p><i>aproximada de diez (10) metros de largo por cuatro (04) metros de alto, se aprecia blanqueada; no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas. GABY OSORIO, escrita con letras mayúsculas, en color rojo; debajo de ella, una segunda leyenda que enunciaba ALCALDESA TLALPAN, escrita con letras mayúsculas, la palabra alcaldesa escrita en color negro y Tlalpan en color rojo. La segunda pinta con una dimensión aproximada de quince (15) metros de largo por cuatro (04) metros de alto, también se aprecia blanqueada; no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas. GABY OSORIO, escrita con letras mayúsculas, en color rojo; debajo de ella, una segunda leyenda que enunciaba ALCALDESA TLALPAN, escrita con letras mayúsculas, la palabra alcaldesa escrita en color negro y Tlalpan en color rojo. Como evidencia de lo anterior, se insertan tomas fotográficas levantadas durante la diligencia de fe de hechos." (...)</i></p>
38	<p>Coapa, Guadalupe Tlalpan, 14389 Ciudad de México, CDMX</p>  <p>Georreferencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/9ZJ34uMZ86i7vQd1A">https://maps.app.goo.gl/9ZJ34uMZ86i7vQd1A</a></p>	<p>19°17'24.1"N 99°08'58.9"W Coapa, Guadalupe Tlalpan, Tlalpan, 14389 Ciudad de México.</p>  <p>Georreferencia:</p>	<p>Barda localizada y certificada en el punto 15 del Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024 en la que se certificó lo siguiente: (...) "Una vez constituida en el domicilio señalado, de puede apreciar que se trata de una barda con el fondo blanco, con letras grandes en color rojo con la leyenda "GABY OSORIO", en la línea de abajo, con letras negras dice "ALCALDESA" y más adelante con letras rojas "TLALPAN". (...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó
		<a href="https://maps.app.goo.gl/9ZJ34uMZ86i7vQd1A">https://maps.app.goo.gl/9ZJ34uMZ86i7vQd1A</a>	

De la tabla anterior, esta autoridad estima que se tienen acreditados los 3 elementos que permiten concluir que las mismas sean consideradas propaganda electoral, como en seguida se expone.

Previo al análisis es necesario establecer los textos que aparecen en las 4 bardas referidas, veamos:

➤ **Análisis de beneficio por concepto de campaña publicitaria con eslogan.**

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido las bardas materia del presente apartado, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015<sup>8</sup> de título “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en el apartado precedente.

De la tesis mencionada en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**c) Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a su favor.

**b) Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

**c) Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de gasto denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un egreso no reportado y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto de las bardas identificadas con los ID materia del presente apartado.

### **Elemento personal.**

Respecto al elemento personal se observa nombre de pila, frase y eslogan que son identificables con la otrora candidata denunciada, esto es, Gabriela Osorio Hernández, como se desarrolla a continuación:

- Nombre de pila de la otrora candidata denunciada: “**Gaby Osorio**” utilizado de manera tipificada, con uso del color rojo.
- Acompañado de la leyenda “**ALCALDESA TLALPAN**” escritas con letras mayúsculas, la palabra alcaldesa escrita en color negro y Tlalpan en color rojo.

De lo anterior, el nombre y leyenda fueron utilizados de manera sistemática, en eventos de campaña de la otrora candidata denunciada y en su contabilidad se encuentran registros de propaganda de las mismas características, lo que da certeza del beneficio obtenido por los incoados, veamos:

Nombre de pila utilizado en campaña	Frase utilizado en campaña
	

Bardas no registradas en el SIF	
	
	

**a) Utilización del nombre tipificado y frase que utiliza en campaña: “Alcaldesa Tlalpan”.**

Respecto al primero de los puntos señalados; es decir, la realización de manifestaciones unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, del análisis de las constancias que integran el expediente se llega a la conclusión de que la misma lleva la intención explícita de posicionar a una persona en específico, es decir, a Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata al cargo de Alcaldesa de Tlalpan.

Lo anterior, pues en la campaña publicitaria en cuestión se advierte la utilización del nombre de pila tipificado y la frase “Alcaldesa Tlalpan”, los cuales como ya fue demostrado corresponden con publicidad utilizada en los eventos o con elementos registrados por los incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, Gabriela Osorio Hernández, ha desplegado sistemáticamente su nombre de pila tipificado y la frase “Alcaldesa Tlalpan”, en sus eventos de campaña y propaganda utilitaria, por lo que de un análisis contextual el empleo del nombre de pila tipificado y la frase buscan que la ciudadanía la identifique y la relacione con aquella publicidad en la que sean utilizados, generando un posicionamiento a través del nombre tipificado y frase de las que ha hecho un uso constante.

Por lo anterior, respecto al elemento consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado, pues de las constancias se advierte que el nombre tipificado, y frase, se difundió sistemáticamente y fue dirigido para habitantes del territorio municipal en donde se desarrollaba la contienda, a la vista de la ciudadanía en general, con la intención del sujeto incoado de difundir una opción electoral en un periodo de campaña sin realizar el reporte correspondiente lo que violenta la equidad de la contienda electoral, pues trasgrede la actividad fiscalizadora y obstaculiza la adecuada rendición de cuentas por parte de las personas que aspiran a la obtención de una candidatura.

Por lo anterior, es dable concluir que, en la campaña publicitaria analizada se acredita el elemento subjetivo porque entre otros elementos el sujeto denunciado utilizó su nombre tipificado y la frase “Alcaldesa Tlalpan”, en las bardas de la otrora candidata, resultando evidente que la utilización la etiqueta o frase que tiene como objetivo generar un tema en común e imponer una tendencia que identifica a su emisor.

### **Elemento temporal.**

Es importante mencionar que el hallazgo de esta autoridad se verificó durante los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las campañas para el cargo de Alcaldes, como se ilustra con el esquema siguiente:



En este sentido, toda vez que la existencia de la propaganda denunciada se certificó el día 26 de junio de 2024, mediante actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024, INE/OE/CM/JDE-08/014/2024 y INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, se confirma lo denunciado por el quejoso, quien ofreció como pruebas imágenes capturadas, dentro del periodo de campañas para Alcaldías, comprendido entre el 31 de marzo de 2024 y el 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la conducta desplegada por los sujetos incoados sí cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizó en periodo de campaña establecido por esta autoridad para el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

### **Territorialidad.**

Por último, para tener por acreditado el elemento de territorialidad, es necesario verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el hecho que se denuncia e investiga, dicho elemento también se cumple, toda vez que el mensaje manifestado en las bardas denunciadas se encuentran ubicadas dentro del territorio que comprende la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, por la cual se postuló la candidata denunciada, como el mismo texto de varias bardas lo muestra, al expresar “*Alcaldesa Tlalpan*”, llegando al electorado que forma parte de la Alcaldía al que se postuló.

Aunado a lo anterior, mediante las actas circunstanciadas INE/OE/CM/JDE-08/014/2024 e INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, la autoridad certificadora hizo de conocimiento que se constituyó en las ubicaciones aportadas por el denunciante y que se pudo observar y verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada y su ubicación dentro de la Alcaldía Tlalpan.

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista

justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

Así, considerando que los gastos consistentes en la pinta de 4 bardas, dentro de la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México constituyeron gastos de campaña a favor de la candidata incoada, estos deben ser cuantificados y, en su caso, sancionados.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la pinta de 4 bardas, como actos de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En ese orden de ideas, acreditada que fue la existencia, y con el objeto de allegarse de la información que le permitiera dilucidar los hechos materia de la denuncia, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia con el fin de comprobar si los gastos denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, de dicha búsqueda se advirtió que no fueron localizados registros correspondientes a las bardas materia del presente apartado.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidata al cargo de Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

- **Determinación del valor según la matriz de precios.**

Acreditada la conducta reprochada a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que integran la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y su entonces candidata al cargo de Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México, Gabriela Osorio Hernández, al omitir reportar

egresos efectuados durante el periodo de campaña, consistente en la pinta de 4 bardas, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de la pinta de 4 bardas, es viable que la determinación del valor de los egresos no reportados se sujete a los criterios siguientes<sup>9</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así

---

9 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, sin embargo, dicha matriz establece un precio unitario por metros cuadrado, por lo que es necesario realizar la conversión y establecer el total de metros cuadrados indicados por la autoridad que certificó los hallazgos, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	MEDIDAS	M2 POR BARRA, SEGÚN CONSTA LAS ACTAS INE/OE/CM/JDE-08/014/2024 E INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024
29	20X4	80
31	PRIMERA PINTA 4X4 SEGUNDA PINTA 4X4	16 16
32	PRIMERA PINTA 10X4 SEGUNDA PINTA 15X4	40 60
38	60X2	120
<b>TOTAL DE METROS CUADRADOS</b>		<b>332 M2</b>

Ahora bien, una vez definido cuantos fueron los metros cuadrados de pinta de bardas no reportados, lo que corresponde es realizar la operación conforme a los precios designados por la Dirección de Auditoría respecto a la pinta de bardas por metro cuadrado, conforme a los términos siguientes:

Fuente	ID Matriz de precios	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
Matriz de precios	98542	Barda	Pinta de bardas	Ciudad de México	11440	332 M2	\$39.44 m2	\$13,094.08 (trece mil noventa y cuatro pesos 08/100 M.N).

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de \$13,094.08 (trece mil noventa y cuatro pesos 08/100 M.N), como el involucrado en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

**Porcentajes Participación de los partidos que integran la candidatura común  
“Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, se considera lo siguiente:

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo del Consejo General, **IECM/ACU-CG-062/2024** aprobó el registro del convenio de Coalición de “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para elegir a las personas titulares de las alcaldías, que presentaron los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su clausula **DÉCIMA TERCERA** establece las Aportaciones de financiamiento y formas de reportarlo, señalando lo siguiente:

**“DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CANDIDATURA COMÚN, ASI COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(...)

*El órgano de finanzas será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:*

**MORENA 60%**  
**PT 20%**  
**PVEM 20%**

*No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.*

(...)

No obstante, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes.

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**<sup>10</sup>.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Porcentaje de Aportación</b>
Partido Morena	74.59%
Partido del Trabajo	1.68%
Partido Verde Ecologista de México	23.73%
Total	100%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en

---

<sup>10</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.*

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.*

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.*

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Señalado lo anterior a continuación se procederá determinar la responsabilidad de los sujetos obligados e inmediatamente a la individualización de la sanción correspondiente.

- **Responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.

- b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
- c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

*competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>12</sup> **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>13</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta que les fue imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- **Individualización de la sanción.**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica de los partidos políticos*” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (apartado B).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>14</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Modo:** La coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de pinta de 4 bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

---

<sup>14</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Lugar:** La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de pinta de 4 bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup>; y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

<sup>16</sup> "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

---

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”*

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de

los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues los sujetos obligados cometieron la irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización no obran registro alguno que permita acreditar la existencia de reincidencia.

**h) La capacidad económica del sujeto infractor.**

En esa tesitura, debe considerarse si los sujetos incoados en el procedimiento de mérito cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos Morena y Verde Ecologista de México es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos Morena y Verde Ecologista de México no cuentan registro de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, en la Ciudad de México.

Por otro lado, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Al respecto, debe señalarse que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

En ese sentido, mediante el Acuerdo **INE/CG493/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

Ahora bien, para valorar la capacidad económica del Partido del Trabajo es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido del Trabajo cuenta con los saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023-PRIMERO-m)-4 1 C105 PT CEN	\$3,912,945.45	\$3,100,791.05	\$812,154.4	\$3,912,945.45
2	Partido del Trabajo	SRE-PSC-133/2024-CUARTO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00	\$43,428.00
3	Partido del Trabajo	SRE-PSC-134/2024-PRIMERO	\$20,748.00	\$20,748.00	\$0.00	\$20,748.00
4	Partido del Trabajo	SRE-PSC-76/2024-UNICO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$41,496.00
5	Partido del Trabajo	SRE-PSD-10/2024-CUARTO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
6	Partido del Trabajo	SRE-PSD-20/2024-PRIMERO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
7	Partido del Trabajo	IEE-PES-078/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70
8	Partido del Trabajo	IEE-PES-084/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los institutos políticos que integran la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>17</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

<sup>17</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, para el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$13,094.08 (trece mil noventa y cuatro pesos 08/100 M.N).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo en comento consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido de la Revolución Democrática) y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$13,094.08 (trece mil noventa y cuatro pesos 08/100 M.N) lo que da como resultado total la cantidad de **\$13,094.08 (trece mil noventa y cuatro pesos 08/100 M.N).**<sup>19</sup>.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al 74.59% (setenta y cuatro punto cincuenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,766.87 (nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 87/100 M.N.).**

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al 1.68% (uno punto sesenta y ocho por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por

---

*la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(…); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,(…) con la cancelación de su registro como partido político.(…)”*

<sup>19</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$219.98 (doscientos diecinueve pesos 98/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido de Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al 23.73% (veintitrés punto setenta y tres por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,107.22 (tres mil ciento siete pesos 22/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

<b>Candidata</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulada por</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
Gabriela Osorio Hernández	Alcaldesa Tlalpan, Ciudad de México	Candidatura común: "Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México" conformada por el Partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México	<b>\$13,094.08</b> <b>(trece mil noventa y cuatro pesos 08/100 M.N)</b>

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en \$13,094.08 (trece mil noventa y cuatro pesos 08/100 M.N), al tope de gastos de campaña de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, postulada por la coalición conformada por el Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

#### **4.4 Eventos**

- **Concepto de gastos registrados en el SIF**

En lo que respecta a los gastos denunciados por conceptos que fueron denunciados por el quejoso y que, de las diversas constancias que integran el expediente, se pudo corroborar el reporte de los mismos.

Por lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda, así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior, es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, existen diversos principios entre los cuales se encuentre el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Esta autoridad con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige la función electoral<sup>20</sup>; procedió a realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de

---

<sup>20</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas por el quejoso.

Por su parte, los sujetos incoados, al contestar el emplazamiento y requerimiento de información, señalaron que los gastos se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la siguiente Póliza número 130, de tipo normal y subtipo diario, del periodo de operación 1 de la concentradora de Morena, con ID de contabilidad 10321, y descripción: PROV COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN CIUDAD DE MÉXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ CON LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO CON LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES..

A su vez, esta autoridad fiscalizadora a fin de ser exhaustiva, ingresó al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar la existencia de los gastos correspondientes a la celebración de los eventos denunciados, encontrándose en la contabilidad con ID 11495 de la entonces candidata Gabriela Osorio Hernández, lo siguiente:

No.	Concepto denunciado	Póliza	Evidencia SIF
1	Renta del local, mobiliario mantelería, sonido y entrega de alimentos.	PN1-DR-5/06-04-24 GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TLALPAN DE LA CIUDAD DE	

obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No.	Concepto denunciado	Póliza	Evidencia SIF
		MÉXICO, DE LA CANDIDATA: GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ Y CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES. (SILLAS, MESAS Y SALON )	
2	Mobiliario, sonido y mampara.	PC2-DR-9/29-05-24 TRAS PROV CASA VEGA GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, EL DIA 09 DE ABRIL DE 2024 A LAS 17:30 HRS. EN GALERON CULTURA MAYA, ALCALDIA TLALPAN, COLONIA CULTURA MAYA, CONFORME ANEXO DEL CONTR. (MOBILIARIO, SONIDO Y MAMPARA)	  

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No.	Concepto denunciado	Póliza	Evidencia SIF
3	Gorra, camisa y lonas.	PC2-DR-9/29-05-24 TRAS PROV CASA VEGA GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, EL DIA 09 DE ABRIL DE 2024 A LAS 17:30 HRS. EN GALERON CULTURA MAYA, ALCALDIA TLALPAN, COLONIA CULTURA MAYA, CONFORME ANEXO DEL CONTR. (MOBILIARIO, SONIDO Y MAMPARA)	
4	Mobiliario y sonido.	PC2-DR-4/29-05-24 TRAS PROV CASA VEGA GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DE	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No.	Concepto denunciado	Póliza	Evidencia SIF
		LA CANDIDATA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA. EL DIA 18 DE MAYO DE 2024 EN EL KIOSCO HUIPULCO, ALCALDIA TLALPAN COLONIA HUIPULCO, CONFORME ANEXO. (MOBILIARIO Y SONIDO)	
5	Mobiliario, sonido, mampara y lonas.	PC2-DR-7/29-05-24 DONACIÓN DE EVENTO "UNION DE COPERATIVAS Y EMPRENDIMIENTOS TLALPAN PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ DE FECHA 16 DE MAYO DE 2024. (SILLAS, MESAS, SONIDO Y SALON)	   
6	Toldos, lonas, carpas, flores,	PC2-DR-6/14-05-24 TRAS CASA PROV	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No.	Concepto denunciado	Póliza	Evidencia SIF
	mobiliario y mantelería.	VEGA GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA EL DIA 18 DE MAYO DE 2024 EN LA ALCALDIA TLALPAN, COLONIA PUEBLO SAN MIGUEL TOPILEJO CONFORME ANEXO. (SILLAS, MESAS, SONIDO Y SALON )	

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Asimismo, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas por el quejoso se observa imágenes de publicaciones de eventos, se visualiza: renta del local, mobiliario, mantelería, sonido, entrega de alimentos, mampara, gorra, camisa, lonas, toldos, carpa y flores.
- No obstante, como ha quedado establecido esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando el reporte de conceptos similares a los denunciados mismo que se relaciona en el **anexo 4** de la presente resolución.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández y los partidos políticos que la postularon Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, incumplieron con lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

#### **4.5 Publicaciones en redes sociales de terceros**

En el escrito de queja, se denuncia que la candidata denunciada y los partidos que la postularon llevaron a cabo una estrategia sistemática para la difusión de propaganda electoral en redes sociales a través de terceros, con la finalidad de evadir el cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización.

Para sustentar sus afirmaciones acompañó a su escrito de queja un anexo (**anexo 5** de la presente resolución) en el que enlistó 15 (quince) perfiles de terceros a través de los cuales presuntamente se promocionó a la candidata denunciada, supuestamente mediante cincuenta y cinco publicaciones.

- a) Hecho en Tlalpan - la unión de cooperativas
- b) Frente Humanista en movimiento
- c) Jarabe de verdad
- d) Capital Morenista
- e) Alfonso Ramírez Cuellar
- f) Un paso más

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

- g) Todos somos Morena
- h) Estudios de opinión pública by Demoscópica Digital
- i) Mi comunidad Tlalpan
- j) Electoralia
- k) Central de Encuestas
- l) Popular Santa Teresa
- m) Comunidad Vecinal Tlalpan
- n) Voces por el cambio de la CDMX
- o) Ciudad de Derechos

Publicaciones de las cuales se desprenden diversos gastos que a decir del quejoso no fueron reportados por la entonces candidata, donde se puede visualizar la imagen de la otrora candidata, así como leyendas y frases, en favor de su candidatura. Publicaciones que fueron certificadas su existencia, mediante acta de Oficialía Electoral, número INE/DS/OE/CIRC/930/2024 de fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro.

No obstante, del resultado de la certificación, se desprende que de las cincuenta y cinco imágenes y links denunciados, catorce direcciones electrónicas están duplicadas en su contenido y alojadas en la misma url, como se evidencia a continuación:

No.	No. del anexo 5	URL
1	18 y 31	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3594375664147192">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3594375664147192</a>
2	19 y 32	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=454109197162082">https://www.facebook.com/ads/library/?id=454109197162082</a>
3	20 y 33	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=412781495049749">https://www.facebook.com/ads/library/?id=412781495049749</a>
4	21 y 34	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=300170109848550">https://www.facebook.com/ads/library/?id=300170109848550</a>
5	22 y 35	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=325765823634845">https://www.facebook.com/ads/library/?id=325765823634845</a>
6	23 y 36	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=450983900762033">https://www.facebook.com/ads/library/?id=450983900762033</a>
7	24 y 37	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=400559409611376">https://www.facebook.com/ads/library/?id=400559409611376</a>
8	25 y 38	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=748848407447248">https://www.facebook.com/ads/library/?id=748848407447248</a>
9	26 y 39	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=803483318415079">https://www.facebook.com/ads/library/?id=803483318415079</a>
10	27 y 40	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=968147131340296">https://www.facebook.com/ads/library/?id=968147131340296</a>
11	28 y 41	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=768241531803213">https://www.facebook.com/ads/library/?id=768241531803213</a>
12	29 y 42	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3687634981492279">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3687634981492279</a>
13 y 14	30, 43 y 44	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1467347507515028">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1467347507515028</a>

Siendo oportuno mencionar que en el **anexo 5** de la presente resolución, se enlistan cada una de ellas, y se da cuenta de lo referido en el párrafo anterior.

A este respecto, las URL de número consecutivo de la 18 a la 30, se tomarán como válidas, y se desecharán sus repeticiones; por lo tanto, el análisis respecto de si se acredita como gasto no reportado, y aportación por ente prohibido, se realizará respecto de las **cuarenta y un** publicaciones restantes.

En atención al debido proceso, durante la instrucción del procedimiento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó emplazar a los sujetos incoados, en sus respuestas, los denunciados coincidieron en la negativa de haber contratado las inserciones pagadas que son objeto del procedimiento de mérito, tal y como se detalla a continuación:

- **Morena**

*“(...) En ese sentido, se plantea que los medios antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social Facebook... ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios periodísticos antes citados y si bien, en las distintas páginas las publicaciones pueden pautarse, **no corresponde a un gasto realizado por Morena (...)**”*

- **Partido Verde Ecologista de México**

*“(...) Por lo que hace a los demás elementos objeto de esta queja, expreso que mi representada no reconoce tales gastos y/o ingresos y en todo caso, quienes deben responder por los mismos son la candidata Gabriela Osorio Hernández y los partidos MORENA y del Trabajo. (...)”*

- **Partido del Trabajo**

*“Desconocemos los gastos mencionados (...)”*

- **Gabriela Osorio Hernández**

*“Por lo que respecta a las redes sociales marcadas con los incisos a) al o) del presente apartado, las mismas pertenecen a terceros, por lo cual desconozco como actividades propias lo publicado en ellas, además de reiterar que no existe ningún contrato con los titulares de estas, ni mucho menos una relación como aportantes a la campaña. (...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Siendo oportuno precisar que el partido **Morena**, en su escrito de contestación al emplazamiento, precisó que se deslindaba de las publicaciones, sin embargo, el deslinde no cumple con los parámetros siguientes:

- **Jurídico**, cumple con el presente elemento, por haberlo presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/29289/2024.
- **Idóneo**, no cumple con el elemento, toda vez que el sujeto obligado omitió describir con precisión la ubicación, temporalidad y características de la publicidad localizada en diversos perfiles de Meta Platforms antes Facebook.
- **Eficaz**, no cumple con el elemento, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar los elementos que permitieran corroborar las acciones realizadas para el cese de la conducta en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- **Oportuno**, no cumple con el presente elemento, toda vez que fue presentado, con fecha posterior a la notificación de oficio de INE/UTF/DRN/29289/2024, en el cual, se le hizo del conocimiento la existencia de publicidad difundida en diversos perfiles de Meta Platforms antes Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México

En razón de lo anterior, al no proceder el deslinde intentado por Morena, resulta oportuno continuar con el estudio de las publicaciones denunciadas.

Para lo cual, se realizará mediante el estudio del contenido de las publicaciones, para determinar si existe elementos que permitan determinar si se promociona o no, a la candidatura de Gabriela Osorio Hernández, a la Alcaldía Tlalpan, o si se trata de manifestaciones que se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Consecuentemente, a efecto de que esta autoridad tuviese mayores elementos de prueba, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de los medios de digitales de comunicación, así como de la personas física y moral que publicaron los contenidos denunciados, para que informaran si realizaron alguna contratación de servicios por concepto de propaganda electoral en beneficio de la entonces candidata, y en su caso remitiera todas las facturas que hayan sido emitidas, así como especificar el valor unitario de cada tipo de propaganda.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Así el siete y nueve de agosto del año en curso, mediante escritos recibidos vía electrónica se recibió respuesta por parte de quienes se ostentaron como representantes de los perfiles de las cuentas siguientes:

Perfil de la cuenta	Número de consecutivo del anexo 5	Respuesta
El soberano	9, 22, 25, 26, 29, 49 y 53	<i>“...las publicaciones que se citan fueron hechas de mutuo propio en ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, la libertad de imprenta, el libre ejercicio del periodismo y la del acceso a la información oportuna y veraz...”</i>
Hecho en Tlalpan (la unión de cooperativas)	1, 5, 7, 12, 14, 15 y 20	<i>“... todo lo publicado, como parte de nuestro medio de difusión digital, se traduce en actividad de índole periodística para expresar y difundir todo tipo de ideas, lo cual encuentra cobijo y maximización a la luz de los artículos 1°, 6, 7° y 133 de la Constitución Federal... este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole... oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i>
Frente Humanista en movimiento	2, 46, 47 y 51	<i>Al respecto, se contesta que sí se reconocen como propias las publicaciones enlistadas con antelación, en el perfil de Meta, antes Facebook "Frente Humanista en Movimiento". (...) Las publicaciones señaladas se ha llevado en el contexto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión con la consecuente materialización del derecho a la libertad de difusión de ideas por cualquier medio, lo cual, conforma la premisa básica del ejercicio del</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Perfil de la cuenta	Número de consecutivo del anexo 5	Respuesta
		<i>periodismo, Y se encuentra tutelado en el derecho mexicano.</i>
Alfonso Ramírez Cuellar	10	<i>“... reconozco como propia la publicación llevada a cabo en el perfil a mi nombre de la red social Meta, antes Facebook, la cual se hizo de mutuo propio (...) la publicación denunciada fue hecho con base en mis derechos político-electorales a tomar parte en la vida pública de mi país, así como en mis derechos humanos de libertad de expresión y de difusión de ideas...”</i>

Adicionalmente, esta autoridad procedió a constatar, mediante Razón y Constancia, que las publicaciones denunciadas se encontraban registradas en el historial de la Biblioteca de anuncios de Meta Platforms Inc, y por tanto, si existió un gasto en su pagado.

- **Publicación ajena a los sujetos incoados.**

Resulta oportuno precisar que de las **cuarenta y un** ligas a analizar, existe **una** cuyo contenido no tiene relación con los sujetos denunciados, específicamente la publicación del medio de comunicación digital Jarabe de verdad, en lo que respecta a la url:

Medio digital	Url	Imagen de la publicación
4 Jarabe de verdad	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=848581057132760">https://www.facebook.com/ads/library/?id=848581057132760</a>	

Dicha publicación cuenta con la siguiente leyenda:

*“MC Supera a candidata del PRI-PAN-PRD para la Alcaldía de Tlalpan. Vecinos llaman a votar útil para que no gane Morena.*

**MC SUPERA AL PRI-PAN-PRD EN TLALPAN VOTO ÚTIL SE VA CON MOVIMIENTO CIUDADANO**

*Tras últimas encuestas, ciudadanos piden votar por Movimiento Ciudadano para evitar que Morena gane la alcaldía.*

En el contenido se observa una encuesta con cuatro opciones de respuesta, en la que indica que el 46% con una barra color guinda perteneciente a Gabriela Osorio y los logos de los partidos Morena; PT y PVEM; 26% con una barra en color naranja Marina Martí con el logo MC; 23% con una barra en color azul Alfa González y los logos de los partidos PAN, PRI y PRD, y por último una barra en color gris con un porcentaje del 5% aún no decide.

En la que se desprende de manera evidente, que no se hace referencia al voto hacia la otrora candidata denunciada, sino al partido Movimiento Ciudadano, quien no se encuentra referido como parte denunciada en el procedimiento de mérito, ni como partido postulante de Gabriela Osorio Hernández.

Razón por la cual se determina que no se vincula la url con los sujetos incoados, y por lo tanto, la otrora candidata al cargo de la Alcaldía de Tlalpan, así como los partidos que la postularon Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no

vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** en lo que respecta a la publicación realizada por el medio de comunicación digital “Jarabe de Verdad”.

- **Publicaciones realizadas por la libre expresión.**

A continuación, se procede al estudio de las **cuarenta** publicaciones respecto de las cuales se requiere realizar un pronunciamiento más a fondo, a fin de determinar si las mismas, constituyen un ejercicio de libertad de expresión o por su contenido pueden considerarse como propaganda electoral.

En este sentido, cabe subrayar, que es menester de esta autoridad no soslayar la posibilidad de que tales publicaciones, se traten de un derecho de libre expresión consagrado en las normas constitucionales a ninguna de las partes, para ello procederá a realizar una interpretación acorde a los conceptos denunciados que pueden ser considerados realizados en pleno ejercicio de una libertad de expresión consistente en la difusión de noticias, realizadas por los medios digitales en la red social de Facebook e Instagram.

Ahora bien, del análisis normativo se desprende, que los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) “**LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**” establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático .

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que

implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Así, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Asimismo, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente

Sobre el mismo tema, cobra vigilancia lo razonado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

En esta misma tesitura es importante señalar que el libre ejercicio democrático permite la discusión, difusión de ideas y temas de interés público, mismas que no trasgreden la imparcialidad electoral, pues radican en la libertad periodística y de expresión de los usuarios que gozan de ella.

Así, del análisis realizado al contenido de las cuarenta ligas, se desprende que **veinticinco** tienen un contenido que se encuentra amparado por la libertad de expresión, ya que no contienen ninguna referencia a propuestas de campaña de Gabriela Osorio, invitaciones a votar por ella o por alguno de los partidos políticos que la postula, así como tampoco se observan emblemas o colores que identifiquen a algún instituto político, o al día de la elección, como se evidencia a continuación:

No	Perfil de la cuenta	Id URL en el anexo 5	Contenido de las publicaciones
1	Hecho en Tlalpan-La Unión de Cooperativas	1	Todas y todos invitados al gran baile este próximo 2 de junio con Gabriela Osorio, Clara Brugada y Claudia Sheinbaum
2	NX Noticias	3	Entrevista a Gabriela Osorio Hdz candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en exclusiva para NX Noticias
3	Hecho en Tlalpan-La Unión de Cooperativas	7	Una ciudad con movilidad integral y sustentable, es parte de las propuestas que presentó Clara Brugada la cual desde nuestra organización vamos a impulsar también para #Tlalpan en conjunto con Gabriela Osorio Más información sobre las propuestas <a href="https://www.clarabrugada.si/files/ugd/ees3f4_cf488dd9d02ae491798f19dd5f7b">https://www.clarabrugada.si/files/ugd/ees3f4_cf488dd9d02ae491798f19dd5f7b</a>
4	Hecho en Tlalpan-La Unión de Cooperativas	12	Encuentra de cooperativas con Gabriela Osorio, candidata de Morena en Tlalpan.  Este jueves 16 de mayo integrantes de la Unión de Cooperativas Hecho en Tlalpan, junto a otras organizaciones cooperativistas, realizaron un Encuentro con la compañera Gabriela Osorio, en la que le presentaron 9 propuestas que ayudaran a desarrollar el movimiento cooperativista en Tlalpan y en la Ciudad de México

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No	Perfil de la cuenta	Id URLen el anexo 5	Contenido de las publicaciones
5	Todos somos Morena	13	Apoyada por la próxima alcaldesa de #Tlalpan, Gabriela Osorio, la Doctora Sheinbaum sigue trabajando con el estandarte de que en México es tiempo de mujeres #ESLAJEFA.
6	Hecho en Tlalpan-La Unión de Cooperativas	14	<p>La importancia de las Cooperativas para el desarrollo de las comunidades. Asiste al encuentro de sociedades cooperativas con Gabriela Osorio, candidata de Morena en Tlalpan.</p> <p>La cita es este jueves 16 de mayo de 2024, a las 17:00 horas, en la colonia Miguel Hidalgo.</p> <p>¡Otra economía es posible! Acompáñanos</p>
7	Hecho en Tlalpan-La Unión de Cooperativas	15	<p>Educación para todas y todos es parte de las propuestas que presentó Clara Brugada, la cual desde nuestra organización, vamos a impulsar también para #Tlalpan en conjunto con Gabriela Osorio.</p> <p>Más información de la propuesta <a href="https://www.clarabrugada.si/files/ugd/ees3f4_cf488d9d02ae491798f19dd5f7b">https://www.clarabrugada.si/files/ugd/ees3f4_cf488d9d02ae491798f19dd5f7b</a></p>
8	Estudios de opinión pública by Demoscopia Digital	18	El próximo proceso electoral será el 2 de junio 2024 ¿Los conoces? ¡Entra y participa, tu opinión es importante!
9	Hecho en Tlalpan-La Unión de Cooperativas	20	<p>Una ciudad con vivienda accesible es parte de la propuesta de gobierno que presentó Clara Brugada, la cual desde nuestra organización, vamos a impulsar también para #Tlalpan en conjunto con Gabriela Osorio.</p> <p>Más información de la propuesta <a href="https://www.clarabrugada.si/files/ugd/ees3f4_cf488d9d02ae491798f19dd5f7b">https://www.clarabrugada.si/files/ugd/ees3f4_cf488d9d02ae491798f19dd5f7b</a></p>
10	El Soberano	22	<p>Gaby Osorio, Maestra en Ciudades y Urbanismo, será la próxima alcaldesa de Tlalpan según encuestas.</p> <p>Recientes encuestas dan victoria a Gabriela Osorio de #Tlalpan, dando así final al desgobierno del PRI, encabezado por Alfa González.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No	Perfil de la cuenta	Id URLen el anexo 5	Contenido de las publicaciones
11	Todos somos Morena	23	Apoyada por la próxima alcaldesa de #Tlalpan, Gabriela Osorio, la Doctora Sheinbaum sigue trabajando con el estandarte de que en México es tiempo de mujeres #ESLAJEFA.
12	Todos somos Morena	24	Apoyada por la próxima alcaldesa de #Tlalpan, Gabriela Osorio, la Doctora Sheinbaum sigue trabajando con el estandarte de que en México es tiempo de mujeres #ESLAJEFA.
13	El Soberano	25	#PORTADA TRIO INVENCIBLE Claudia Sheinbaum, Gabriela Osorio y Clara Brugada forman un trío invencible para derrotar al PRIAN y acabar con la corrupción. Con el triunfo de #Morena, el pueblo de #Tlalpan tendrá bienestar, seguridad y un gobierno 24/7
14	El Soberano	26	La Doctora Claudia Sheinbaum mostró todo su respaldo a Gabriela Osorio para acabar con el PRIANISMO corrupto en #Tlalpan y hacer un gobierno 24/7 con bienestar y seguridad para el pueblo.  <a href="https://elsoberano.mx/2024/04/25/claudia-sheinbaum-le-da-total-respaldo-a-gaby-osorio-en-tlalpan/">https://elsoberano.mx/2024/04/25/claudia-sheinbaum-le-da-total-respaldo-a-gaby-osorio-en-tlalpan/</a>
15	Todos somos Morena	27	La candidata a la Alcaldía #Tlalpan, Gabriela Osorio, ha reconocido su compromiso a seguir con el proceso de transformación de la Doctora Sheinbaum desde la Alcaldía Tlalpan. #ESLAJEFA
16	Electoralia	28	Les compartimos la percepción sobre el debate de candidatas en la Alcaldía Tlalpan
17	El Soberano	29	#PORTADA GABY OSORIO ARRASA EN TLALPAN  La candidata del Obradorismo, Gabriela Osorio aplastó al #PRIANRD en el debate. Se comprometió a trabajar 24/7 para acabar con la corrupción de #Alfa González en la localidad y así lograr proyectos como el Cablebús, con lo que consolidaría la #Cuarta Transformación para el beneficio de todo el pueblo de #Tlalpan
18	Central de Encuestas	45	¡PARTICIPA EN LA ENCUESTA! ¿Por quién votarías para Alcalde de Tlalpan?
19	Frente Humanista en Movimiento	46	Continuamos participando en los recorridos por Tlalpan con Gabriela Osorio, próxima alcaldesa.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No	Perfil de la cuenta	Id URL en el anexo 5	Contenido de las publicaciones
			<p>Dar voz a quienes no tienen voz es un compromiso permanente de la candidata, atender a lxs más desprotegidxs también</p> <p>Con Gaby primero los pobres</p>
20	Frente Humanista en Movimiento	47	<p>Continuamos participando en los recorridos por Tlalpan con Gabriela Osorio, próxima alcaldesa.</p> <p>Dar voz a quienes no tienen voz es un compromiso permanente de la candidata, atender a lxs más desprotegidxs también</p> <p>Con Gaby primero los pobres</p>
21	Popular Santa Teresa	48	Gabriela Osorio recorre la Ciudad, escuchando a los ciudadanos y compartiendo su visión para un cambio positivo
22	Pluma Informativa	50	<p>Ella es la favorita de los Tlalpenses...</p> <p>Diversas casas encuestadoras definen a Gaby Osorio como la favorita para ser la nueva alcaldesa de Tlalpan</p>
23	Frente Humanista en Movimiento	51	<p>Acompañamos en su recorrido a Gabriela Osorio como candidata puntera al gobierno de la Alcaldía Tlalpan.</p> <p>Entre el respaldo de lxs vecinxs surgieron propuestas para construir un mejor futuro para lxs tlalpenses.</p> <p>Agradecemos el apoyo de nuestro amigo Jorge Fierro por su invitación para...</p>
24	Voces por el cambio de la CDMX	54	Considerando el trayecto que ha seguido Tlalpan, es el momento ideal para incorporarse al proyecto de manera constante
25	Ciudad de Derechos	55	El proyecto 24/7 encabeza Tlalpan

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que a juicio de esta autoridad y agotadas las actuaciones conducentes, esta autoridad tiene certeza que:

- Que las pruebas aportadas consistentes en las capturas de imagen de publicaciones en la red social de Meta, antes Facebook no son suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- Que se tiene certeza de la existencia de las publicaciones pautadas de los perfiles que se enlistaron, sin embargo, estas se con plena facultad del uso de su libertad de expresión en el debate político, y de la libertad de expresión.
- Que se constató que continúan activas sus cuentas de perfiles en la plataforma de Facebook, es decir, actualmente se pueden consultar las páginas de web y/o sus redes sociales
- Que derivado de lo anterior dichos perfiles de Meta, antes Facebook no vulneraron lo establecido en la normatividad electoral por cuanto hace a los conceptos analizados en el presente apartado.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral, considera que las **veinticinco** publicaciones anteriores deben de quedar fuera de toda sanción por ser publicaciones hechas en el libre ejercicio de la libertad de expresión, y por lo tanto, la otrora candidata al cargo de la Alcaldía de Tlalpan, así como los partidos que la postularon Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio y se procede al estudio de las diez urls restantes.

- **Publicaciones que constituyen propaganda electoral**

Por otra parte, en el caso de las **quince** urls que restan de las cuarenta, materia del procedimiento de mérito, a continuación, se procede a su análisis, para determinar si cumple con los requisitos como propaganda electoral, mediante las pruebas técnicas ofrecidas y la valoración de estas.

Para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada, resulta fundamental lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen.

En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

No obstante, lo anterior, en virtud de la observancia del principio de exhaustividad y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las pruebas presentadas se tomaran en cuenta y se agregaran a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

Es importante destacar que la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: electoral, institucional y político-electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de*

*los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”<sup>21</sup>*

De lo anterior se advierte que, para que una propaganda sea considerada política, la misma, de su contenido, debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, en la cual se establecen

---

<sup>21</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio a algún actor.

Misma que establece que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos: como se desglosa a continuación:

a) **Finalidad:** esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

En el presente procedimiento se tiene certeza que tanto las publicaciones de las inserciones tuvieron como finalidad promover a los sujetos incoados frente al electorado, pues como ha quedado precisado, contienen la imagen de la otrora candidata, el cargo al que aspiraba, la leyenda de invitación al voto y el nombre del partido Morena, sus propuestas de campaña, sus valores y el día de la Jornada Electoral.

b) **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

En este procedimiento las publicaciones de inserciones en un medio impreso ocurrieron en el periodo en el que se estaban llevando a cabo las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de la Ciudad de México.

c) **Territorialidad:** La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Las publicaciones se realizaron en perfiles de medios digitales con impacto en la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, por lo que resulta evidente que la difusión se llevó a cabo en el territorio en que se encontraba el electorado que le generaría un beneficio para la obtención del voto.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante inserciones en medios impresos ya sea mediante la contratación directa o por tercera persona

o bien pueden recibir aportaciones en especie de este tipo únicamente de personas físicas, también lo es que tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los ingresos y/o egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto o aportación por concepto de inserciones publicitarias en medios impresos, situación que en la especie no aconteció.

De lo anterior se observa que estamos en presencia de propaganda electoral, misma que está permitida para publicitarse; sin embargo, existe la obligación de reportar los ingresos y/o gastos erogados por tal concepto y así permitir la fiscalización de los recursos.

Esta autoridad determina que los desplegados deben ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos se pueden advertir todos los elementos necesarios para considerarse como tal, en ese sentido del contenido de las notas se advierte la imagen y nombre de la otrora candidata; se identifica plenamente a quiénes postula, se menciona su Plataforma Electoral y se señala de manera clara las propuestas de campaña, las razones por las que se considera que es la mejor opción y se promueve su imagen y campaña, cuestiones por las que se acredita que las inserciones son propaganda en favor de los candidatos denunciados.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, es dable concluir que:

- Las inserciones de mérito, contienen propaganda electoral a favor de la entonces candidata Gabriela Osorio Hernández postulada en candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que se traducen en una indebida aportación en especie por parte de un ciudadano, así como de organizaciones y medios de comunicación que se enlistan a continuación:

1. Alfonso Ramírez Cuellar
2. Frente Humanista en Movimiento
3. Hecho en Tlalpan
4. Capital Morenista
5. Pluma Informativa
6. El Soberano
7. Un paso más
8. Visiones Políticas
9. 24 Horas
10. Mi comunidad Tlalpan
11. Primera Línea

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

- 12. Pluma Informativa
- 13. Comunidad vecinal Tlalpan

Por las razones expuestas, este Consejo General considera que se encuentran acreditadas las aportaciones en especie consistentes en la publicación de **quince** inserciones que promocionaron a la candidatura denunciada, mismas que se enlistan a continuación:

No	Perfil de la cuenta	No. URL en el anexo 5	Contenido de las publicaciones	Elementos para considerarse como propaganda
1	Frente Humanista en Movimiento	2	Se terminan las campañas¡¡  <b>Gabriela Osorio será la próxima alcaldesa 24/7 en Tlalpan¡¡</b>  Xóchitl Bravo la próxima diputada del distrito 14!!  !!Fuera el mal gobierno de Tlalpan¡¡	<b>Finalidad:</b> Posicionar a Gaby Osorio como la próxima alcaldesa <b>Temporalidad:</b> 29 al 31 de mayo de 2024 (en veda electoral) <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan
2	Hecho en Tlalpan	5	Estamos a tan solo cinco días de las votaciones históricas del 2 de junio, en las que sabemos que vamos a contar con el apoyo de todas y todos para que continúe la Transformación.  Tlalpan por <b>Gabriela Osorio</b> Ciudad de México por <b>Clara Brugada</b> Todo México por <b>Claudia Sheinbaum</b>  Conteo faltan 05 días para votar por la transformación.	<b>Finalidad:</b> Posicionar a Gaby Osorio como la próxima alcaldesa <b>Temporalidad:</b> 28 y 29 de mayo (campana) <b>Territorialidad:</b> Indica el cargo por el que se contiene es la Alcaldía de Tlalpan
3	Capital Morenista	6	En Tlalpan vamos muy bien en las encuestas y este 2 de junio la transformación se hará con #Gabriela Osorio	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor del Partido Morena. <b>Temporalidad:</b> 25 al 30 de mayo (campana) <b>Territorialidad:</b> Indica el cargo por el que se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No	Perfil de la cuenta	No. URL en el anexo 5	Contenido de las publicaciones	Elementos para considerarse como propaganda
			Este 02 de junio Vota todo morena. Gabriela Osorio Alcaldía Tlalpan Clara Brugada Jefa de Gobierno	contiene por la Alcaldía de Tlalpan
4	Pluma Informativa	8	Gaby Osorio candidata para Alcaldesa de Tlalpan propone más policías y cámaras de vigilancia.  Estrategia planeada con Omar García Harfuch  ¿Qué opinas?  Video: difunde las propuestas de seguridad de Gaby Osorio para el cargo a la Alcaldía	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata. <b>Temporalidad:</b> 25 del 30 de mayo (campaña). <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan
5	El Soberano	9	¿Quién es Gabriela Osorio? La Obradorista que llevará la 4T a Tlalpan.  Majo Soberanis nos platica sobre la trayectoria de la candidata del Obradorismo a la Alcaldía de #Tlalpan quien será la encargada de acabar con la corrupción del prianismo en la Alcaldía.	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata. <b>Temporalidad:</b> 25 del 30 de mayo (campaña). <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan
6	Alfonso Ramírez Cuellar	10	Con Gabriela Osorio habrá un gobierno honesto en Tlalpan, con políticas de seguridad y bienestar, mejores servicios públicos y garantía de dotación de agua en todos los hogares. ¡Este 2 de junio, vamos a rescatar Tlalpan!	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata. <b>Temporalidad:</b> 25 del 30 de mayo (campaña). <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan
7	Un paso más	11	Con Gabriela Osorio en #Tlalpan y el apoyo de Claudia Sheinbaum, se mejorarán las estrategias de seguridad, se incrementará el acceso a la cultura y se impulsarán	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata. <b>Temporalidad:</b> 25 del 29 de mayo (campaña). <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No	Perfil de la cuenta	No. URL en el anexo 5	Contenido de las publicaciones	Elementos para considerarse como propaganda
			<p>proyectos para el cuidado del medio ambiente.</p> <p>Este 2 de junio, ¡Vamos por un Tlalpan más seguro, cultural y verde!</p> <p>Tlalpan 2 de junio VOTA para que sigan las Transformaciones</p>	<p>contiene por la Alcaldía de Tlalpan</p>
8	Visiones Políticas	16	<p>¡Tlalpan será una alcaldía segura!</p> <p>Harfuch y Gaby Osorio crearon una estrategia de seguridad para Tlalpan</p> <p>Video: difunde sus propuestas de seguridad de Gaby Osorio para el cargo a la Alcaldía</p>	<p><b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata.</p> <p><b>Temporalidad:</b> 13 al 18 de mayo (campaña).</p> <p><b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan</p>
9	24 horas	17	<p>Gaby Osorio alcaldesa 24/7.</p> <p>Tlalpan será una alcaldía segura con la estrategia de seguridad de Gaby Osorio y Omar García Harfuch</p> <p>Video: difunde sus propuestas de seguridad de Gaby Osorio para el cargo a la Alcaldía</p>	<p><b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata.</p> <p><b>Temporalidad:</b> 12 al 18 de mayo (campaña).</p> <p><b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan</p>
10	Mi comunidad Tlalpan	19	<p>Gaby Osorio y Omar Harfuch unen fuerzas por la seguridad de Tlalpan. Su trabajo promete protección y tranquilidad para todos.</p> <p>Video: difunde sus propuestas de seguridad de Gaby Osorio para el cargo a la Alcaldía</p>	<p><b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata.</p> <p><b>Temporalidad:</b> 13 al 18 de mayo (campaña).</p> <p><b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan</p>
11	Primera Línea	21	<p>Tlalpan será una alcaldía segura y tranquila.</p> <p>Gaby Osorio y Omar García Harfuch crearon una estrategia</p>	<p><b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata.</p> <p><b>Temporalidad:</b> 7 al 9 de mayo (campaña).</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No	Perfil de la cuenta	No. URL en el anexo 5	Contenido de las publicaciones	Elementos para considerarse como propaganda
			especial para que las calles de Tlalpan eran zonas seguras para los tlalpenses.  Video: difunde sus propuestas de seguridad de Gaby Osorio para el cargo a la Alcaldía	<b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan
12	Pluma Informativa	30	Gaby Osorio propone incrementar número de senderos seguros y mejorar la movilidad en Tlalpan, lo logrará reduciendo a 0 los gastos personales cargados al gobierno	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata. <b>Temporalidad:</b> 18 al 21 abril (campaña). <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan
13	El Soberano	49	Gabriela Osorio, candidata de Morena Sí afirma que el #CablebúsEnTlalpan será una realidad con su triunfo y el de Clara Brugada en el Gobierno de la Ciudad de México  <a href="https://elsoberano.mx/2024/04/09con-gaby-osorio-y-clara-brugada-el-cablebus-sera-una-realidad-en-tlalpan">https://elsoberano.mx/2024/04/09con-gaby-osorio-y-clara-brugada-el-cablebus-sera-una-realidad-en-tlalpan</a>  CABLEBUS PARA TLALPAN GABY OSORIO CLARA BRUGADA	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata. <b>Temporalidad:</b> 9 a 15 de abril (campaña). <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan
14	Comunidad vecinal Tlalpan	52	¡El arranque de campaña de la candidata Gaby Osorio por la Alcaldía de Tlalpan fue un éxito rotundo!  Únete a su movimiento por un Tlalpan prospero y seguro.  <a href="https://elsoberano.mx/2024/04/04/apuesta--gaby-osorio-por-seguridad-24-7-en-tlalpan">https://elsoberano.mx/2024/04/04/apuesta--gaby-osorio-por-seguridad-24-7-en-tlalpan</a>	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata. <b>Temporalidad:</b> 5 a 6 de abril (campaña). <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan
15	El Soberano	53	La candidata de Morena para la alcaldía de #Tlalpan, Gabriela	<b>Finalidad:</b> Llamar al voto a favor de la candidata.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No	Perfil de la cuenta	No. URL en el anexo 5	Contenido de las publicaciones	Elementos para considerarse como propaganda
			Osorio, apuesta por un gobierno que brinde seguridad a sus habitantes 24/7, con nuevos módulos de policía y más elementos.	<b>Temporalidad:</b> 4 al 8 de abril (campaña). <b>Territorialidad:</b> Indicar el cargo por el que se contiene por la Alcaldía de Tlalpan

Al contestar el emplazamiento, los sujetos incoados refirieron no haber realizado contratación vinculada con las publicaciones denunciadas, de ahí que al no reconocer el pago por la publicación de las inserciones, se puede concluir que el origen de los recursos, proviene tanto de la persona física como de las personas morales titulares de los perfiles en lo que se colocaron las publicaciones, de tal suerte que, las publicaciones en comento devienen del patrimonio de las referidas personas física y morales.

En ese sentido, tenemos que las inserciones analizadas minuciosamente en el cuadro respectivo, no pueden ser consideradas como notas informativas, toda vez que en ellas se aprecia una clara invitación al voto a favor de Gabriela Osorio Hernández, por contener imágenes de la candidata denunciada, propuestas de campaña y fecha de la jornada en varios de los casos; todos ellos, elementos primordiales para tener por demostrado la configuración de propaganda electoral a favor de la otrora candidata y los partidos que la postularon.

Precisado lo anterior, y ante el conjunto de elementos que fueron analizados y valorados en la presente Resolución es dable concluir que las publicaciones de las inserciones tienen fines electorales y fueron costeadas tanto por una persona física como por morales, es decir, un ente prohibido, lo anterior, en contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, por lo que hace a **las quince** ligas electrónicas correspondientes a publicaciones con pauta onerosa que son objeto de análisis en el presente apartado, se concluye que se trata de un gasto susceptible de ser reportado en el informe de ingresos y gastos previstos en la normatividad electoral y, al no encontrarse en los registros de la contabilidad de los sujetos incoados, es dable concluir que **no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora**; lo que se traduce en una omisión en materia de fiscalización por parte de los sujetos en el marco de los informes de

ingresos y gastos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General advierte que se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito se declara **fundado**, respecto a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

#### **Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.**

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el punto anterior de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por concepto de **quince pautas pagadas mediante redes sociales (Facebook)**.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en la red social de Facebook se utilizó la información presentada por el proveedor de plataforma digital en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Facebook).

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

En virtud de la omisión de reportar egresos por conceptos de publicidad pagada en la red social Facebook por parte del sujeto obligado, esta autoridad electoral llevó a cabo un análisis exhaustivo y detallado con el fin de determinar los costos asociados a dichos egresos no reportados. Para ello, se empleó la siguiente metodología:

1. Solicitud de Información a Facebook:

Inicialmente, se solicitó información directa al proveedor de la plataforma digital Facebook, quien remitió datos precisos sobre los pagos realizados por el sujeto obligado para cada anuncio pautado en dicha plataforma. Esta información se recibió de manera directa y contenía el monto exacto pagado por cada pauta publicitaria.

2. Información obtenida de la Biblioteca de Anuncios de Facebook de acuerdo con cada una de las URL en cuestión:

En aquellos casos donde Facebook no proporcionó información específica, se recurrió a la consulta de la URL la cual remite a la biblioteca de anuncios de Facebook. A partir de esta fuente, se obtuvo el intervalo de precios, es decir, el monto mínimo y el monto máximo pagado por cada anuncio. Para efectos de esta determinación, se tomó como referencia el precio más alto de dicho intervalo.

3. Con base en la información recabada de ambas fuentes, se realizó la determinación del costo, de la siguiente manera:

- a) Su cuantificación se basó en el monto más alto que se obtuvo de la biblioteca de anuncios, debido a que Facebook no proporcionó información.
- b) Para los anuncios sin información exacta, se consideraron los montos máximos obtenidos de la biblioteca de anuncios.

Este procedimiento permitió obtener una cuantificación precisa del costo total de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

- **Resultados de la determinación del costo.**

Derivado del análisis y la metodología descrita, se determinó que el sujeto obligado incurrió en omisiones al no reportar egresos por pautas publicitarias en Facebook, afectando la transparencia y rendición de cuentas en el proceso electoral. A continuación, se presenta la cuantificación del costo total de las pautas publicitarias no reportadas:

Total de Egresos no **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)** obtenido la Biblioteca de anuncios de Facebook los cuales corresponden a:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

No. URL	Montos	Cantidad que se considerará
2	\$100 a \$199	\$199.00 (ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
5	<\$100	\$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)
6	\$9mil - \$10mil	\$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
8	\$3,5 mil a \$4 mil	\$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
9	\$25 mil a \$30 mil	\$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)
10	\$400 a \$499	\$499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
11	\$400 a \$499	\$499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
16	\$3 mil a \$3,5 mil	\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
17	\$6 mil a \$7 mil	\$7,000 mil (siete mil pesos 00/100 M.N.)
19	\$300 a \$399	\$399.00 (trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
21	\$500 a \$599	\$599.00 (quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
30	\$300 - \$399	\$399.00 (trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
49	\$10 mil a \$15 mil	\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)
52	\$200 a \$299	\$299.00 (doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
53	\$10 mil a \$15 mil	\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)

Esta determinación se fundamenta en la información recabada y analizada conforme a la metodología expuesta, garantizando así la precisión y exhaustividad en la cuantificación de los gastos no reportados. Se concluye que el sujeto obligado debe incorporar estos montos a los reportes de campaña y, en su caso, se determinarán las sanciones correspondientes por las omisiones detectadas.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

- **Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma”.

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: “los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de

gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten y cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de manera efectiva de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los entes políticos pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- **Individualización de la sanción.**

Toda vez que se ha actualizado la conducta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de publicidad onerosa en redes sociales, que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada la falta corresponde a la omisión de reportar gastos por concepto de **15 (quince) anuncios difundidos mediante la red social Facebook** de manera onerosa, por un monto total de **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**, en el informe de campaña de Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, postulada por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** Los sujetos obligados omitieron reportar en el informe de campaña gastos por concepto **15** anuncios difundidos mediante la red social Facebook de manera onerosa, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna de los

citados partidos para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>22</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>23</sup> "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

---

*por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**h) La capacidad económica del sujeto infractor.**

En esa tesitura, debe considerarse si los sujetos incoados en el procedimiento de mérito cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos Morena y Verde Ecologista de México es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos Morena y Verde Ecologista de México no cuentan registro de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, en la Ciudad de México.

Por otro lado, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Al respecto, debe señalarse que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

Ahora bien, para valorar la capacidad económica del Partido del Trabajo es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido del Trabajo cuenta con los saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023-PRIMERO-m)-4 1 C105 PT CEN	\$3,912,945.45	\$3,100,791.05	\$812,154.4	\$3,912,945.45
2	Partido del Trabajo	SRE-PSC-133/2024-CUARTO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00	\$43,428.00
3	Partido del Trabajo	SRE-PSC-134/2024-PRIMERO	\$20,748.00	\$20,748.00	\$0.00	\$20,748.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2024	Montos por saldar	Total
4	Partido Trabajo del	SRE-PSC-76/2024-UNICO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$41,496.00
5	Partido Trabajo del	SRE-PSD-10/2024-CUARTO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
6	Partido Trabajo del	SRE-PSD-20/2024-PRIMERO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
7	Partido Trabajo del	IEE-PES-078/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70
8	Partido Trabajo del	IEE-PES-084/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los institutos políticos que integran la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>24</sup>.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción.
2. La capacidad económica del infractor.
3. La reincidencia.
4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de **15 pautas pagadas mediante redes sociales (Facebook)**, por un monto de **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral

---

<sup>24</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>25</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y la fracción III consistente en una reducción de la ministración**

---

<sup>25</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber: **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**.<sup>26</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Candidatura Común **“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**<sup>27</sup>, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **74.59% (setenta y cuatro punto cincuenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,039.73 (sesenta mil treinta y nueve pesos 73/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **1.68% (uno punto sesenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,352.28 (mil trescientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.)**.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>27</sup> *Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado en el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.*

<sup>28</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23.73% (veintitrés punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,100.99 (diecinueve mil cien pesos 99/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)** en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización<sup>29</sup>.

#### **4.6 Aportación de ente prohibido (sindicato)**

En el escrito de queja se denuncia que la candidata denunciada y los partidos políticos que la postularon en candidatura común, llevaron a cabo un evento, con diversas organizaciones sindicales, tales como el **Sindicato Mexicano de Electricistas** y el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social**.

Para acreditar su dicho señala 2 (dos) links de publicaciones en la red social de Meta, antes Facebook, así como 3 (tres) imágenes fotográficas.

---

<sup>29</sup> **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

**1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”**



Resulta oportuno precisar que de las fotografías aportadas por el quejoso NO se puede observar a simple vista propaganda electoral en beneficio de la candidata denunciada o de algún partido político que la postula.

Al conocer de los hechos que se les imputaron los probables responsables mediante escrito sin número, en el que dieron respuesta al emplazamiento y requerimiento que se les formuló manifestaron lo siguiente:

- **Morena:** La candidata Gabriela Osorio acudió en calidad de invitada al evento del Sindicato de Electricistas y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en el cual participaron organizaciones gremiales.
- **Gabriela Osorio:** La reunión con los Sindicatos en el evento Encuentro Sindical CDMX, con el Sindicato Mexicano de Electricistas y el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, se trató del mismo evento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

El evento fue convocado como Mesa de Diálogo Sindical, celebrado el 12 de abril en el Centro de Convenciones del IMSS. Precisando que únicamente fue invitada, y que no organizó el evento.

Acompañando copia simple de la invitación.



Ciudad de México, a 03 de abril del 2024

**Maestra Gabriela Osorio Hernández**  
**Candidata a la Alcaldía de Tlalpan**

Estimada compañera, por este medio reciba nuestros mejores deseos en la campaña que está emprendiendo para la Alcaldía de Tlalpan, la cual tenemos la plena certeza que culminará con éxito.

Nos es muy grato invitarla a participar en el encuentro que estamos organizando el día 12 de abril en el Centro de Convenciones del IMSS, ubicado en Calz. de Tlalpan 1721, Col. San Diego Churubusco, alcaldía Coyoacán 04120, Ciudad de México, a las 9: 00 horas, con la finalidad de que escuche la problemática y propuestas de solución que tenemos sobre los temas laborales. Quedamos de usted

**Fraternalmente por la Mesa de  
Diálogo Sindical**

  
inj. Francisco Hernández Juárez  
Secretario General de STRM y  
Presidente Colegiado de la UNT

Resulta oportuno precisar que los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México no realizaron una manifestación al respecto.

A efecto de dotar de mayor certeza y en aras de agotar el principio de exhaustividad, se requirió mediante oficio al organizador del evento que firmó la invitación que se presentó la candidata denunciada, esto es al Secretario General del **STRM**: Sindicato de Telefonista de la República Mexicana, a efecto de que informara sobre el evento mencionado.

En respuesta a dicho requerimiento el Apoderado Legal de dicho Sindicato confirmó que invitó a la candidata denunciada, sin embargo, no anexo la invitación, en razón de no contar con ello, precisando que sólo estuvo presente.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que los quejosos denuncian la aportación de ente prohibido por conceptos de la realización de una reunión con diversos sindicatos, y de las imágenes que presenta como prueba se advierte que efectivamente la otrora candidata asistió a dicha reunión, donde se encontraban frente a un grupo de personas y ante la presencia de diversos sindicatos, sin embargo, se puede observar que no se cuenta con la existencia de propaganda electoral que advierta que se trate de un evento de carácter proselitista.

Así, esta reunión no constituye una aportación de ente prohibido toda vez que la otrora candidata, demostró a través de la respuesta al emplazamiento que se le hizo una invitación al evento para que asistiera, lo que fue confirmado por el órgano gremial que la invitó, toda vez que cuenta con el derecho de acudir y participar en la reunión de mérito, situación que por sí misma no puede suponer una infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

Aunado a lo anterior, el quejoso refiere que se realizó otro evento que fue organizado con el **Movimiento Nacional Transportista**, para el pegado de microperforados a taxis.

El quejoso precisa que además de constituir una aportación prohibida, debe contabilizarse todos los bienes usados para su organización, como pueden ser la renta del lugar, mobiliario, sonido, templete, transportación y cualquier otro bien o servicio necesario para la organización del evento, los cuales deben ser sumandos a la contabilidad de la otrora candidata para efectos del tope de gastos de campaña.

A fin de soportar sus manifestaciones, el quejoso presento como pruebas 1 (un) link de la publicación en la red social de Meta, antes Facebook, así como 2 (dos) imágenes fotográficas.



No pasa desapercibido para esta autoridad que de la segunda fotografía aportada por el quejoso se puede observar a simple vista “microperforados” en los que aparece la imagen y nombre de la candidata denunciada, los que constituyen propaganda electoral en beneficio de la candidata denunciada.

Al respecto, en las respuestas a los requerimientos de información y emplazamientos formulados a los probables responsables medularmente manifestaron lo siguiente:

- **Morena:** La candidata Gabriela Osorio si asistió al evento en calidad de invitada, por lo tanto, al no ser un evento organizado por la candidata no se erogó ningún gasto, precisando que no fue un evento como tal, sino un recorrido, al que acudieron agremiados (taxistas).
- **Gabriela Osorio:** Precisó que se trató de un encuentro organizado por el Movimiento Nacional de Transportistas al que asistió como invitada, presentado la invitación hecha.

Adicionalmente, refirió que no llevó a cabo contratación alguna con el sindicato, ni recibió dinero, ni aportación alguna en especie por parte dicha organización.

Detallando que la distribución y colocación de microperforados se llevó a cabo con recursos propios, esto es, su campaña fue la que erogó el gasto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

para la fabricación de los microperforados, así que su elaboración y posterior distribución fueron llevadas a cabo por su equipo de campaña.

Para acreditar su dicho acompañó a su escrito copia de su Formato "IC" Informe de Campaña sobre el origen, corrección, así como la factura con el folio fiscal BIB2500F-1CE3-4D81-838C-5B07DAA4EF91, del proveedor MARKETERLOBS, COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V., con lo que se comprueba el gasto erogado para el diseño y elaboración de microperforados.



Ciudad de México, 1º de abril de 2024

C. GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ,

Sirva la presente para saludar y al mismo tiempo a invitarla a que nos acompañe a la pega de Microperforados en apoyo a su Candidatura a Alcaldesa de Tlalpan con los compañeros taxistas de la misma demarcación en las fechas abajo detalladas

Fecha	Horario	Lugar	Mensaje
Lunes 15 de abril de 2024	10.00 hrs	U. H. Fuentes Brotantes	Palabras a cargo de Ignacio Rodríguez Mejía - Presidente del Movimiento Nacional Transportista
Sábado 4 de mayo de 2024	10.00 hrs	Tecnológico de Monterrey, calle del Puente esq. Prolongación Canal de Miramontes, colonia Ex Hacienda San Juan de Dios	José Alberto Castillo López, Representante de Taxi Borregos sitio 162
Martes 16 de mayo de 2024	16.00 hrs	Parque Cuauhtémoc, Colonia Toriello Guerra	Josefina Nava Ruiz, Representante de Sitios Unidos del Sur Tlalpan - Sitio 147

Sin más por el momento y agradeciendo su apoyo, quedo de Usted

**A t e n t a m e n t e**

Ignacio Rodríguez Mejía  
Presidente del Movimiento Nacional Transportista

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**



Folio Fiscal: 730  
 01B2500F-1CE3-4DB1-838C-5B07DAA4EF91  
 No. de Serie del Certificado del CSD:  
 0000100000509825035  
 Serie: A Folio: 387  
**Fecha y Hora de Emisión:** **Tipo Comprobante:**  
 2024-04-28T18:53:00 I - Ingreso  
 Exportación: [01] - No aplica

CFDI - Versión: 4.0

Emisor: CML1002997E7 Expedido en: 02530  
**COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS**  
 Calle: AV. DE LAS GRANJAS No. Exterior: 221 INT B PISO2 No. Interior: 102,  
 Colonia: Jardín Azapalá, C.P. 02530, Azcapotzalco, Ciudad de México, País: México  
 Referencia: RABAUL Y SALOMON.  
**Método de Pago:** [PUE] - Pago en una sola exhibición **Forma de Pago:** 03 - Transferencia electrónica de fondos **Moneda:** [MXN] - Peso Mexicano  
**Condición de Pago:** **Régimen Fiscal:** 626 - Régimen Simplificado de Confianza

Facturado a (receptor): MOR1406010D4  
 DENA  
 Código Postal Receptor: 06600  
**Régimen Fiscal Receptor:** 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos

Calle: LIVERPOOL No. Exterior: 3 Localidad: 01, Colonia: Juárez, C.P. 06800, Municipio: 015, Estado: CMX, País: México  
**Uso de CFDI: 003 - Gastos en general**

Cantidad	Unidad	ClaveUnidad_SAT	ClaveProdServ	No Identificación	Descripción	Objeto Imp.	Precio Unitario	Importe
600	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			LONA GABY (1.70 X 1 M) INCLUYE DISEÑO	02	\$61.20	\$36720
							(+) IVA (16 %):	\$5,875.20
2000	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			CARTEL BLANCO (4 CARTAS) (43X 56 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$1.88	\$3360
							(+) IVA (16 %):	\$537.60
2000	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			CARTEL GUINDA (4 CARTAS ) (43 X 56 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$1.68	\$3360
							(+) IVA (16 %):	\$537.60
	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			PENDON BLANCO (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$59.059	\$44293.5
							(+) IVA (16 %):	\$7,086.96
750	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			PENDON GUINDA (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$59.059	\$44293.5
							(+) IVA (16 %):	\$7,086.96
2000	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			VOLANTES GABY (MEDIDA CARTA 4 X 4 ) INCLUYE DISEÑO	02	\$0.13	\$260
							(+) IVA (16 %):	\$41.60
500	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			MICRIPERFORADOS (60 X 35 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$8	\$4500
							(+) IVA (16 %):	\$720.00
500	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			STICKERS ( 10 CMS DE DIAMETRO	02	\$0.20	\$100
							(+) IVA (16 %):	\$16.00
500	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			STICKERS ( 5 CMS DE DIAMETRO)	02	\$0.10	\$50
							(+) IVA (16 %):	\$8.00
500	SB Unidad de publicidad estándar	82121503			VINIL AUTO (70 X 40 CMS)INCLUYE DISEÑO	02	\$8	\$4000

Factura:

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 3

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

En el presente punto los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México tampoco realizaron una manifestación al respecto.

Ahora bien, a fin de dar mayor certeza y en atención al principio de exhaustividad, se requirió mediante oficio al organizador del evento que firmó la invitación que se presentó la candidata denunciada, esto es al Presidente del **Movimiento Nacional de Transportistas**, a efecto de que informara sobre el acto denunciado.

En respuesta a dicho requerimiento el Presidente del Movimiento informó que sí se llevó a cabo una invitación a Gabriela Osorio Hernández a realizar diversos recorridos en los siguientes puntos:

- El lunes 15 de abril de 2024, en la Unidad Habitación Fuentes Brotantes.
- El sábado 4 de mayo de 2024, en el Tecnológico de Monterrey, ubicado en calle Del Puente, esquina Prolongación Canal de Miramontes, colonia Ex Hacienda de San Juan de Dios; y,
- El 16 de mayo de 2024 en Parque Cuauhtémoc, colonia Toriello Guerra,

Las citas fueron en los señalados puntos en la vía pública, acercándose la ciudadanía que así lo decidió.

Asimismo, precisó que la candidata denunciada sólo asistió a los eventos del 15 de abril y 4 mayo.

Y que la invitación que realizó tuvo la finalidad de llevar a cabo diversos recorridos, en los que la entonces candidata pronunció algunas palabras alusivas a su campaña, y posteriormente llevo a cabo la pega de microperforados en algunos taxis que así lo solicitaban.

Acompañando a su escrito de respuesta la invitación que realizó a la candidata denunciada.

Siendo oportuno precisar que corresponde a la misma documental presentada por la otona candidata denunciada, al responder el requerimiento de información y emplazamiento que se le formuló.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**



El Presidente del Movimiento Nacional de Transportistas aclaró que la erogación correspondiente a los microperforados, fue absorbida en su totalidad como parte de los gastos de campaña de Gabriela Osorio Hernández, como debe constar en la contabilidad de la denunciada.

Finalmente, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza y en atención al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a fin de comprobar el gasto de los microperforados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX

**Descargar Evidencia**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
1	2	NORMAL	EGRESOS	09-05-2024

Tipo de Evidencia: **TODAS**

Total de registros: 20    Página 1 de 2    << >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input checked="" type="checkbox"/>	01 FACT A367 COMERCIALIZADORA MARKETER.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINIA Y/O HONORARIOS (CFDI)	09-05-2024 15:56:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	02 XMLL F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER.xml	XML	09-05-2024 15:56:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	03 VALIDACION F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-05-2024 15:56:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	04 TB F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	09-05-2024 15:56:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	06 INE JOSUEL MISAELOBATO JIMENEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-05-2024 15:56:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	07 RFC COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	09-05-2024 15:56:20		Activa	



Folio Fiscal: B182500F-1CE3-4DB1-838C-5B07DAA4EF91

No. de Serie del Certificado del CSD: 0000100000509825035

Serie: A      Folio: 367

Fecha y Hora de Emisión: 2024-04-28T18:53:00      Tipo Comprobante: I - Ingreso

Exportación: [01] - No aplica

CFDI - Versión: 4.0

---

Emisor: **COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS**      Expedido en: 02530

Calle: **AV. DE LAS BARRERAS S/N INT B PISO 2 No. Interior: 102,**  
 Colonia: Jardín Argentina, C.P. 02530, Atzacapotzaco, Ciudad de México, País: México  
 Referencia: RABAUJ Y SALOMON.

**Método de Pago:** [PUE] -- Pago en una sola exhibición      **Forma de Pago:** 03 - Transferencia electrónica de fondos      **Moneda:** [MXN] -- Peso Mexicano  
**Condición de Pago:**      **Régimen Fiscal:** 626 - Régimen Simplificado de Confianza

---

**Facturado a (receptor):** MOR1408016D4  
**MORENA**  
 Código Postal Receptor: 06600  
 Régimen Fiscal Receptor: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos

---

Calle: **1 MERCADO No. Exterior: 31** Localidad: **01 - Colonia: Juárez, C.P. 06600, Municipio: 015, Estado: CDMX, País: México**

**Uso de CFDI: G03 - Gastos en general**

Cantidad	Unidad	ClaveUnidad_SAT	ClaveProdServ	No identificación	Descripción	Objeto Imp.	Precio Unitario	Importe
600	S8 Unidad de publicidad estándar	82121503			LONA GABY (1.70 X 1 M) INCLUYE DISEÑO	02	\$61.20	<b>\$36720</b>
							(+) IVA (18 %): \$5,875.20	
2000	S8 Unidad de publicidad estándar	82121503			CARTEL BLANCO (4 CARTAS) (43X 56 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$1.68	<b>\$3360</b>
							(+) IVA (16 %): \$537.60	
2000	S8 Unidad de publicidad estándar	82121503			CARTEL GUINDA (4 CARTAS) (43 X 56 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$1.68	<b>\$3360</b>
							(+) IVA (16 %): \$537.60	
750	S8 Unidad de publicidad estándar	82121503			PENDON BLANCO (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$69.056	<b>\$44293.5</b>
							(+) IVA (16 %): \$7,086.96	
750	S8 Unidad de publicidad estándar	82121503			PENDON GUINDA (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$69.056	<b>\$44293.5</b>
							(+) IVA (16 %): \$7,086.96	
2000	S8 Unidad de publicidad estándar	82121503			VOLANTES GABY (MEDIDA CARTA 4 X 4) INCLUYE DISEÑO	02	\$0.13	<b>\$260</b>
							(+) IVA (18 %): \$41.60	
500	S8 Unidad de publicidad estándar	82121503			MICRIPERFORADOS (80 X 35 CM) INCLUYE DISEÑO	02	\$9	<b>\$4500</b>
							(+) IVA (16 %): \$720.00	

Derivado de lo anterior, podemos concluir que contrario a lo denunciado por el quejoso, no hubo ninguna aportación de ente prohibido, ya que se realizaron

recorridos en la calle, que fueron organizados por el Movimiento Nacional de Transportistas, a los cuales la candidata denunciada asistió para participar en el pegado de microperforados, los cuales se encuentran reportados dentro de sus gastos de campaña, como se hizo constar en la razón y constancia que da cuenta del ingreso al Sistema Integral de Fiscalización, en el que se encuentra alojada la factura del proveedor que realizó la propaganda electoral que se adhirió a los taxis.

Resulta oportuno precisar, que contrario a lo señalado por el quejoso el encuentro con los agremiados del Movimiento Nacional de Transportistas, no se llevó a cabo en un lugar de renta, con mobiliario, sonido, templete, transportación y cualquier otro bien o servicio necesario para la organización del evento. Ya que tuvo lugar en las calles referidas, por lo que no hay gasto adicional sobre el que fiscalizar.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, así como Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata al cargo de Alcaldesa en Tlalpan, no vulneraron lo dispuesto por los artículos 443, numeral 1, incisos a) y l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.7 Volantes**

El quejoso refiere que en el Sistema Integral de Fiscalización la candidata denunciada tuvo 57 (cincuenta y siete) eventos llamados “volanteo”, no obstante reportó hacer erogado sólo \$649.44 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.), cantidad integrada por los gastos reportados por los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

Lo cual lo acreditaba con dos imágenes del formato IC “Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos”, en etapa de corrección, evidencias del partido Morena que daban cuenta de un gasto por volantes de \$329.44 (trescientos veintinueve pesos 44/100 M.N.) y del Partido Verde Ecologista de México por \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, al verificar diversos eventos en redes sociales de la candidata, el quejoso constató que se elaboraron diversos productos publicitarios conocidos como volantes, presentando 3 (tres) imágenes fotográficas de éstos.

En ejercicio del derecho al debido proceso, los sujetos incoados fueron emplazados al procedimiento de mérito, y se les requirió que informaran sobre los volantes denunciados, quienes manifestaron lo siguiente:

- **Partido Morena:**

“(..)

*Así en relación con lo reportado respecto a publicidad en volantes, los gastos correspondientes fueron reportados debidamente como parte de los gastos de campaña de la candidatura de Gabriela Osorio Hernández, por lo que los señalamientos referentes a que no se reportó el uso de volantes, son inexistentes.*

*Al respecto se muestran las pólizas que fueron debidamente integradas al Sistema integral de Fiscalización, documentación con la cual se acredita que se reportaron los volantes respectivos, como se demuestra a continuación:*

**NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ**

**CARGO: ALCALDÍA**

**SUJETO OBLIGADO: MORENA**

**PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024**

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDÍAS Y LA JEFA DE GOBIERNO D ELA CDMX CLARA BRUGADA.**

**(..)”**

- **Partido Verde Ecologista de México:** precisó que realizó un millar de volantes

- **Gabriela Osorio Hernández**

*“Con motivo de la información que se me requiere señalo que en tiempo y forma realicé los informes correspondientes mediante el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Electoral, según se desprende de los reportes de los partidos que me designaron como candidata común, Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista Mexicano (PVEM) y MORENA; reportes que acompañó a la presente para los efectos legales conducentes a los que se acompañó las evidencias consistentes en fotografía de la propaganda ordinaria y propaganda utilitaria*

*Al respecto, se relacionan los siguientes documentos para amparan la erogación estudiada:*

*FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN 05 Jun 24  
Segundo PT (1)*

*FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Etapa 2 11 Jun  
24 Morena (1)*

*FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN*

*CORRECCIÓN 13 Jun '24 Segundo Oficial PVEM (1) FORMATO "IC"- INFORME  
DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN CORRECCIÓN 01 Jun '24 PVEM*

*FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN 01 Jun 24 PVEM*

*FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN 01 Jun 24 PT*

*FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN CORRECCIÓN  
01 Jun '24 PT*

*FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN 01 Jun 24*

*Morena (1) FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN  
CORRECCIÓN 01 Jun '24 Morena (1)*

*La información antes referida, se encuentra conglomerada en el ANEXO  
CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTO 11, adjunta a este desahogo.*

*(...)."*

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de la cual se procedió a buscar en el ID de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México respecto a los eventos de **“volanteo”**.

De la anterior búsqueda, se desprende que, en el ID de contabilidad del partido Morena, correspondiente a las pólizas siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

<b>N°</b>	<b>Tipo</b>	<b>Póliza</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tipo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Documentación soporte</b>	<b>Valor</b>
1	Volantes	1	2	Norma I	TRASPASO FACT A368 PROV MARKETER LOBS, UTILITARIOS COMPARTIDOS ENTRE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA, LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y LA CANDIDATA A LA ALCALDIA DE TLALPAN, GABRIELA OSORIO	Póliza y evidencia Fotográfica	\$6.28, no establece que cantidad.
2	Volantes	8	2	Corrección	TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA	Póliza y evidencia Fotográfica	Sin Referencia.
3	Volantes	17	1	Norma I	FACT A367 PROV COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TLALPAN DE LA CANDIDATA	Póliza y evidencia Fotográfica	\$301.60 MN

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

N°	Tipo	Póliza	Periodo	Tipo	Concepto	Documentación soporte	Valor
					GABRIELA OSORIO		
<b>Evidencia de Volantes en el escrito de Queja.</b>						<b>Evidencia SIF</b>	
						<p>De los resultados de búsqueda de esta Autoridad se encontraron las siguientes Pólizas donde se hace referencia al concepto denunciado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Póliza 1-Periodo de operación 2, Tipo de póliza NORMAL.</li> <li>2.- Póliza 8-Periodo de operación 2, Tipo de póliza corrección.</li> <li>3.- Póliza 17-Periodo de operación 1, Tipo de póliza -NORMAL.</li> </ol>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Nº	Tipo	Póliza	Periodo	Tipo	Concepto	Documentación soporte	Valor																																																
1.-	Póliza	1-Periodo de operación 2, Tipo de póliza NORMAL.				Evidencia presentada en el escrito de Queja.																																																	
		<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASPASO FACT A368 PROV MARKETER LOBS, UTILITARIOS COMPARTIDOS ENTRE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA, LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y LA CANDIDATA A LA ALCALDIA DE TLALPÁN, GABRIELA OSORIO.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>590108002</td> <td>VINILONAS, CENTRALIZADO</td> <td>LONA GABY, CLAUDIA Y CLARA ( 1.70 X 1.25 M) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 1,189.22</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>590103002</td> <td>VOLANTES, CENTRALIZADO</td> <td>VOLANTE S GABY, CLARA Y CLAUDIA (MEDIA CARTA 4 X 4 ) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 6.28</td> <td>\$ 0.06</td> </tr> <tr> <td>440402006</td> <td>INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE</td> <td>TRASPASO FACT A368 PROV MARKETER LOBS, UTILITARIOS COMPARTIDOS ENTRE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA, LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y LA CANDIDATA A LA ALCALDIA DE TLALPÁN, GABRIELA OSORIO.</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 1,189.50</td> </tr> </tbody> </table>				NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	590108002	VINILONAS, CENTRALIZADO	LONA GABY, CLAUDIA Y CLARA ( 1.70 X 1.25 M) INCLUYE DISEÑO	\$ 1,189.22	\$ 0.00	590103002	VOLANTES, CENTRALIZADO	VOLANTE S GABY, CLARA Y CLAUDIA (MEDIA CARTA 4 X 4 ) INCLUYE DISEÑO	\$ 6.28	\$ 0.06	440402006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE	TRASPASO FACT A368 PROV MARKETER LOBS, UTILITARIOS COMPARTIDOS ENTRE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA, LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y LA CANDIDATA A LA ALCALDIA DE TLALPÁN, GABRIELA OSORIO.	\$ 0.00	\$ 1,189.50																														
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																			
590108002	VINILONAS, CENTRALIZADO	LONA GABY, CLAUDIA Y CLARA ( 1.70 X 1.25 M) INCLUYE DISEÑO	\$ 1,189.22	\$ 0.00																																																			
590103002	VOLANTES, CENTRALIZADO	VOLANTE S GABY, CLARA Y CLAUDIA (MEDIA CARTA 4 X 4 ) INCLUYE DISEÑO	\$ 6.28	\$ 0.06																																																			
440402006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE	TRASPASO FACT A368 PROV MARKETER LOBS, UTILITARIOS COMPARTIDOS ENTRE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA, LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y LA CANDIDATA A LA ALCALDIA DE TLALPÁN, GABRIELA OSORIO.	\$ 0.00	\$ 1,189.50																																																			
		<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASPASO FACT A368 PROV MARKETER LOBS, UTILITARIOS COMPARTIDOS ENTRE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA, LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y LA CANDIDATA A LA ALCALDIA DE TLALPÁN, GABRIELA OSORIO.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTA</th> <th>OTRAS EVIDENCIAS</th> <th>FECHA Y HORA DE REGISTRO</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>14 ACTA CONSTITUTIVA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf</td> <td></td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>18 LISTA NEGRA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.png</td> <td></td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>18 ESTADO DE CUENTA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf</td> <td></td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>18 REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf</td> <td></td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>01 FACT A368 MARKETER LOBS.pdf</td> <td>FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)</td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>02 XML F A368 MARKETER LOBS.xml</td> <td>XML</td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>10 CONTRATO F A368 MARKETER LOBS.pdf</td> <td>CONTRATOS</td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>05 EVIDENCIA VOLANTE FRENTE F A368 MARKETER LOBS.jpg</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>05 EVIDENCIA LONA F A368 MARKETER LOBS.jpg</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>05 EVIDENCIA VOLANTE REVERSO F A368 MARKETER LOBS.jpg</td> <td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>06 INE JOSUEL MISAEL LOBATO JIMENEZ.pdf</td> <td>CREDENCIAL DE ELECTOR</td> <td>13-05-2024 12:52:55</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table>				ACTA	OTRAS EVIDENCIAS	FECHA Y HORA DE REGISTRO	ESTADO	14 ACTA CONSTITUTIVA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf		13-05-2024 12:52:55	Activa	18 LISTA NEGRA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.png		13-05-2024 12:52:55	Activa	18 ESTADO DE CUENTA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf		13-05-2024 12:52:55	Activa	18 REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf		13-05-2024 12:52:55	Activa	01 FACT A368 MARKETER LOBS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	13-05-2024 12:52:55	Activa	02 XML F A368 MARKETER LOBS.xml	XML	13-05-2024 12:52:55	Activa	10 CONTRATO F A368 MARKETER LOBS.pdf	CONTRATOS	13-05-2024 12:52:55	Activa	05 EVIDENCIA VOLANTE FRENTE F A368 MARKETER LOBS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-05-2024 12:52:55	Activa	05 EVIDENCIA LONA F A368 MARKETER LOBS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-05-2024 12:52:55	Activa	05 EVIDENCIA VOLANTE REVERSO F A368 MARKETER LOBS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-05-2024 12:52:55	Activa	06 INE JOSUEL MISAEL LOBATO JIMENEZ.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	13-05-2024 12:52:55	Activa		
ACTA	OTRAS EVIDENCIAS	FECHA Y HORA DE REGISTRO	ESTADO																																																				
14 ACTA CONSTITUTIVA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf		13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
18 LISTA NEGRA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.png		13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
18 ESTADO DE CUENTA COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf		13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
18 REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf		13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
01 FACT A368 MARKETER LOBS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
02 XML F A368 MARKETER LOBS.xml	XML	13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
10 CONTRATO F A368 MARKETER LOBS.pdf	CONTRATOS	13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
05 EVIDENCIA VOLANTE FRENTE F A368 MARKETER LOBS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
05 EVIDENCIA LONA F A368 MARKETER LOBS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
05 EVIDENCIA VOLANTE REVERSO F A368 MARKETER LOBS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
06 INE JOSUEL MISAEL LOBATO JIMENEZ.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	13-05-2024 12:52:55	Activa																																																				
		<p>En esta póliza señala, volantes media carta 4 x 4 cargo de \$6.28, no señala la cantidad de volantes, y la póliza ampara un gasto general por \$1189.50 MN</p>																																																					
		<p><b>Póliza 8. Periodo de operación 2, Tipo de póliza; corrección.</b></p>																																																					

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Nº	Tipo	Póliza	Periodo	Tipo	Concepto	Documentación soporte	Valor																																																																																																	
					<p align="center"> <b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b>GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  <b>AMBITO:</b>LOCAL  <b>SUJETO OBLIGADO:</b>MORENA  <b>CARGO:</b>ALCALDÍA  <b>ENTIDAD:</b>CIUDAD DE MEXICO  <b>RFC:</b>OHHG00029LQ6  <b>CURP:</b>OHHG900929MDFSR800  <b>PROCESO:</b>CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  <b>CONTABILIDAD:</b>11495         </p> <p align="center"> <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>2  <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>8  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b>CORRECCION  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b>DIARIO  <b>NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:</b>INE/UTF/DA/28370/2024         </p> <p align="center"> <b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b>19/06/2024 15:24 hrs.  <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b>29/05/2024  <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b>CAPTURA UNA A UNA  <b>FECHA DE OFICIO:</b>14/06/2024  <b>TOTAL CARGO:</b>\$ 4,682.88  <b>TOTAL ABONO:</b>\$ 4,682.88         </p> <p> <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b>TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA         </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> <th>NÚMERO DE OBSERVACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5902160002</td> <td>OTROS GASTOS CENTRALIZADO</td> <td>TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA</td> <td>\$ 4,682.88</td> <td>\$ 0.00</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>4404020008</td> <td>INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE</td> <td>TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 4,682.88</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p>IDENTIFICADOR: 327</p> <p align="center"><b>RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ARCHIVO</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>06 INE del RL.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>07 RFC COMERCIAL SOMOGO.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>07 RFC DEL RL.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>08 RNP.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>09 AVISO DE CONTRATACION DIPTICOS.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>13 COMP DOMICILIO.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>18 ESTADO DE CUENTA.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>18 OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>18 PROV DE A FACT 79.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>18 TRAS PRCV DE A FACT 79.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>14 ACTA CONSTITUTIVA.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>18 TRAS PROV DE A FACT 79 CLARA BRUGADA.pdf</td><td>OTRAS EVIDENCIAS</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>01 FACT 79 COMERCIAL SOMOGO.pdf</td><td>FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>02 XML FACT 79 COMERCIAL SOMOGO.xml</td><td>XML</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> <tr><td>05 EVIDENCIAS DIPTICO TLALPAN.pdf</td><td>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)</td><td>19-06-2024 15:24:24</td><td></td><td>Activa</td></tr> </tbody> </table> <p>19/06/2024 15:24      Pagina 1 de 2      USUARIO:isaac.ranget.ext4</p>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION	5902160002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA	\$ 4,682.88	\$ 0.00	0	4404020008	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA	\$ 0.00	\$ 4,682.88	0	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	06 INE del RL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	07 RFC COMERCIAL SOMOGO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	07 RFC DEL RL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	08 RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	09 AVISO DE CONTRATACION DIPTICOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	13 COMP DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	18 ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	18 OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	18 PROV DE A FACT 79.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	18 TRAS PRCV DE A FACT 79.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	14 ACTA CONSTITUTIVA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	18 TRAS PROV DE A FACT 79 CLARA BRUGADA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa	01 FACT 79 COMERCIAL SOMOGO.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-06-2024 15:24:24		Activa	02 XML FACT 79 COMERCIAL SOMOGO.xml	XML	19-06-2024 15:24:24		Activa	05 EVIDENCIAS DIPTICO TLALPAN.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2024 15:24:24		Activa	
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION																																																																																																			
5902160002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA	\$ 4,682.88	\$ 0.00	0																																																																																																			
4404020008	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA	\$ 0.00	\$ 4,682.88	0																																																																																																			
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS																																																																																																				
06 INE del RL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
07 RFC COMERCIAL SOMOGO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
07 RFC DEL RL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
08 RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
09 AVISO DE CONTRATACION DIPTICOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
13 COMP DOMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
18 ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
18 PROV DE A FACT 79.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
18 TRAS PRCV DE A FACT 79.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
14 ACTA CONSTITUTIVA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
18 TRAS PROV DE A FACT 79 CLARA BRUGADA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
01 FACT 79 COMERCIAL SOMOGO.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
02 XML FACT 79 COMERCIAL SOMOGO.xml	XML	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
05 EVIDENCIAS DIPTICO TLALPAN.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2024 15:24:24		Activa																																																																																																				
						<p>Evidencia encontrada en el SIF.</p> 																																																																																																		
						<p>Evidencia presentada en el Escrito de Queja.</p> 																																																																																																		

En esta póliza se hace referencia como 05, evidencias dptico Tlalpan, solo como evidencia sin señalar costo ni cantidad producida.

3.- Póliza 17-Periodo de operación 1, Tipo de póliza - NORMAL.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Nº	Tipo	Póliza	Periodo	Tipo	Concepto	Documentación soporte	Valor																																													
		<p align="center"> <b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b> GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  <b>ÁMBITO:</b> LOCAL  <b>SUJETO OBLIGADO:</b> MORENA  <b>CARGO:</b> ALCALDÍA  <b>ENTIDAD:</b> CIUDAD DE MEXICO  <b>RFC:</b> COHG900929L06  <b>CURP:</b> COHG900929MDFSR800  <b>PROCESO:</b> CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  <b>CONTABILIDAD:</b> 11495                 </p>  <p> <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b> 1  <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b> 17  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO                 </p> <p> <b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b> 29/04/2024 19:40 hrs.  <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b> 29/04/2024  <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b> CAPTURA LÍNEA A LÍNEA  <b>TOTAL CARGO:</b> \$ 296,831.24  <b>TOTAL ABONO:</b> \$ 296,831.24                 </p> <p> <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> FACT A367 PROV COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA DE Tlalpan DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO                 </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5501080001</td> <td>VINILONAS, DIRECTO</td> <td>LONA GABY (1.70 X 1 M) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 42,595.20</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5502160001</td> <td>OTROS GASTOS, DIRECTO</td> <td>CARTEL BLANCO (4 CARTAS) (43X 56 CM) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 3,897.60</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5502160001</td> <td>OTROS GASTOS, DIRECTO</td> <td>CARTEL GUINDA (4 CARTAS) (43 X 56 CM) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 3,897.60</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5501110001</td> <td>PENDONES, DIRECTO</td> <td>PENDON BLANCO (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 91,380.46</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5501110001</td> <td>PENDONES, DIRECTO</td> <td>PENDON GUINDA (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 91,380.46</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5501030001</td> <td>VOLANTES, DIRECTO</td> <td>VOLANTES GABY (MEDIDA CARTA 4 X 4 ) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 301.60</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5501090001</td> <td>MICROPERFORADOS, DIRECTO</td> <td>MICROPERFORADOS (60 X 35 CM) INCLUYE DISEÑO</td> <td>\$ 5,220.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5501050001</td> <td>CALCOMANÍAS O ETIQUETAS, DIRECTO</td> <td>STICKERS ( 10 CMS DE DIAMETRO</td> <td>\$ 116.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> </tbody> </table>				NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5501080001	VINILONAS, DIRECTO	LONA GABY (1.70 X 1 M) INCLUYE DISEÑO	\$ 42,595.20	\$ 0.00	5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	CARTEL BLANCO (4 CARTAS) (43X 56 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 3,897.60	\$ 0.00	5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	CARTEL GUINDA (4 CARTAS) (43 X 56 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 3,897.60	\$ 0.00	5501110001	PENDONES, DIRECTO	PENDON BLANCO (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 91,380.46	\$ 0.00	5501110001	PENDONES, DIRECTO	PENDON GUINDA (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 91,380.46	\$ 0.00	5501030001	VOLANTES, DIRECTO	VOLANTES GABY (MEDIDA CARTA 4 X 4 ) INCLUYE DISEÑO	\$ 301.60	\$ 0.00	5501090001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	MICROPERFORADOS (60 X 35 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 5,220.00	\$ 0.00	5501050001	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS, DIRECTO	STICKERS ( 10 CMS DE DIAMETRO	\$ 116.00	\$ 0.00	<p>Evidencia encontrada en el SIF.</p>  	
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	LONA GABY (1.70 X 1 M) INCLUYE DISEÑO	\$ 42,595.20	\$ 0.00																																																
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	CARTEL BLANCO (4 CARTAS) (43X 56 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 3,897.60	\$ 0.00																																																
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	CARTEL GUINDA (4 CARTAS) (43 X 56 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 3,897.60	\$ 0.00																																																
5501110001	PENDONES, DIRECTO	PENDON BLANCO (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 91,380.46	\$ 0.00																																																
5501110001	PENDONES, DIRECTO	PENDON GUINDA (1.93 X 0.85 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 91,380.46	\$ 0.00																																																
5501030001	VOLANTES, DIRECTO	VOLANTES GABY (MEDIDA CARTA 4 X 4 ) INCLUYE DISEÑO	\$ 301.60	\$ 0.00																																																
5501090001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	MICROPERFORADOS (60 X 35 CM) INCLUYE DISEÑO	\$ 5,220.00	\$ 0.00																																																
5501050001	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS, DIRECTO	STICKERS ( 10 CMS DE DIAMETRO	\$ 116.00	\$ 0.00																																																
<p>Mediante la búsqueda en esta póliza se encontró el registro de volantes, descritos en la misma como volantes Gaby (media Carta 4 x 4) con un cargo de \$301.60 MN, sin determinar la cantidad de los mismos.</p>																																																				

Número de póliza	ID	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	monto	Descripción de las evidencias
1		2	NORMAL	DIARIO	\$4,682.88	TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA",
8	11495	2	CORRECCIÓN	DIARIO	\$8,400.00	TRAS PROV DE A FACT 79 COMERCIAL SOMOGO POR DIPTICOS CON LAS ALCALDIAS Y LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX CLARA BRUGADA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Número de póliza	ID	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	monto	Descripción de las evidencias
17	11495	2	NORMAL	DIARIO	\$1,189.50	TRASPASO FACT A368 PROV MARKETER LOBS, UTILITARIOS COMPARTIDOS ENTRE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA, LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y LA CANDIDATA A LA ALCALDIA DE TLALPAN, GABRIELA OSORIO

Los anteriores registros contables constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la propaganda electoral de tipo “volantes”, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata de la Alcaldía Tlalpan, en beneficio de Gabriela Osorio Hernández.

En consecuencia, de la existencia de las probanzas técnicas de referencia, así como del análisis a la respuesta presentada por la otrora candidata denunciada en la que refiere que los gastos de los eventos denominados “volanteo” sí fueron reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la otrora candidata denunciada no incumplió con lo señalado en la normatividad electoral respecto a los gastos de “volanteo”.

En este tenor, toda vez que, el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los gastos por concepto de “volanteo” derivado de la campaña de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, así como Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata al cargo de Alcaldesa en Tlalpan, no vulneraron lo dispuesto por los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Subvaluación de los volantes**

De igual manera, por lo que se refiere a la subvaluación, conforme a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación cuyos requisitos están establecidos en los artículos 25, numeral 7 y 28, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

“(…)

**Artículo 25. Del concepto de valor**

(…)

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

**Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

*1. 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

(…)

*b) La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.  
(...)"*

Resulta oportuno mencionar que la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros, en el momento de la revisión de los informes de campaña, notificado mediante el Oficio de Errores y Omisiones de números INE/UTF/DA/28370/2024, INE/UTF/DA/28368/2024 y INE/UTF/DA/28367/2024, no realizó observaciones en cuestión de subvaluación a los sujetos incoados en los gastos relativos al concepto de volantes, ejercidos por la otrora candidata y los partidos políticos que lo postularon.

Al respecto, es importante destacar que los gastos que son reportados por los sujetos obligados son sometidos a una revisión por parte de la autoridad fiscalizadora electoral, por lo tanto, también se revisa el costo de los conceptos registrados en la contabilidad y, en su caso, constar una posible subvaluación en los mismos.

En ese sentido, durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados se pudo observar el registro de los conceptos denunciados, sin que se haya realizado observación alguna.

En tal virtud, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para determinar una subvaluación, ya que de la revisión realizada tanto a la documentación soporte como a la contabilidad que presentaron los sujetos incoados, no se desprende elementos para verificar la existencia de subvaluación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que **Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Tlalpan y la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, incumplieron con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7 y 28, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados deben declararse **infundado**.

#### 4.8 Uso de Marca comercial

En el escrito de queja, el denunciante refiere que en una publicación del 21 de abril del año en curso, en el perfil de la red social de Meta, antes Facebook, de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, se le puede ver usando una playera del club de fútbol italiano denominado “Napoli”, a quien le pertenecen los derechos de la marca.

Al respecto, soporta su dicho de uso indebido de una marca comercial por parte de la otrora candidata, un 1 (un) link de la referida publicación, así como con 2 (dos) imágenes fotográficas.



A juicio del quejoso, la candidata incluyó en la playera elementos que vincularon su campaña con la identidad de un equipo de fútbol, regido por un modelo de negocio lucrativo, playeras que se encuentran patrocinadas por marcas comerciales, con lo que presume una asociación entre el contexto electoral y las marcas comerciales al incluir su nombre, con lo que considera constituye una aportación ilegal que debe ser sancionada.

Sin embargo, no debe pasar por desapercibido que dichas pruebas se consideran pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014<sup>30</sup>, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<sup>30</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Por lo que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia de la búsqueda en la red social de Facebook de Gabriela Osorio, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México, por los indicios relacionados a la utilización de una playera perteneciente al equipo de Fútbol Italiano “Napoli”, de la marca comercial, EA7 For SSC Napoli”, versión Halloween, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento.

De este modo, la autoridad fiscalizadora requirió información al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, al Encargado de despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como a los sujetos incoados, por lo que, en su parte conducente de las contestaciones, se transcribe a continuación.

- **Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual**

“(…)

*De una búsqueda en el sistema de gestión de la Dirección Divisional de Marcas, **no se encontró dato referente a que se haya solicitado u otorgado registro o publicación de signo distintivo** (marca, aviso comercial o nombre comercial), con el signo distintivo “EA7 FOR SSC NAPOLI”.*

(…)”

- **Instituto Nacional del Derecho de Autor**

“(...)

*Hago de su conocimiento que el registro de marcas es ajeno a las atribuciones que corresponden a este Instituto, no teniendo competencia para hacer referencia respecto a lo solicitado.*

(...)”

- **Gabriela Osorio Hernández**

“(...)

*En lo que respecta a los jerseys, se reitera, se trató de una cuestión espontánea, al haber sido nombrada “madrina” del equipo, siendo obsequios del equipo por dicha cuestión.*

*Los procedimientos sancionadores por la difusión de marcas. En la propaganda de los partidos políticos, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, sin que puedan concluir que los partidos políticos estén legitimados para acudir en defensa de terceros. (SUP-REP-0284/2024).*

(...)

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se puede establecer que tampoco se cuenta con los elementos probatorios robustos, pues lo ofrecido por la parte denunciante se limitan a ofrecer imágenes derivado de publicaciones en la red social de Facebook del perfil de la candidata, en donde lo único fehaciente es la manifestación del quejoso, la cual es insuficiente por si sola para acreditar la existencia de lo que se busca demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

*Partido Acción Nacional*

*vs.*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*

***Jurisprudencia 16/2011***

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los*

*inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***

**(énfasis añadido)**

Cuarta Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

Por lo tanto, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que, al ser concatenadas permitieran establecer la existencia de los elementos denunciados respecto al uso de las playeras referidas, no se encontró elemento probatorio que diera certeza de su existencia.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que de los elementos contenidos en la playera, si bien se desprende con claridad que contienen el nombre de la candidata "GABY OSORIO" y en particular ella porta el número 4, que bien podría hacer referencia a la 4T (Cuarta Transformación) que es una referencia política con la que se puede identificar al partido Morena, en las imágenes que se presentan no se observa ni su nombre, emblema o color distintivo, que permita inferir a esta autoridad electoral que se está dando un uso comercial electoral al uso de las playeras denunciadas.

Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia 37/2010 de rubro:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.***

*En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos,*

*emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

#### *Cuarta Época*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

En atención a dicho criterio jurisprudencial, puede afirmarse que si las playeras denunciadas, si bien contienen el nombre de la candidata denunciada, no hacen referencia alguna al cargo por el que contendió, tampoco contienen las siglas, nombres, emblemas o colores que identifiquen a los institutos políticos que la postularon en candidatura común, ni veladamente puede inferirse que a través de las mismas se está dando una comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que **Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Tlalpan y la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, realizaron el uso de una marca registrada, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados deben declararse **infundado**.

#### 4.9 Vehículo y gasolina

Ahora bien, en su escrito, la parte quejosa señaló que las publicaciones realizadas en las redes sociales de la otona candidata, se desprende que utilizó 3 (tres) vehículos: una camioneta SUV Toyota Avanza, un vehículo azul, así como un taxi, sin embargo, sólo reportó el uso de un vehículo como aportación de una simpatizante, que fue valuado en \$22,648.33 (veintidós mil, seiscientos cuarenta y ocho pesos 33/100 M.N.).

Por lo que, bajo su óptica se trata de gastos no reportados o que se encuentran por debajo de su valor comercial, solicitando a esta autoridad se verifique si se actualiza una subvaluación.

Para robustecer sus manifestaciones el quejoso, presentó como prueba 6 (seis) links, de los cuales corresponden a 5 publicaciones de redes sociales, así como a una página de renta de vehículos. Así como 6 imágenes fotográficas en las que aparecen los vehículos denunciados, tal como se observan a continuación:



Resulta oportuno precisar que si bien, en las fotografías y links que se presentan como prueba (enlistados en el **anexo 7** de la presente resolución), se enlistan como: vehículo azul, taxi, autobús, vehículo con perifoneo, al no encontrarse reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, serán analizados en el **Apartado C** de la presente resolución.

En ejercicio del derecho al debido proceso, los sujetos incoados fueron emplazados al procedimiento de mérito, y se les requirió que informaran sobre los volantes denunciados, quienes manifestaron lo siguiente:

- **Partido Morena:** precisó que se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización que se utilizó un vehículo y gasolina como una aportación de simpatizante.

Lo cual se hizo contar en la póliza como: *“APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE COMODATO DE VEHÍCULO TOYOTA AVANZA-XLE DVT COLOR BLANCO CON PLACA JTT-41-24 INCLUYE GASOLINA PARA USO DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A ALCALDE GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ CON DURACIÓN DEL 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024.*

- **Gabriela Osorio:** refirió que el vehículo que utilizó como transporte durante su campaña, fue aportado por una simpatizante o militante, quien a título gratuito dio en comodato el vehículo, así como el combustible que se consumió en los traslados durante todo el periodo que comprendió la campaña.

Presentado como documentación soporte de sus manifestaciones copia simple del contrato, de la factura fiscal que ampara la propiedad del vehículo, así como identificación oficial de la propietaria del mismo.

Finalmente, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza y en atención al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a fin de comprobar el gasto de los microperforados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX

Total de Pólizas: 10    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10												
<input type="checkbox"/>	Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza T <sub>1</sub>	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación T <sub>1</sub>	Fecha de registro T <sub>1</sub>	Descripción póliza T <sub>1</sub>	Total cargo	Total abono	Cédula de Prorrateo T <sub>1</sub>
<input type="checkbox"/>			1	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	17-06-2024 09:12:32	PRORRATEO A CA...	\$5,642.39	\$5,642.39	13522
<input type="checkbox"/>			1	2	CORRECCION	EGRESOS	29-05-2024	16-06-2024 14:11:53	PAGO FACT A371 ...	\$53,865.76	\$53,865.76	NO
<input type="checkbox"/>			1	2	NORMAL	AJUSTE	29-05-2024	01-06-2024 06:45:54	PRORRATEO FAC ...	-\$24,195.00	-\$24,195.00	10508
<input type="checkbox"/>			1	2	NORMAL	DIARIO	10-05-2024	13-05-2024 12:52:56	TRASPASO FACT ...	\$1,189.50	\$1,189.50	NO
<input type="checkbox"/>			1	2	NORMAL	EGRESOS	09-05-2024	09-05-2024 15:56:21	PAGO FACT A367 ...	\$296,840.52	\$296,840.52	NO
<input type="checkbox"/>			1	2	NORMAL	INGRESOS	30-04-2024	01-05-2024 10:35:23	INGRESO POR TR...	\$216,122.96	\$216,122.96	NO
<input type="checkbox"/>			1	1	NORMAL	EGRESOS	26-04-2024	29-04-2024 14:48:35	PAGO FACT A359 ...	\$67,753.28	\$67,753.28	NO
<input type="checkbox"/>			1	1	NORMAL	AJUSTE	06-04-2024	16-04-2024 12:32:54	GESTION DE EVE...	-\$5,792.19	-\$5,792.19	NO
<input type="checkbox"/>			1	1	NORMAL	INGRESOS	11-04-2024	11-04-2024 19:28:25	INGRESO POR TR...	\$67,753.28	\$67,753.28	NO
<input type="checkbox"/>			1	1	NORMAL	DIARIO	04-04-2024	04-04-2024 16:49:23	APORTACION DE ...	\$45,296.66	\$45,296.66	NO

Total de Pólizas: 10    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**



**NOMBRE DEL CANDIDATO:** GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  
**AMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** MORENA  
**CARGO:** ALCALDÍA  
**ENTIDAD:** CIUDAD DE MEXICO  
**RFC:** OOHG900929L06  
**CURP:** OOHG900929MDFSRB00  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:** 11495



**PERIODO DE OPERACIÓN:** 1  
**NÚMERO DE PÓLIZA:** 1  
**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 04/04/2024 16:49 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:** 04/04/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGO:** \$ 45,296.66  
**TOTAL ABONO:** \$ 45,296.66

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** APORTACION DE SIMPATIZANTE COMODATO DE VEHICULO TOYOTA AVANZA -XLE CVT COLOR BLANCO CON PLACA JTT-41-24 INCLUYE GASOLINA PARA USO EN LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A ALCALDE GABRIELA OSORIO HERNANDEZ CON DURACION DEL 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4204020000	APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE	APORTACION DE SIMPATIZANTE COMODATO DE VEHICULO TOYOTA AVANZA -XLE CVT COLOR BLANCO CON PLACA JTT-41-24 INCLUYE GASOLINA PARA USO EN LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A ALCALDE GABRIELA OSORIO HERNANDEZ CON DURACION DEL 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 0.00	\$ 22,648.33
5502040001	GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE COMODATO DE VEHICULO TOYOTA AVANZA -XLE CVT COLOR BLANCO CON PLACA JTT-41-24 INCLUYE GASOLINA PARA USO EN LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A ALCALDE GABRIELA OSORIO HERNANDEZ CON DURACION DEL 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 22,648.33	\$ 0.00
6101010000	COMODATO DE PLANTA Y EQUIPO	APORTACION DE SIMPATIZANTE COMODATO DE VEHICULO TOYOTA AVANZA -XLE CVT COLOR BLANCO CON PLACA JTT-41-24 INCLUYE GASOLINA PARA USO EN LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A ALCALDE GABRIELA OSORIO HERNANDEZ CON DURACION DEL 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 22,648.33	\$ 0.00
6101020000	PLANTA Y EQUIPO EN COMODATO	APORTACION DE SIMPATIZANTE COMODATO DE VEHICULO TOYOTA AVANZA -XLE CVT COLOR BLANCO CON PLACA JTT-41-24 INCLUYE GASOLINA PARA USO EN LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A ALCALDE GABRIELA OSORIO HERNANDEZ CON DURACION DEL 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 0.00	\$ 22,648.33

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Derivado de lo anterior, podemos concluir que contrario a lo denunciado por el quejoso, sí está reportado el uso del vehículo y la gasolina que la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández, uso durante su campaña.

Los anteriores registros contables constituyen documentales públicas, que en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que tanto el vehículo como la gasolina, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata de la Alcaldía Tlalpan, en beneficio de Gabriela Osorio Hernández, por lo que esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la otrora candidata denunciada no incumplió con lo señalado en la normatividad electoral respecto al reporte de gastos.

En este tenor, toda vez que, el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De igual manera, por lo que se refiere a la subvaluación, conforme a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación cuyos requisitos están establecidos en los artículos 25, numeral 7 y 28, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

“(...)

**Artículo 25. Del concepto de valor**

(...)

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

**Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

*1. 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

(...)

*b) La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

(...)”

Resulta oportuno mencionar que la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros, en el momento de la revisión de los informes de campaña, notificado mediante el Oficio de Errores y Omisiones de números INE/UTF/DA/28370/2024, INE/UTF/DA/28368/2024 y INE/UTF/DA/28367/2024, no realizó observaciones en cuestión de subvaluación a los sujetos incoados en los gastos relativos al concepto del uso de vehículo.

Al respecto, es importante destacar que los gastos que son reportados por los sujetos obligados son sometidos a una revisión por parte de la autoridad fiscalizadora electoral, por lo tanto, también se revisa el costo de los conceptos registrados en la contabilidad y, en su caso, constar una posible subvaluación en los mismos.

En ese sentido, durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados se pudo observar el registro de los conceptos denunciados, sin que se haya realizado observación alguna.

En tal virtud, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para determinar una subvaluación, ya que de la revisión realizada tanto a la documentación soporte como a la contabilidad que presentaron los sujetos incoados, no se desprende elementos para verificar la existencia de subvaluación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que **Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Tlalpan y la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, incumplieron con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7 y 28, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados deben debe declararse **infundado**.

#### 4.10 “Jingle”

El quejoso basa su denuncia en una publicación de la candidata denunciada, en la red social de Tik Tok, en la que detectó la composición de una canción “jingle” cuyos gastos de producción, edición vinculados en el mismo, no fueron reportados en la contabilidad de la campaña, refiriendo como prueba un link que corresponde a una publicación en la mencionada red social.

Derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, es que se hizo constar su contenido en una razón y constancias en la que se desprende la existencia del jingle, que fue publicitado a través en la cuenta del perfil de Gabriela Osorio Hernández, de la cual se desprende que corresponde a un video, del cual se toma la siguiente imagen para mayor referencia.



Asimismo, se emplazó a los sujetos incoados, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con ello garantizar su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

Por lo que, mediante escritos presentados ante esta autoridad electoral, los probables responsables realizaron las siguientes manifestaciones:

- **Partido Morena:** respecto a la utilización de un “jingle” informó que fue reportado de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización, como se desprende de la siguiente documentación comprobatoria.

*“F A361 MARKETING DIGITAL, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACIÓN Y CONTENIDO DE IMÁGENES, VIDEO PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ”.*

Contrato de prestación de servicios que celebra el partido Morena con Comercializadora de Servicios MARKETER LOBS S.A. de C.V., que tiene por objeto:

*“MARKETING DIGITAL, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACIÓN Y CONTENIDO DE IMÁGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIKTOK, INSTAGRAM Y TWITER, DISEÑO GRÁFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA; PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTAS POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ”.*

- **Gabriela Osorio:** preciso que los gastos erogados con motivo de la gestión y manejo de redes sociales, incluyen equipo de video, foto, creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales como Facebook, TikTok, Instagram y Twitter, diseño gráfico y cobertura de candidata, así como presupuesto para publicidad y pautas.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destacan.

- **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

Dicha autoridad electoral hizo constar que el video en el que se hace constar la existencia del “jingle”, cuenta con elementos de producción, imagen, audio y creatividad.

- **Sociedad de Autores y Compositores de México**

A dicha sociedad se le requirió informara si el tema “Gaby Osorio” contenido en el jingle denunciado se encontraba registrado ante dicha organización, y de ser el caso, señalará el nombre de la persona autora o compositora de la letra y tema. En respuesta, precisó que en sus archivos no tenía registro alguno.

- **Instituto Nacional del Derecho de Autor**

En el mismo sentido, se le solicitó que informara si el tema “Gaby Osorio” contenido en el jingle denunciado se encontraba registrado, y de ser el caso, señalará el nombre de la persona autora o compositora de la letra y tema. En respuesta, precisó que en no encontró inscripción alguna.

Aunado a lo anterior, dentro de la sustanciación del procedimiento se realizó la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de la cual se procedió a buscar en el ID de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México respecto al registro del jingle señalado.

De la anterior búsqueda, se desprende que, en el ID de contabilidad 11495 del partido Morena, correspondiente a la póliza número 9, período de operación 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, se reportó: *“EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ”*, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, por un monto total de \$162,400.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en la que se advierte como evidencia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de las evidencias
9	1	NORMAL	DIARIO	A361 MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ

A continuación, se muestra la póliza correspondiente:

NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  
 AMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: MORENA  
 CARGO: ALCALDIA  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: OOHG900929LQ8  
 CURP: OOHG900929MDFSR800  
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
 CONTABILIDAD: 11495




PERIODO DE OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 9  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/04/2024 16:14 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 19/04/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 162,400.00  
 TOTAL ABONO: \$ 162,400.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F A361 MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504030000	GASTOS EN REDES SOCIALES, DIRECTO	F A361 MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 162,400.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	F A361 MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 0.00	\$ 162,400.00

IDENTIFICADOR: 12452  
 RFC: CML1802097E7 - COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V.

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
03 VALIDACION F A 361 MARKETER LOBS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 16:14:44		Activa
07 RFC COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 16:14:44		Activa
07 RFC JOSUE MISAELOBATO JIMENEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 16:14:44		Activa
06 INE JOSUE MISAELOBATO JIMENEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 16:14:44		Activa
08 RNP COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 16:14:44		Activa
13 COMP DOM COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 16:14:44		Activa
17 CURP JOSUE MISAELOBATO JIMENEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 16:14:44		Activa

Asimismo, al descargar la evidencia relativa a los jingles, se visualiza la factura con folio fiscal 11BA45C3-C13A-4ª27-BDA2-056BB30960E1 de la Comercializadora Marketer Lobs cuya descripción es: *“MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ” por un total de \$162,400.00, como se muestra a continuación:*



**MARKETER LOBS**  
COMERCIALIZADORA DE S.A. DE C.V.

Folio Fiscal:  
11BA45C3-C13A-4A27-BDA2-056BB30960E1

No. de Serie del Certificado del CSD:  
00001000000509825035

Serie: A Folio: 361

Fecha y Hora de Emisión: 2024-04-13T13:45:25 Tipo Comprobante: I - Ingreso

Exportación: [01] - No aplica

---

CFDI - Versión: 4.0

---

Emisor: CML1802097E7 Expedido en: 02530

COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS

Calle: AV. DE LAS GRANJAS No. Exterior: 221 INT B PISO2 No. Interior: 102,  
Colonia: Jardín Azpetitia, C.P. 02530, Azcapotzalco, Ciudad de México, País: México  
Referencia: RABAUL Y SALOMON,

**Método de Pago:** [PUE] -- Pago en una sola exhibición      **Forma de Pago:** 03 - Transferencia electrónica de fondos      **Moneda:** [MXN] -- Peso Mexicano

**Condición de Pago:**      **Régimen Fiscal:** 626 - Régimen Simplificado de Confianza

---

Facturado a (receptor): MOR1408016D4

MORENA

**Código Postal Receptor:** 06600

**Régimen Fiscal Receptor:** 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos

Calle: LIVERPOOL No. Exterior: 3 Localidad: 01, Colonia: Juárez, C.P. 06600, Municipio: 015, Estado: CMX, País: México

**Uso de CFDI: G03 - Gastos en general**

Cantidad	Unidad	ClaveUnidad_SAT	ClaveProdServ	No Identificación	Descripción	Objeto Imp.	Precio Unitario	Importe
1		E48	Unidad de servicio	82141501	MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK , TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITER, DISEÑO GRAFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA, PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTAS POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	02	\$140000	\$140000
							(+ ) IVA (16 %):	\$22,400.00
							Subtotal:	\$140,000.00
							Descuento:	\$0.00
							Subtotal Neto:	\$140,000.00
							(+ ) IVA (16 %):	\$22400.00

---

Total con letra: \*\*\*\*\* Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.  
\*\*\*\*\*

**Total: \$162,400.00**

De igual manera, se visualiza el contrato de prestación de servicios que celebra por una parte el partido política Morena y, por otra, la “Comercializadora Marketer Lobs, S.A. de C.V.” signado en fecha 31 de marzo de 2024, y en cuyas cláusulas primera y segunda, refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) en:

CANTIDAD	CONCEPTO
1	MARKETING DIGITAL, GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK , TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITER, DISEÑO GRAFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA, PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTAS POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ

SEGUNDA.- PRECIO. Las partes acuerdan que el monto de la operación será por la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00 /100.) más el Impuesto al Valor Agregado de \$22,400.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00 /100.), dando un importe total de \$162,400.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00 /100.).

Por otra parte, de la búsqueda en el SIF, se advirtió que, en el ID de contabilidad 11482-D del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a la póliza número 28, período de operación 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, se reportaron los egresos por transferencia a los candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales y Alcaldes, así como Diputados Locales, cierre de campaña jingles; específicamente, por cuanto se refiere a Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, por un monto total de \$40.03 (cuarenta pesos 03/100 M.N.), en la que se advierte como evidencia lo siguiente:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de las evidencias
28	2	NORMAL	DIARIO	EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA SENADORES DIP. FEDERALES Y ALCALDES ASI COMO DIPUTADOS LOCALES CIERRE DE CAMPAÑA JINGLES

A continuación, se muestra la póliza correspondiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**



**NOMBRE DEL CANDIDATO:**GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  
**ÁMBITO:**LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
**CARGO:**ALCALDÍA  
**ENTIDAD:**CIUDAD DE MEXICO  
**RFC:**OOHG900929LQ6  
**CURP:**OOHG900929MDFSRB00  
**PROCESO:**CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**11482



**PERIODO DE OPERACIÓN:**2  
**NÚMERO DE PÓLIZA:**28  
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**30/05/2024 20:29 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:**24/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:**PRORRATEO  
**TOTAL CARGO:**\$ 40.03  
**TOTAL ABONO:**\$ 40.03

**CÉDULA DE PRORRATEO:**9994  
**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA SENADORES DIP. FEDERALES Y ALCALDES ASI COMO DIPUTADOS LOCALES CIERRE DE CAMPAÑA JINGLES

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502130023	EVENTOS POLITICOS. OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y ALCALDES	\$ 40.03	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 327		DESCRIPCION: JINGLES		
IDENTIFICADOR: 13		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA		
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA SENADORES DIP. FEDERALES Y ALCALDES ASI COMO DIPUTADOS LOCALES CIERRE DE CAMPAÑA JINGLES	\$ 0.00	\$ 40.03

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
--------------------	---------------	------------	---------------------------------	---------

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**



**NOMBRE DEL CANDIDATO:**GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  
**ÁMBITO:**LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
**CARGO:**ALCALDÍA  
**ENTIDAD:**CIUDAD DE MEXICO  
**RFC:**OOHG900929LQ6  
**CURP:**OOHG900929MDFSRB00  
**PROCESO:**CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**11482



**PERIODO DE OPERACIÓN:**2  
**NÚMERO DE PÓLIZA:**28  
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**30/05/2024 20:29 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:**24/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:**PRORRATEO  
**TOTAL CARGO:**\$ 40.03  
**TOTAL ABONO:**\$ 40.03

**CÉDULA DE PRORRATEO:**9994

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA SENADORES DIP. FEDERALES Y ALCALDES ASI COMO DIPUTADOS LOCALES CIERRE DE CAMPAÑA JINGLES

RECIBOS DE TRANSFERENCIA ARTURO CALZADA JINGLES ALCALDIA MIGUEL HIDALGO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 20:29:11	Activa
RECIBOS DE TRANSFERENCIA ARTURO CALZADA JINGLES ALCALDIA TLAHUAC.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 20:29:11	Activa
RECIBOS DE TRANSFERENCIA ARTURO CALZADA JINGLES ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 20:29:11	Activa
RECIBOS DE TRANSFERENCIA ARTURO CALZADA JINGLES ALCALDIA TLALPAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 20:29:11	Activa

Asimismo, al descargar la evidencia relativa a los **jingles**, se visualiza el recibo de transferencia del PVEM, con folio 1080, respecto a los egresos por transferencia en especie de la concentradora local para servicio de elaboración de jingles respecto a la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

		RECIBO DE TRANSFERENCIA PVEM		FOLIO: 1080
		CAMPAÑA LOCAL 2023-2024		PVEM-CDMX-2024
LUGAR: CIUDAD DE MEXICO			25 DE MAYO	
TRANSFERENCIA EN ESPECIE		R.F.C.	PVE930113J51	
EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A EL C. ARTURO CALZADA PUENTES POR SERVICIO DE ELABORACION DE JINGLES.		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEX		
		DOMICILIO: CERRADA LOMA BONITA No 18, LOMAS ALTAS DEL. MIGUEL HIDALGO C.P. 11950 CIUDAD DE MEXICO		
TOTAL		\$40.03		
ENTIDAD: CDMX				
AL CANDIDATO A:		ALCALDE DE: TLALPAN		
RECIBÍ DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE LA CDMX, LA CANTIDAD DE \$40.03 (CUARENTA PESOS 03/100 M.N.) EN ESPECIE				
OBSERVACIONES:				

  
**C.P. FERNANDO DANIEL VILLARREAL**  
 SECRETARIO DE FINANZAS DEL CEE CDMX

  
**GABRIELA OSORIO HERNANDEZ**  
 CANDIDATO A LA ALCALDIA TLALPAN

En tal sentido, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral, información y documentación relacionada con el jingle denunciado.

En respuesta dicha autoridad preciso que de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se corroboró que en el ID de contabilidad 11495, correspondiente a la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, el sujeto obligado registró la póliza PN1-DR-09/19-04-24 por concepto de gestión y manejo de redes sociales, con su respectivo soporte documental consistente en el comprobante fiscal en PDF emitido por la persona moral denominada "Marketing Digital, S.A. de C.V.", así como el contrato de prestación de servicios suscrito, mismo que establece la gestión y manejo de redes sociales, así como la elaboración

de contenido para las redes sociales. Asimismo, la Dirección corroboró que los referidos gastos incluyen los gastos por concepto de pauta.

La citada actuación constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, a fin de dotar de mayor certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, se requirió al proveedor que precisara en que habían consistido sus servicios al respecto.

Así, mediante escrito del 10 de agosto del año en curso, el **Apoderado Legal de COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V.**, refirió que:

*“R= Como se desprende de la Factura A 361, se trató de un paquete de servicios que en general englobaron varios servicios relacionados con trabajo para redes sociales. Precizando que fue un servicio de marketing digital, gestión y manejo de redes que incluyó:*

- a. Equipo de video y foto*
- b. Creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales como Facebook, Tiktok, Instagram y Twitter.*
- c. Diseño gráfico y cobertura de candidata*
- d. Publicidad y pautas por el periodo de campaña*
- e. Se incluye la planeación, diseño, creación y difusión de Jingle.*

*Todo ello para el Periodo de Campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 de la Candidata a la Alcaldía Tlalpan Gabriela Osorio Hernández”.*

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la producción y composición del jingle, se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata de la Alcaldía Tlalpan, en beneficio de Gabriela Osorio Hernández.

En consecuencia, del análisis a las respuestas presentadas por la otrora candidata denunciada, el partido Morena, en la que refieren que el jingle fue reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización, así como lo informado por el proveedor del servicio, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar

que no incumplieron con lo señalado en la normatividad electoral respecto al jingle denunciado.

En este tenor, toda vez que, el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el jingle derivado de la campaña de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que **Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Tlalpan y la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, omitieron registrar un jingle, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados debe declararse **infundado**.

#### **4.11. Subvaluación de Equipo de sonido**

A decir del quejoso, de acuerdo con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, la candidata denunciada y los partidos políticos que la postularon en candidatura común, sólo reportaron un gasto por equipo de sonido por un monto de \$550.12 (Quinientos cincuenta pesos 12/100 M.N.) por parte del Partido Verde Ecologista de México, mientras que los partidos Morena y del Trabajo reportaron dicho concepto en ceros.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Para acreditar sus manifestaciones el quejoso presentó 3 (tres) imágenes de lo que se presume es la parte conducente del Formato “IC” Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de los citados partidos políticos.

Al tener conocimiento del hecho que se les imputaba, únicamente el partido Morena a través del escrito de contestación al requerimiento de información, así como al emplazamiento que se le formuló manifestó lo siguiente:

- **Partido Morena:** en relación con lo reportado respecto a la utilización de equipo de sonido se informa que fue realizado de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para soportar su dicho presenta la Factura A 359 del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V., por un monto de \$67,744.00 (sesenta y siete mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como el contrato que ampara el servicio de:

*“RENTA DE LOGÍSTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE 60 DÍAS DE CAMPAÑA A PARTIR DEL DÍA 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024. ALCALDÍA TLALPAN”.*

Ahora bien, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza y en atención al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**GABRIELA OSORIO HERNANDEZ  
**ÁMBITO:**LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:**MORENA  
**CARGO:**ALCALDÍA  
**ENTIDAD:**CIUDAD DE MEXICO  
**RFC:**OOHG900929LQ8  
**CURP:**OOHG900929MDFSRB00  
**PROCESO:**CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**11495



**PERIODO DE OPERACIÓN:**1  
**NÚMERO DE PÓLIZA:**1  
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**EGRESOS



**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**29/04/2024 14:48 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:**26/04/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CAPTURA UNA A UNA  
**TOTAL CARGO:**\$ 67,753.28  
**TOTAL ABONO:**\$ 67,753.28

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**PAGO FACT A359 PROV. COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TALPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	PAGO FACT A359 PROV. COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TALPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 67,744.00	\$ 0.00
<b>IDENTIFICADOR:</b> 12452 <b>RFC:</b> CML1802097E7 - COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V.				
5508010001	COMISIONES BANCARIAS, DIRECTO	PAGO FACT A359 PROV. COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TALPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 9.28	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	PAGO FACT A359 PROV. COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TALPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 0.00	\$ 67,753.28
<b>IDENTIFICADOR:</b> 1 <b>TIPOS DE FINANCIAMIENTO:</b> FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL <b>CUENTA CLABE:</b> 12718007606513667 - AZTECA \$ 67,753.28				

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
03 VALIDACION DEL SAT F A359 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 14:48:33		Activa
09 AVISO DE CONTRATACION F A359 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 14:48:33		Activa
18 ANEXO TECNICO F A359 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 14:48:33		Activa

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**



**MARKETER LOBS**  
COMERCIALIZADORA DE S.A. DE C.V.

Folio Fiscal:  
F2FD25B7-941E-4B9A-B3B1-55D3CC4E69EB

No. de Serie del Certificado del CSD:  
0000100000509825035

Serie: A Folio: 359

Fecha y Hora de Emisión: 2024-04-04T14:38:04 Tipo Comprobante: I - Ingreso

Exportación: [01] - No aplica

---

CFDI - Versión: 4.0

Emisor: CML1802097E7 Expedido en: 02530

COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS  
Calle: AV. DE LAS GRANJAS No. Exterio: 221 INT B PISO2 No. Interior: 102  
Colonia: Jardín Azpetlia, C.P. 02530, Azcapotzalco, Ciudad de México, País: México  
Referencia: RABAUL Y SALOMON.

Método de Pago: [PUE] -- Pago en una sola exhibición Forma de Pago: 03 - Transferencia electrónica de fondos Moneda: [MXN] -- Peso Mexicano

Condición de Pago: Régimen Fiscal: 626 - Régimen Simplificado de Confianza

---

Facturado a (receptor): MOR1408016D4  
MORENA  
Código Postal Receptor: 06600  
Régimen Fiscal Receptor: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos

Calle: LIVERPOOL No. Exterio: 3 Localidad: 01, Colonia: Juárez, C.P. 06600, Municipio: 015, Estado: CMX, País: México

Uso de CFDI: G03 - Gastos en general

Cantidad	Unidad	ClaveUnidad_SAT	ClaveProdServ	No Identificación	Descripción	Objeto Imp.	Precio Unitario	Importe
1		E48	Unidad de servicio	80141607	RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y 02 ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TLALPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE 60 DIAS DE CAMPAÑA , A PARTIR DEL DIA 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024, ALCALDIA TLALPAN , CONFORME ANEXO		\$58400	\$58400
							(+ ) IVA (16 %):	\$9,344.00
							Subtotal:	\$58,400.00
							Descuento:	\$0.00
							Subtotal Neto:	\$58,400.00
							(+ ) IVA (16 %):	\$9344.00
							Total:	\$67,744.00

Total con letra: \*\*\*\* Sesenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos  
00/100 M.N. \*\*\*\*

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos para acreditar que el equipo de sonido se encuentra contemplado dentro del servicio contratado con el citado proveedor, mismo que se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata de la Alcaldía Tlalpan, en beneficio de Gabriela Osorio Hernández.

En este tenor, toda vez que, el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para

la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De igual manera, por lo que se refiere a la subvaluación, conforme a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación cuyos requisitos están establecidos en los artículos 25, numeral 7 y 28, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

“(…)

**Artículo 25. Del concepto de valor**

(…)

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

**Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

*1. 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

(…)

*b) La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

(…)”

Resulta oportuno mencionar que la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros, en el momento de la revisión de los informes de campaña, notificado mediante el Oficio de Errores y Omisiones de números INE/UTF/DA/28370/2024, INE/UTF/DA/28368/2024 y INE/UTF/DA/28367/2024, no realizó observaciones en cuestión de subvaluación a los sujetos incoados en los gastos relativos al concepto equipo de sonido.

Al respecto, es importante destacar que los gastos que son reportados por los sujetos obligados son sometidos a una revisión por parte de la autoridad fiscalizadora electoral, por lo tanto, también se revisa el costo de los conceptos

registrados en la contabilidad y, en su caso, constar una posible subvaluación en los mismos.

En ese sentido, durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados se pudo observar el registro de los conceptos denunciados, sin que se haya realizado observación alguna.

En tal virtud, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para determinar una subvaluación, ya que de la revisión realizada tanto a la documentación soporte como a la contabilidad que presentaron los sujetos incoados, no se desprende elementos para verificar la existencia de subvaluación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que **Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Tlalpan y la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, incumplieron con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7 y 28, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados deben declararse **infundado**.

**APARTADO C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que carecen de elementos probatorios.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría ligas de internet en las cuales los quejosos de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar en tiempo real gastos de campaña en bardas, videos y aportaciones de ente prohibido. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)
Podio	TikTok (sin link)	No se localizó registro
Templete	Sin link	No se localizó registro

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

<b>Concepto denunciado</b>	<b>Elemento Probatorio</b>	<b>Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)</b>
Bastón de mando	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Mampara	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Globos	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Flores	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Trofeo	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Bicicleta	Liga electrónica de Instagram	No se localizó registro
Caballos	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Alimentos	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Mantelería	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Sombrilla	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Vehículo azul	Liga electrónica de Instagram	No se localizó registro
Taxi	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Autobús	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Vehículo con perifoneo	Liga electrónica de Facebook	No se localizó registro
Transferencia de un candidato a Diputado Federal	Liga SIF	No se localizó registro

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas

imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en Meta, antes Facebook, Instagram y TikTok (en este último solo refiere que ahí se encuentra, pero no precisa liga, así como una de acceso al Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan una omisión de reportar en tiempo real gastos de campaña; pues vinculan los links o ligas de internet con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretenden se acredite la omisión de reportar gastos de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos y pruebas técnicas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>31</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

---

<sup>31</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Meta, antes Facebook, Instagram y TikTok) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>32</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales se ha sostenido,<sup>33</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

---

<sup>32</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>33</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>34</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de*

---

<sup>34</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

*México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporta el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, los links de las

publicaciones en redes sociales y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

**“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes de Meta, antes Facebook, Instagram y Tiktok), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: vehículo azul, taxi, autobús, vehículo de perifoneo y podio, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y la otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 121, numeral 1 inciso e), 127, 143 Bis y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

## **5. Rebase de topes de campaña.**

Toda vez que se acreditaron diversas conductas infractoras durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México, por parte de Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan postulada por los partidos Morena, del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Trabajo y Verde Ecologista de México dicho beneficio deberá considerarse en los informes de ingresos y gastos de campaña, como se señala a continuación:

Considerando	Concepto acreditado	Monto susceptible de sumatoria
4.3	4 Pintas de bardas	\$13,094.08
4.5	15 publicaciones pautadas en FB	\$80,493.00
<b>Total</b>		<b>\$93,587.08</b>

En ese orden de ideas, toda vez que los montos involucrados antes señalados derivan de egresos que beneficiaron a Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por un monto que asciende a la cantidad de **\$93,587.08 (noventa y tres mil quinientos ochenta y siete pesos 08/100 M.N.)** para poder determinar lo correspondiente al rebase de topes de campaña, deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a), en relación con el 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 191 y 192 numeral 1, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

Candidatura	Total Gastos de Campaña Dictaminados INE/CG1953/2024 (A)	Beneficio determinado en (B)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Diferencia entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes
GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$1,476,125.20	\$93,587.08	\$1,569,712.28	\$3,077,989.93	\$1,508,277.65	NO

Así, una vez sumados a los gastos totales de campaña determinados **en el procedimiento que nos ocupa**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, se acredita que **no se rebasó el tope** establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario de referencia, por tanto este Consejo General concluye que de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de otrora candidata común a la Alcaldía

de Tlalpan, no incumplieron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del del Reglamento de Fiscalización, razón por la que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

**6. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja y analizados en el considerando 3, inciso b) de la presente resolución. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la citada autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.1**.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.2**.

**CUARTO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.3**.

**QUINTO.** Se impone al **Morena** la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,766.87 (nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 87/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público Federal para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$219.98 (doscientos diecinueve pesos 98/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,107.22 (tres mil ciento siete pesos 22/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.4.**

**NOVENO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.5.**

**DÉCIMO.** Se impone al **Morena** la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,039.73 (sesenta mil treinta y nueve pesos 73/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.5** de la presente Resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público Federal para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,352.28 (mil trescientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.5** de la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,100.99 (diecinueve mil cien pesos 99/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.5** de la presente Resolución.

**DÉCIMO TERCERO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.6.**

**DÉCIMO CUARTO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.7**.

**DÉCIMO QUINTO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.8**.

**DÉCIMO SEXTO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.9**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.10**.

**DÉCIMO OCTAVO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, **Gabriela Osorio Hernández** y de los **partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos del **Considerando 4.11**.

**DÉCIMO NOVENO.** Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en la Ciudad de México, en los términos precisados en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**VIGÉSIMO.** En términos del **Considerando 6**, se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos de la **Revolución Democrática, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; así como a la otrora candidata **Gabriela Osorio Hernández**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**VIGÉSIMO QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio que sanciona el egreso no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular que se da como válido el reporte de diversos en que no existen muestras entre lo denunciado y reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**